



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

CIVIL N° 00287-2012

PRESENTADO POR

JOANIE ELIZABETH PAREDES CARDENAS

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA - PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DEL
SAN MARTÍN DE PORRÉS

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00287-2012
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

DEMANDANTE : MARTHA PAULINA INFANTE BEINGOLEA

DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL Y SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA

BACHILLER : PAREDES CARDENAS, JOANIE ELIZABETH

CODIGO : 2010148450

LIMA – PERÚ

2020

El presente Informe Jurídico analiza un proceso civil de Indemnización por Daños y Perjuicios, el mismo que inicio con la interposición de la demanda sobre indemnización por responsabilidad contractual por la ciudadana Martha Paulina Infante Beingolea en contra de la Universidad Nacional San Cristobal de Huamanga. La demandante solicito se cumpla con abonarle la suma de S/. 250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Soles) como monto resarcitorio debido al cumplimiento tardío de la obligación de promoción de categoría. Por su parte, la demandada señaló que actúo en cumplimiento de lo establecido en los instrumentos normativos de la Universidad, lo que no podría acarrear algún tipo de sanción, por otro lado, indicó que no existiría algún incumplimiento contractual, en ese sentido, el pedido de la demandante debe ser declarado infundado. El expediente analizado contiene materias jurídicas relevantes, tales como: obligaciones, contratos, responsabilidad civil, entre otros. En una primera instancia el Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, resolvió declarar improcedente la demanda, ya que, lo actos fueron efectuados por el Consejo de la Universidad, en ese sentido, la demanda debió ser interpuesta contra dicho órgano administrativo, siendo que la Universidad no tendría legitimidad para obrar pasiva. No contenta con ese dictamen la demandante presentó un Recurso de Apelación, el mismo que fue resuelto por la Sala Civil de Huamanga señalando que el fallo del Segundo Juzgado es Nulo por no haber desarrollado fundamentos de fondo, por lo tanto se devolvió el expediente al A quo, emitiéndose una nueva sentencia mediante la cual se declaró fundado el pedido de la recurrente, no obstante, al no haber acreditado los daños sufridos, dicho órgano jurisdiccional le otorgo una reparación menor a la solicitada, la misma que fue impugnada por la demandante y por la demandada, siendo ello así, la Sala Civil de Huamanga confirmó en parte la sentencia y la reformo respecto al monto otorgado. La recurrente interpuso Recurso de Casación, siendo declarada improcedente por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
1.1. Demanda.....	1
1.2. Calificación de la demanda.....	4
1.3. Contestación	4
1.4. Audiencia de Saneamiento y Conciliación.....	6
1.5. Sentencia del Juez Especializado.....	6
1.6. Recurso de apelación.....	7
1.7. Sentencia de la Sala Superior	8
1.8. Segunda sentencia	8
1.9. Recurso de apelación.....	10
1.10. Segunda sentencia de la Sala Superior	11
1.11. Recurso de casación.....	12
1.12. Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema	13
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	13
2.1. ¿Qué tipo de responsabilidad civil se habrían configurado en el presente caso? 13	
2.2. ¿Se configuraron los elementos de la responsabilidad para determinar el amparo de la pretensión?	14
2.3. ¿La UNSCH contaba con legitimidad para obrar pasiva en el presente proceso?	15
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	16
3.1. RESPECTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	16
3.1.1. De la primera sentencia emitida por el Juez	16
3.1.2. De la primera sentencia emitida por la Sala Superior	16
3.1.3. De la segunda sentencia emitida por el Juez	16
3.1.4. De la segunda sentencia emitida por la Sala Superior.....	17
3.1.5. De la resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema.....	17
3.2. RESPECTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	18
3.2.1. ¿Qué tipo de responsabilidad civil se habrían configurado en el presente caso?	18
3.2.2. ¿Se configuraron los elementos de la responsabilidad para determinar el amparo de la pretensión?	20
3.2.3. ¿La UNSCH contaba con legitimidad para obrar pasiva en el presente proceso?	25

IV. CONCLUSIONES	27
V. BIBLIOGRAFÍA	28
VI. ANEXOS	

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Demanda

Mediante escrito de fecha 01 de junio de 2012, Martha Paulina Infante Beingolea de Zarate interpuso una demanda sobre Indemnización por Responsabilidad Contractual contra la Universidad de San Cristóbal de Huamanga (de ahora en adelante UNSCH), con la finalidad de que se le pague la suma de S/250,000.00 (Doscientos cincuenta mil y 00/100 soles) consistente en la suma de:

- Daño emergente: S/10,000.00
- Lucro cesante: S/14,124.24
- Daño moral: S/100,000.00
- Daño a la persona: S/100,000.00
- Daño al proyecto de vida: S/25,875.76

Fundamentos de hecho:

- Que, en su condición de Docente Auxiliar a dedicación exclusiva nombrada en la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, y con la finalidad de lograr su categorización sustentó el trabajo de investigación titulado: “Grado de Satisfacción de Usuarios del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de Ayacucho Enero – Diciembre 2002”, siendo aprobado por unanimidad conforme se advierte de la Constancia expedida por la Coordinadora del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia de la mencionada Universidad.
- Siendo que al haberse aprobado por unanimidad su trabajo y cumpliendo con los requisitos de ley, la recurrente solicitó su promoción a la categoría de profesor asociado, por lo que, con fecha 23 de octubre de 2006 presentó la solicitud de promoción de categoría ante el Rectorado de dicha Universidad, es así que con fecha 16 de mayo de 2007 los miembros del Consejo de Facultad aprobaron por unanimidad proponer el cambio de categorización de la suscrita adscrita al Departamento Académico de Obstetricia de profesora auxiliar a dedicación exclusiva a Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva, además se dispuso elevar la resolución al Vicerrectorado Académico para su conocimiento.
- Al haber tomado conocimiento que en sesión de Consejo Universitario de fecha 22 de julio de 2008 se observó la promoción de categoría de Profesor Auxiliar a Profesor Asociado porque supuestamente no se había acreditado el Trabajo de Investigación presentó carta aclaratoria explicando la existencia del documento que acredita el Trabajo de

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Investigación, adjuntando el anillado del trabajo, así como el Acta de Sustentación, por lo que solicitó la reconsideración respectiva.

- Por lo que, habiendo observado la promoción de su categorización se devolvió el expediente a la Decana de la Facultad de Obstetricia, la cual a su vez remitió el expediente al Rector de la UNSCH.
- Ante la demora en la promoción de categorización la demandante solicitó opinión legal al Colegio de Abogados de Ayacucho y previa verificación de los documentos se emitió un informe mediante el cual se le señala que se encuentra apta para ser promovida de Docente Auxiliar a Profesora Asociada al reunir los requisitos de ley, y ante la inercia de la autoridad universitaria de resolver la promoción de categoría solicitó la intervención de la Fiscalía Especial de Prevención del delito de la ciudad, la cual ha exhortado al Rector de la UNSCH adopte las medidas con la urgencia del caso.
- A pesar de que ha cumplido con los requisitos para ser promovida de categoría se emitió la Resolución de Consejo Universitario N° 694-2008-UNSCH-CU con fecha 17 de diciembre de 2008, promoviendo a 11 docentes de diferentes facultades a la categoría de Profesor Asociado por el período de ley desde el 01 de agosto de 2008 y en lo económico desde el 01 de enero de 2009. Asimismo, se hizo alusión a la Facultad de Obstetricia señalando que se ha cumplido con la evaluación de los expedientes de promoción presentados por los docentes; sin embargo, pese a ello no se ha promovido a docente alguno de esta facultad.
- Ante las observaciones reiteradas de promoción de categoría del Consejo Universitario, la Jefe del Departamento de Obstetricia, luego del análisis acordó por unanimidad de votos ratificar su promoción y devolvió el expediente de promoción a la Decana de la Facultad de Obstetricia.
- Posteriormente, mediante Memorando N° 022-2009-FOB de fecha 26 de enero de 2009, la Decana de la Facultad de Obstetricia remite el expediente de Promoción al Rector de la UNSCH y el expediente ha sido remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica para opinión legal, la cual concluye expresando que el Departamento Académico de Obstétrica se pronuncie conforme a la disposición del Consejo Universitario bajo responsabilidad, mediante la Opinión Legal N° 027-200-OGAJ-UNSCH, de cuyo documento se tiene que la petición de promoción de categoría se ha efectuado con fecha 26 de octubre de 2006 y en el que se detalla las observaciones innecesarios del que he sido víctima de parte del Consejo Universitario.
- El Jefe de Departamento Académico de Obstetricia emite informe con fecha 11 de mayo de 2009 a la Decana, mediante el cual a la recurrente se la ratifica por unanimidad en la promoción de categoría por haber cumplido con las normas y otras disposiciones que señala el reglamento general de la UNSCH, solicitando se eleve el expediente a la instancia correspondiente para su tratamiento.

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- Remitido su expediente al Vicerrector Académico se informó que la demandante sí acreditó con una certificación de la Oficina de Investigación de haber participado como responsable en el trabajo de investigación, “Grado de Satisfacción de Usuarias del Seguro Integral en el Hospital Regional de Ayacucho – 2002”, contando con una constancia de haber sido aprobada por unanimidad; asimismo, la Decana de la Facultad de Obstetricia ha cumplido con alcanzar el trabajo de investigación en el expediente de promoción, así como elevó el expediente de promoción para su conocimiento y puesta a consideración del Consejo Universitario.
- No obstante la información favorable emitida por el Vicerrector Académico se remitió el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica para el estudio y análisis de lo actuado y formule el dictamen correspondiente, lo cual se hizo con fecha 28 de agosto de 2009 (Dictamen Jurídico N° 250-2009-OGAJ-UNSCH) en la que se concluyó que se declare improcedente la promoción por supuestamente no cumplir con el requisito del Dictamen favorable del Instituto de Investigaciones y no cumplir con el requisito de la Sustentación ante el Pleno del Instituto de Investigación, así como que se declare nulo el acta de sesión extraordinaria del 20 de octubre de 2006.
- Ante lo resuelto, la recurrente interpuso Recurso de Revisión ante la Asamblea Nacional de Rectores, siendo que esta entidad declaró fundado el recurso disponiendo que la UNSCH determine que el órgano de gobierno proceda a pronunciarse en forma expresa sobre la solicitud de promoción formulada, dando cuenta al colegiado sobre el resultado final de dicho pronunciamiento.
- En cumplimiento de ello se emitió la Resolución de Consejo Universitario N° 403-2010-UNSCH-CU de fecha 13 de mayo de 2010, mediante la cual se resolvió promoverla a la categoría de profesora asociada a dedicación exclusiva por el período de ley y económico a partir del 28 de abril de 2010.
- Al no encontrarse conforme interpuso nuevamente Recurso de Revisión, el cual fue declarado fundado y se dispuso que la UNSCH compute para efectos de antigüedad en la docencia el ascenso dispuesto a la categoría de profesora asociada a partir del 01 de enero de 2009.
- Pese a ello, hasta la fecha de interposición de la demanda no se emitió dicho acto administrativo, con fecha 20 de mayo de 2011 la demandante cursó una carta notarial sin recibir ninguna respuesta, ocasionándole con ello daños de diversas índoles, pues pese a cumplir con los requisitos de promoción de categoría, esta no fue realizada en el periodo correspondiente sin mediar justificación alguna.
- Se le ha causado daños de naturaleza patrimonial como el daño emergente, pues durante 04 años se ha extraído de su patrimonio una utilizado además de haber tenido que realizar diferentes diligencias para

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

hacer cumplir sus derechos, por lo que cuantifica ello en S/10,000.00 nuevos soles.

- Respecto al lucro cesante, señala que ello se encuentra justificado por haber sido postergada en su derecho de promoción de categoría, debido a observaciones injustificadas que ha traído como consecuencia desmedro en sus remuneraciones pues ha dejado de percibir la suma de S/948.40 soles desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010 por lo que le corresponde la suma de S/14,124.24 soles.
- En cuanto al daño extrapatrimonial precisa que se le ha causado daño moral por el retardo de la promoción de categoría, lo cual le ha producido dolor y aflicción, lo cual cuantifica en S/100,000.00 soles.
- Respecto al daño al proyecto de vida precisa que con el retardo de promoción de categoría se ha postergado su proyección al futuro, por lo que estima ello en S/25,875.66 soles.

1.2. Calificación de la demanda

Mediante resolución de fecha 05 de junio de 2012, el Segundo Juzgado Civil declara inadmisibles por cuanto:

- Solicita se reintegre el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas.
- Fundamentar debidamente cada uno de los daños de los cuales pretende el resarcimiento económico.

Cumplido el mandato se expidió la resolución mediante la cual se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado; en consecuencia, corrió traslado a la parte demandada a fin de que cumpla con contestar dentro del plazo legal correspondiente.

1.3. Contestación

Válidamente notificada, la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, debidamente representada, procedió a contestar la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. Sustentando como fundamentos de hecho lo siguiente:

- La Universidad por mandato constitucional es autónoma académicamente, y se rige por su propio reglamento por lo que cuenta con su reglamento general, la misma que regula, reglamenta derechos y obligaciones de los docentes y alumnos, entre ellos la promoción de docentes.
- Es así que dentro de sus atribuciones del Consejo Universitario observa la promoción de categoría de la demandante de profesor Auxiliar a Dedicación Exclusiva a Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva, por no acreditar objetivamente el requisito de contar con dictamen del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia, ya que únicamente se adjuntó una constancia con la anotación de “ha sustentado ante los miembros del Instituto...”, siendo al respecto el

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Reglamento muy claro al exigir que para el desempeño en la categoría de auxiliar se debe acreditar haber realizado en forma en forma personal por lo menos un trabajo de investigación de su especialidad o tener publicado o publicable un texto universitario con dictamen favorable del Instituto de Investigación.

Es por ello que el Consejo Universitario acordó devolver el expediente administrativo a la Facultad de Obstetricia con el fin de recabar información necesaria de las instancias competentes, la cual no fue antojadiza ni arbitraria pues se actuó conforme a las atribuciones del Consejo Universitario que es órgano de dirección superior de promoción y de ejecución de la UNSCH.

- Las observaciones se emitieron dentro del marco legal correspondiente, evidenciándose la falta un requisito indispensable para la promoción de la demandante; por tanto, una vez presentado el expediente no se acepta la entrega o inclusión de ningún otro documento, los expedientes son únicos en su procedimiento y no se pueden ir incorporando documentos de manera posterior.
- Se debe tener presente que cuando el daño es consecuencia de una obligación voluntaria se habla de responsabilidad civil contractual, lo cual no se configura en este caso pues no existe contrato en el cual incumplan una de las cláusulas.
- En materia de responsabilidad contractual el criterio subjetivo de responsabilidad desarrollado en el Código Civil es el dolo y la culpa; es claro que en este caso no existe un afán dañoso y doloso, únicamente se exigió el cumplimiento de las normas que regulan la promoción de los docentes.
- La responsabilidad contractual supone una obligación concreta, preexisten y formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas, por lo que la culpa contractual es un efecto de la obligación; en este caso, se advierte que no reúne ninguno de los requisitos, por lo cual la demanda debe ser desestimada.
- En razón a la imputabilidad precisan que en este caso el Rector actuó de forma legal e imparcial únicamente cumpliendo y hacer cumplir lo estipulado en sus normas internas.
- Respecto al daño precisan que la universidad no ha tenido ni tiene la intención de perjudicar a los docentes únicamente exige el cumplimiento regido sobre los requisitos pues es una entidad pública con servicio a la educación, por lo que intenta crear plana con docentes de prestigio para brindar educación de calidad.
- En consecuencia, el daño que se pretende resarcir económicamente obedece única y exclusivamente a la demandante por no presentar el requisito necesario para su promoción, por lo que en este caso no se configura la antijuricidad pues el Rector se pronunció y actuó conforme el Reglamento General y el Estatuto de la UNSCH.

Fundamento Jurídico

- Ley N° 23733 – Ley Universitaria
- Código Civil

1.4. Audiencia de Saneamiento y Conciliación

El 18 de enero de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, en la cual se desarrollaron los siguientes actos procesales:

- Se emite la resolución mediante la cual el Juzgado verifica la concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales; en consecuencia, declarar saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal.
- Se deja constancia que no es posible proponer fórmula conciliatoria debido a la inasistencia de la universidad demandada, y encontrarse vigente en la Ley de Conciliación.
- Se fija como puntos controvertidos:
 - o Determinar si corresponde disponerse el pago de una indemnización por responsabilidad civil contractual por la suma de S/250,000 soles a favor de la demandante, por cada uno de los daños contenidos en el petitorio y conforme a los argumentos expuestos en la demanda.
 - o Establecer si la pretensión demandada se configura dentro de los elementos de la responsabilidad civil.
- Finalmente se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y al ser los mismos de carácter documental se prescinde de la audiencia de pruebas y se informa que las partes pueden presentar los alegatos correspondientes.

De esta forma concluyó la audiencia.

1.5. Sentencia del Juez Especializado

El 19 de junio de 2013, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga resolvió declarar improcedente la demanda.

Esta decisión se encuentra sustentada en lo siguiente:

- Si bien la demanda se ha dirigido contra la UNSCH en su propia condición de persona jurídica en mejor posición económica para asumir el costo del daño causado; sin embargo, tratándose la presente de una responsabilidad contractual de carácter funcional, esta como institución no asume una responsabilidad solidaria respecto a las personas que integran sus distintos órganos de gobierno: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, lo que sí ocurre al tratarse de una responsabilidad civil extracontractual, pues la responsabilidad solidaria no se presume, solo la ley o la obligación la establecen.

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- En consecuencia, se concluye que la Universidad carece de legitimidad para obrar frente a la imputación de inejecución de funciones, que en este caso directamente recae en los miembros del Consejo Universitario que tal como señala demandada, de conformidad con el Estatuto y Reglamento de la universidad tiene por atribución la promoción de categoría que solicitara la actora y en base a esa atribución realizaron las observaciones y resoluciones que la actora considera lesivos a su derecho de promoción; por lo tanto, y a efectos de evitar una probable inejecutabilidad en caso de emitirse sentencia estimatoria, la demanda deviene en improcedente por no corresponder una responsabilidad solidaria de la demandada.

1.6. Recurso de apelación

No conforme con lo resuelto, la demandante interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente:

- La sentencia adolece de errores de hecho y de derecho sin el menor análisis de los hechos expuestos en la demanda y absolución se ha concluido de manera contradictoria respecto a la responsabilidad contractual, por la inejecución de las obligaciones establecidas en el Reglamento General de la UNSCH se ha interpuesto demanda ante el incumplimiento de una obligación derivada del reglamento, por la negligencia, por lo que la relación obligacional nace del daño que se le ha causado en su condición de docente universitaria, porque la entidad tenía la obligación de emitir pronunciamiento favorable con la finalidad de promocionar a la demandante de profesor auxiliar a profesor asociado, y al no cumplir con los procedimientos establecidos se ha incurrido en responsabilidad contractual al haber infringido el deber conforme al Reglamento, pues no ha existido razonabilidad en la toma de decisiones, pese a que había cumplido con los requisitos necesarios para acceder a una mayor posición, afectando el debido proceso.
- Ante la actitud abusiva al haber negado la promoción se evidencia un abuso del derecho que lesiona su legítimo interés por lo que nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad civil producto del ejercicio regular del cumplimiento de las obligaciones reguladas en el Reglamento General de la UNSCH pese a que había cumplido con los requisitos mínimos de promoción, por segunda vez los miembros del Consejo Universitario observan y devuelven el expediente de promoción a la Decana de la Facultad de Obstetricia, sin que exista justificación postergando su categorización y dañando tanto en lo académico y remunerativamente en su condición de docente, el mismo que implica un juicio de valor negativo, por lo que se enmarca dentro de la responsabilidad contractual de las obligaciones, en tanto la responsabilidad funcional se encuadra dentro del ámbito del a

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

responsabilidad administrativa del funcionario público y dentro de ella en la administración pública el tratamiento corresponde: la responsabilidad administrativa funcional y disciplinaria.

- La sentencia adolece de error de hecho y de derecho pues conforme al artículo 33° de la Ley Universitaria el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, en ese sentido, quien asume la responsabilidad es el Rector como representante legal del incumplimiento de las normas, por ello la responsabilidad es solidaria; siendo así la Universidad como persona jurídica asume responsabilidad por intermedio de su representante legal por sus dependientes, en tanto como persona jurídica es titular de los derechos y obligaciones que le corresponde de acuerdo a su naturaleza, y como en este caso nos encontramos frente a una responsabilidad civil contractual es de aplicación el artículo 1325° del Código Civil.

1.7. Sentencia de la Sala Superior

El 25 de julio de 2014, la Sala Civil de la Corte Superior de Ayacucho resolvió el recurso de apelación y declararon nula la sentencia emitida por el Juez de primera instancia que declara improcedente la demanda, ordenando emita nueva resolución pronunciándose sobre el fondo de la controversia.

Esta decisión se sustenta en los siguientes fundamentos:

- La conducta que se imputa a la entidad demandada que le habría generados daños patrimoniales y extrapatrimoniales a la demandante se desarrolló en el marco del Reglamento General de la Universidad demandada, siendo que esta actúa a través de su representante legal que es el Rector, el cual asume la responsabilidad por actos de sus dependientes ante una eventual inejecución de obligaciones.
- Por tanto, se concluye que la UNSCH sí tiene legitimidad para obrar pasiva en el presente proceso, por tanto, corresponde evaluar si se cumplían todos los presupuestos para amparar o desestimar la demanda; esto es, analizar si la conducta atribuida a la entidad demandada es antijurídica para determinar el nexo de causalidad, factor de atribución y la existencia de daños, para amparar o desestimar la demanda.
- Por tanto, corresponde al Juez emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

1.8. Segunda sentencia

Devueltos los actuados, con fecha 16 de septiembre de 2014, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga resolvió declarar fundada en parte la demanda; en consecuencia ordena que la UNSCH abone a favor de la demandante por concepto de indemnización por responsabilidad

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

contractual la suma total de S/34, 000.00 nuevos soles, que le corresponden a los conceptos de lucro cesante la suma de S/9,000.00; daño emergente la suma de S/5,000.00 soles y daño moral como vertiente del daño a la persona en la suma de S/20,000.00 soles; más los intereses legales que devenguen, e infundada la demanda en cuanto al daño al proyecto de vida.

Esta decisión se sustenta en lo siguiente:

- Las observaciones efectuadas por la UNSCH a través de su Consejo Universitario encabezado por su Rector respecto al proceso de promoción de la demandante se efectuó sobre un documento de carácter accesorio que además ya había sido subsanado; por tanto, queda evidenciado el cumplimiento tardío y defectuoso imputado a la demandada; tardío por cuanto luego de más de 03 años de haberse formulado el trámite de promoción a la categoría asociada por la demandante se resolvió la promoción a favor de la misma; y defectuoso, porque al haberse dispuesto la promoción de la actora en mayo de 2010 no se computó adecuadamente el periodo de ascenso, conforme fue advertido por la Resolución 204-2010-CODACUN, por lo que queda acreditado que se han configurado los elementos de la responsabilidad civil; pues de haberse materializado oportunamente la promoción de la demandante hubiera sido beneficiada con la percepción de la remuneración respectiva del cual se le ha privado desde enero de 2009.
- Dicha privación le ha generado gastos adicionales por cuanto tuvo que recabar opiniones e intervenciones tanto del Colegio de Abogados de Ayacucho como del Ministerio Público, además que en dos oportunidades tuvo que recurrir ante el CODACUN a fin de que se le reconozca el derecho laboral reclamado, retardo injustificado y malicioso que además implicó el quebrantamiento de su paz y tranquilidad.
- Teniendo en cuenta que la promoción de la actora fue dispuesta por la demandada luego de más de 03 años sin advertir el período de inicio del ascenso como consecuencia de una disposición efectuada por el CODACUN quien advirtió sobre la irrazonabilidad de las observaciones efectuadas, el cual como factor de atribución se configura como dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación, y queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios el cual comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante; en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución; por cuanto fue la conducta omisiva de la demandada que retardó la promoción de la demandante, así como el goce oportuno de la remuneración correspondiente a su nueva categoría.
- Respecto al daño emergente, al no existir pruebas de la inversión realizada por la demandante se valora equitativamente en S/5,000.00. Asimismo, en lo referente al lucro cesante se encuentra conformada por la remuneración correspondiente a su nueva categoría dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010,

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cuya diferencia remunerativa se puede apreciar a través de las boletas de pago que en un promedio de S/589.00 nuevos soles, que deben ser multiplicados por los meses dejados de percibir, por lo que prudencialmente se fija en S/9,000.00 nuevos soles.

- En lo que respecta al pago de la indemnización por daño moral, al ser una vertiente en realidad del daño a la persona, pues está comprendido dentro del daño psicológico; también es susceptible de resarcimiento y que en este caso por el tiempo que duró la disposición de su promoción basado en observaciones injustificadas de la demandada, acrecentó el quebrantamiento de su paz y tranquilidad por lo que se fija el mismo en la suma de S/20,000.00 nuevos soles, incluyendo el alegado daño a la persona como parte del daño psicológico ocasionado al no existir prueba concreta que demuestre daño específico en la persona de la actora, como parte de su libertad ontológica, es decir el truncamiento de un determinado de vida que se haya trazado.

1.9. Recurso de apelación

No conforme con lo resuelto, la parte demandante interpone recurso de apelación en el extremo que refiere al monto en el que se ha declarado fundada, así como en el extremo que se ha declarado infundada.

Se precisa lo siguiente:

- La sentencia que se impugna adolece de error de hecho y de derecho la cual no es coherente ni proporcional con la parte resolutive, no obstante no es coherente ni proporcional con la parte resolutive, no obstante que ha quedado evidenciado el cumplimiento tardío y defectuoso imputado a la demandada porque luego de más de 03 años de haberse formulado la petición o trámite de promoción a la categoría de asociada, se ha resuelto promoverla omitiendo el cómputo adecuado en cuanto corresponde al período de ascenso, la cual ha sido advertida por la resolución N° 2010-CODACUN, evidenciándose los elementos de la responsabilidad civil. Pese a ello no se ha cuantificados los daños en la suma proporcional a los perjuicios ocasionados, fijándose una suma ínfima, la cual no acorde a la magnitud de los daños sufridos.
- De igual forma se advierte que pese a haberse evidenciado que la promoción de la actora a la categoría de profesor asociada ha sido tardío y defectuoso, al no haber materializado oportunamente las mismas que han conllevado a efectos negativos que derivan de la lesión.
- De igual forma se ha configurado el daño a la persona como consecuencia de la postergación de promoción de categoría de manera injustificada se ha privado a la demandante de ocupar cargos estructurales en la universidad.
- Asimismo, el daño al proyecto de vida se ha configurado con el retardo de la promoción de categoría al no tener participación en la vida

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

universitaria debido a las observaciones reiteradas e injustificadas, frustrando un diseño del proyecto de vida a nivel universitario por lo que debió ser cuantificado la proyección al futuro, por el truncamiento del diseño al proyecto de vida.

De igual forma, la UNSCH debidamente representada interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente:

- Al momento de expedirse la sentencia no se ha tomado en cuenta que los fundamentos expuestos en la contestación respecto de que la pretensión no deviene de una responsabilidad contractual sino extracontractual, puesto que no existe de por medio un contrato válido, en la cual su representada incumpla una de las cláusulas, pues si bien es un derecho la promoción la misma surge por el mismo efecto de ser docente más no por ser un contrato.
- Respecto al criterio subjetivo, este se encuentra regulado por la culpa: es decir dolo o culpa. En este caso no existió ni existe un afán dañoso y doloso, únicamente se exigió el cumplimiento de las normas que regulan la promoción de los docentes.
- En la sentencia se ordena el pago como daño emergente a favor de la demandante la suma de S/5,000.00 nuevos soles, pese a que no existe pruebas concretas que evidencie cuanto fue la inversión económica, de igual forma respecto al lucro cesante y daño moral, pues se advierte que no se ha esbozado los fundamentos que permitan al magistrado la cuantificación del daño.
- Se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la liquidación equitativa del daño no patrimonial no obedece a los principios generales de la liquidación del daño en general.

Por lo expuesto solicitan se revoque la sentencia apelada y reformándola se declare infundada la demanda.

1.10. Segunda sentencia de la Sala Superior

El 26 de junio de 2015, la Sala Civil de la Corte Superior resolvió confirmar la sentencia que declara fundada la demanda; en consecuencia, ordenaron que se abone a favor de la demandante la suma de S/9,000.00 nuevos soles por concepto de daño emergente e infundada la demanda en cuanto al daño al proyecto de vida. La revocaron en el extremo que se dispuso el pago del daño emergente y daño moral y reformándola dispusieron que la UNSCH pague a favor de la demandante la suma de S/.10,000.00 nuevos soles por concepto de daño moral más los intereses que devenguen; e infundada en lo que concierne al daño emergente; sin costas ni costos.

Esta decisión se sustenta en lo siguiente:

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- Respecto al daño emergente, se advierte que la demandante no ha acreditado con instrumental alguna los gastos irrogados por lo que no es suficiente la mera alegación de los hechos referentes al daño.
- Respecto al lucro cesante el colegiado considera que el monto otorgado por el Juez resuelta proporcional a lo dispuesto por la Resolución N° 204-2010-CODACUN del 16 de diciembre de 2010 en la que se dispone que la universidad para efectos de antigüedad compute en la docencia a la actora a partir de la fecha en la cual se le reconoció el derecho de ascenso a la categoría de profesora asociada, por lo que resulta lógico que la demora en la emisión de la resolución generó en la demandante la incertidumbre de ver materializado su derecho el cual abarcó su vida personal y familiar, por lo que en virtud del principio de proporcionalidad debe ser graduada en la suma de S/10,000.00.
- Respecto al daño a la persona, esta se encuentra contemplada dentro del daño moral, mientras que el daño al proyecto de vida no fue acreditado con ninguna instrumental en el proceso.
- Finalmente, la responsabilidad debe ser entendida de naturaleza contractual en tanto la misma no solo se limita al incumplimiento de un contrato sino también al incumplimiento de una obligación como la establecida en la Resolución N° 204-2010-CODACUN del 16 de diciembre de 2010.

1.11. Recurso de casación

Contra lo resuelto se advierte que la demandante interpuso recurso de casación invocando como causales:

- Infracción normativa del artículo 1331°, 1332° y 1984° del Código Civil: Se inaplicó el artículo 1331° del Código Civil pues ha sido promovida luego de más de 03 años de haber formulado el pedido de promoción.
- El colegiado al emitir la sentencia ha infringido las normas citadas pues pese a determinar que la universidad ha incurrido en responsabilidad contractual contradiciéndose rebaja el quantum del daño moral como vertiente del daño a la persona minimizando los daños y perjuicios que ha sufrido.
- Infracción normativa del artículo 464° del Código Procesal Civil. Precisa que no se ha verificado que mediante el recurso de apelación se pretende que se examine lo alegado por las partes; en este caso, la demandada solo alegó que se está ante una responsabilidad extracontractual y no contractual, por lo tanto no se ha respetado el principio del *tantum devolutum quantum appellatum*.

1.12. Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema

Ante lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación por no adjuntar la tasa correspondiente por el recurso de casación; concedieron el plazo de 03 días para la respectiva subsanación.

Cumplido el mandato se procedió a realizar la calificación correspondiente y finalmente, mediante resolución de fecha 02 de febrero de 2017 resolvió declarar improcedente el recurso de casación. Esta decisión se sustentó en lo siguiente:

- Las denuncias no cumplen los requisitos de ley, pues están orientadas a acreditar la existencia del daño emergente y que le corresponde un monto mayor por daño moral, aspectos que han sido indicados ya por la instancia de mérito.
- En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por la instancia de mérito, propósito que como se ha sostenido ya la Sala resulta contrario a la naturaleza del recurso de casación.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿Qué tipo de responsabilidad civil se habrían configurado en el presente caso?

En el presente expediente es importante determinar la naturaleza de la responsabilidad que se habría configurado, pues de ello depende el análisis de la configuración de los elementos de la responsabilidad civil. De esta forma, nuestro ordenamiento determina que la responsabilidad civil puede ser contractual (o también denominada por inejecución de obligaciones) y por otro lado se encuentra la responsabilidad extracontractual. Tal como se advierte de la siguiente casación:

Que, sobre el particular debe anotarse además que la Teoría de la Responsabilidad Civil comprende las denominadas Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual diferenciación que proviene en el caso de la primera por la existencia de un vínculo (contrato) que relaciona a las partes en virtud de la voluntad expresada que determina las obligaciones que competen a los involucrados mientras que en la Responsabilidad Civil Extracontractual existe por disposición de la Ley la cual atribuye obligaciones por el acontecer de un evento dañoso persiguiéndose en ambos casos resarcir o reparar a la víctima por el daño que pudiera haber sufrido teniendo cada una de ellas un

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

tratamiento específico y diferenciado en nuestro ordenamiento jurídico.

Resolución emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el Expediente N° 1762-2013 LIMA del 21 de marzo de 2014.
Fuente: Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica 2017.

En este caso, la accionante al plantear la demanda señala que la responsabilidad que se ha configurado es contractual, tal como se advierte del petitorio de la demanda:

(...) interpongo demanda de indemnización por responsabilidad contractual, ante el incumplimiento de la obligación, ocasionándome en dicho proceder daños y perjuicios.

Por otro lado, la entidad demandada (UNSCH) señala al momento de expedirse no tuvo en cuenta:

(...) que la pretensión no deviene de responsabilidad contractual sino de una responsabilidad extracontractual, (...) en el presente caso no puede encuadrarse genéricamente en la pretensión de indemnización por responsabilidad contractual, ya que de por medio no existe un contrato válido, en la cual mi representada incumpla una de las cláusulas, si bien es cierto que es un derecho de los docentes la promoción y ratificación pero estos surgen por el mismo efecto de ser docentes mas no por un contrato.

De esta forma al tener repercusiones distintas es indispensable determinar en primer lugar el tipo de responsabilidad en el que nos encontramos.

2.2. ¿Se configuraron los elementos de la responsabilidad para determinar el amparo de la pretensión?

Una vez determinado el tipo de responsabilidad que se habría configurado es indispensable verificar si han concurrido los elementos propios de la responsabilidad civil tal como la antijuricidad, daño, nexo causal, y los factores de atribución. Es necesario, además, realizar énfasis en el tipo de daño que se habría configurado en el presente caso.

Así también se precisa en la siguiente casación:

Es necesidad señalar que la responsabilidad extracontractual, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

por haber transgredido el deber “neminem laedere”, es decir abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás, que pudiera dar lugar a un resarcimiento para cuyo efecto se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) el daño causado, entendido como aquella lesión a todo derecho subjetivo que implica un daño patrimonial o extrapatrimonial; 2) el nexo causal o relación de causa efecto entre la conducta antijurídica y el daño producido a la víctima; 3) el factor de atribución constituido por la conducta culposa o dolosa de quien ocasiona el daño, debiéndose tener presente que en el ámbito extracontractual se reconoce asimismo el factor de riesgo creado; y 4) la antijuricidad o ilicitud, entendida como aquella conducta dañosa que contraviene una norma prohibitiva o viole el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico, la antijuricidad se verifica desde que se ha afectado el deber genérico de no causar daño a otro.

Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en CAS. N° 185-2011-LIMA, el 4 setiembre del 2012.

2.3. ¿La UNSCH contaba con legitimidad para obrar pasiva en el presente proceso?

La legitimidad para obrar es un elemento indispensable de la validez de la relación jurídica procesal que permite al órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento sobre el fondo; así en el presente caso se puede advertir que el Juez en primera instancia señala lo siguiente:

Bajo este contexto se concluye que la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga carece de legitimidad para obrar frente a la imputación de inejecución de funciones que en este caso recae directamente en los miembros del Consejo Universitario, que tal como lo señalara la demandada tiene por atribución la promoción de categoría que solicitara la actora.

Corresponde entonces en este caso determinar si la universidad tiene o no legitimidad que le permite actuar en el proceso o es responsabilidad de un órgano distinto.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. RESPECTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

3.1.1. De la primera sentencia emitida por el Juez

En la primera resolución emitida por el Juez Civil se advierte que se declara improcedente la demanda por considerar que la UNSCH no tiene legitimidad para obrar pasiva.

Debo señalar que no me encuentro de acuerdo con esta resolución inhibitoria, puesto que el Juez considera que la universidad es un ente distinto al Consejo Universitario y por tanto no tendría la obligación de responder civilmente. Esta decisión es incorrecta porque el Consejo Universitario es un órgano que depende de la universidad y que además no tendría autonomía económica para responder para una acción de responsabilidad civil. En ese sentido se puede advertir que ni siquiera la propia universidad sostuvo esta defensa porque entiende que como institución es ella quien debe responder.

3.1.2. De la primera sentencia emitida por la Sala Superior

En segunda instancia la Sala Superior resolvió declarar la nulidad de la sentencia del Juez por considerar que debió emitir un pronunciamiento sobre el fondo analizando los elementos de la responsabilidad civil.

Si bien me encuentro de acuerdo con esta decisión, esto es, la emisión de un pronunciamiento sobre la pretensión, considero que también la Sala al constituir segunda instancia en el proceso tuvo la posibilidad de realizar directamente ese juicio de valoración, y de esta forma evitar que el proceso se dilate de manera innecesaria.

3.1.3. De la segunda sentencia emitida por el Juez

Devueltos nuevamente los actuados al Juzgado Especializado emite sentencia declarando fundada en parte la demanda y ordena el pago de la suma de S/34,000.00 soles a favor de la demandada.

Me encuentro de acuerdo con esta sentencia en el sentido de que se determina que en este caso se ha configurado un supuesto de responsabilidad contractual puesto que la UNSCH no ejecutó las obligaciones que le correspondía con la diligencia debida en el procedimiento de promoción de la demandante.

Asimismo, me encuentro de acuerdo con esta decisión en el extremo que desestima el daño emergente, por cuanto considero que si bien la demandante sí realizó gastos en el procedimiento para que su pedido sea

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

atendido, los mismos no fueron debidamente acreditados en el proceso; por tanto, al ser un daño de tipo patrimonial el mismo tiene que estar probado en el proceso, lo cual no realizó en este caso.

Por otro lado, me encuentro de acuerdo en el extremo que se otorga el daño moral, aunque considero que no es correcto enfocarlo como parte del daño a la persona, y más aún como un daño psicológico, pues tiene una naturaleza diferente.

3.1.4. De la segunda sentencia emitida por la Sala Superior

En la segunda resolución emitida por la Sala Superior se advierte que esta instancia revoca en el extremo referido el daño emergente, el cual es fijado en S/5,000.00 soles y reduce la suma del daño moral en S/10,000.00.

Al respecto debo precisar que no me encuentro de acuerdo con esta decisión en el sentido de que determina un monto por daño emergente pese a que no obra en el expediente ningún medio probatorio que acredite ello, y esta situación es precisada por la propia Sala cuando señala que “no obra instrumental alguna que acredite los gastos irrogados” e incluso precisa que este extremo debe ser desestimado (considerando 4.4.); sin embargo, ordenado el pago de S/5,000.00 soles por este concepto.

Asimismo, no me encuentro conforme con la reducción del daño moral, pues el mismo no se encuentra debidamente justificado, en este caso sí considero que se ha generado una angustia en la demandante no solo al negarle la promoción, sino porque tuvo que realizar diferentes procedimientos para que su derecho sea amparado.

3.1.5. De la resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema

Finalmente, y al no encontrarse conforme con lo resuelto la demandante interpuso recurso de casación el mismo que fue declarado improcedente por la Sala Civil de la Corte Suprema.

Si el recurso de casación es declarado improcedente implica la imposibilidad de la Sala de analizar el fondo de las causales invocadas, ello por cuanto se advierte que el mismo no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil. En ese sentido, debo precisar que me encuentro de acuerdo con esta decisión pues de los argumentos expuestos en el recurso se advierten que están orientados a verificar que en el presente caso sí se ha configurado un daño en la modalidad de lucro cesante, así como el daño moral; estos argumentos son ajenos a la función que cumple el recurso de casación en nuestro ordenamiento jurídico puesto que la Sala Suprema no constituye una tercera instancia en el proceso; por tanto, no pueden verificar si efectivamente se configuró o no el daño invocado, ya que ello

ya fue analizado por las instancias anteriores; por lo tanto, es correcto que este recurso sea desestimado.

3.2. RESPECTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

3.2.1. ¿Qué tipo de responsabilidad civil se habrían configurado en el presente caso?

En principio se debe precisar que una de las áreas más importantes del Derecho Civil Patrimonial la constituye la Responsabilidad Civil, la misma que es materia de análisis en el presente expediente, y que dentro de sus distintos fines está principalmente la del resarcimiento, el mismo que principalmente buscará dejar a la víctima en una situación anterior al momento del daño mismo; y si ello no es posible, se determinará una compensación de tipo económica, tal como se solicita en el caso del expediente.

Para el autor Gastón Salinas (2011) la responsabilidad civil es:

El término “responsabilidad”, en su aceptación más amplia entraña la obligación o el deber en el que se le coloca una persona determinada, de resarcir, reparar, indemnizar o satisfacer cualquier pérdida, detrimento, perjuicio o daño causado por ella, por otra persona que de ella depende, o por alguna cosa que le pertenece o de que se encuentra en posesión (...) La responsabilidad en términos generales, ha sido definida como la aptitud de la persona o sujeto de derecho para asumir las consecuencias de sus actos. Es posible aquel que, frente a un daño proveniente de su actividad (activa o pasiva), está forzado a repararlo, si ello obedece al incumplimiento de su obligación preexistente. (pág. 31)

De igual forma, el autor Gastón Fernández y Leysser León (2015) sostienen que:

En el artículo 1969, se establece que la responsabilidad extracontractual está basada en el dolo o la culpa, pero la ausencia de estos tiene que ser aprobada por el agente y no por el damnificado, como sí ocurre, coherentemente, en los países jurídicamente cercanos al nuestro. (...) aproxima la responsabilidad subjetiva a una responsabilidad semiobjetiva, contraviniéndose el principio de que «en la responsabilidad subjetiva, la víctima no puede obtener reparación si no es aportando la prueba de la culpa. (Pág. 23)

Así pues, la Responsabilidad Civil como institución jurídica se encuentra dividida o demarcada en la responsabilidad contractual o por inejecución de

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

obligación y la responsabilidad extracontractual. La primera se configura por el incumplimiento o inejecución de una obligación expresamente pactada por las partes y que se encuentra regulada en el artículo 1321° del Código Civil; la segunda, por la vulneración a un deber genérico que viene a ser “no causar daño a otro” y que está regulada en el artículo 1969° de la norma sustantiva. Así pues, es importante que, al interponer la demanda, el accionante precise si el supuesto que solicita encuadra en responsabilidad contractual o extracontractual, pues ello genera consecuencias distintas en el análisis, tal como por ejemplo: el plazo de prescripción.

En el caso del expediente, la demandante precisa en el petitorio que solicita un supuesto de responsabilidad contractual, al respecto precisa Ojeda Guillén (2008):

Como es evidente, la responsabilidad contractual deviene de una obligación preconstituida, es un efecto propio de la obligación preexistente y se manifiesta ante el incumplimiento de la misma. El vínculo jurídico que une a las partes contratantes ha emanado del acuerdo de ambas voluntades, de una relación obligacional, por lo que el carácter volitivo de dicha relación hace surgir de manera espontánea, natural, la obligación de reparar el daño causado por la inejecución de las prestaciones a cargo de los contratantes. La culpa contractual supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas. (pág. 20)

Se advierte entonces que, la responsabilidad contractual, proviene de la inejecución de la obligación que debía cumplir una de las partes y no lo hizo o lo hizo, pero de manera parcial, defectuosa o tardía. Para que exista responsabilidad contractual la doctrina reconoce que debe de cumplir con elementos como requisitos esenciales; conducta antijurídica, existencia de un daño, relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño y el factor de atribución de responsabilidad. Estos elementos deben de existir conjuntamente para que dicha atribución de la responsabilidad sea posible y jurídicamente válida

Para Vidal Ramírez (2000) para que se configure este tipo de responsabilidad debe existir

Para que exista este tipo de responsabilidad debe existir:

1. La existencia de un contrato válido
2. Un daño causado como consecuencia del incumplimiento de dicho contrato.

Doctrinariamente la obligación incumplida, cumplida imperfectamente o retardadamente no se distingue; transformándose en una obligación indemnizatoria y ella es por una emanación de la fuerza obligatoria del vínculo.

El daño, pues resulta de la violación por una de las partes del pacto, acuerdo o contrato causando un perjuicio a la otra. En conclusión, la responsabilidad contractual puede definirse como aquella que nace como consecuencia de la violación de una obligación preexistente. (pág. 201)

La distinción entre la responsabilidad por inejecución de obligaciones o contractual y la responsabilidad civil extracontractual es importante porque entre estas dos áreas existen diferencias tales como:

- El plazo de prescripción, en el caso de la responsabilidad extracontractual es dos años mientras que en la contractual es de 10 años.
- La antijuricidad en la responsabilidad contractual es típica, mientras que en la extracontractual puede ser típica o atípica.
- En la responsabilidad contractual no se encuentra regulada la posibilidad de solicitar daño a la persona.

Entonces, en el presente expediente se advierte que existe un vínculo obligacional entre las partes pues la demandante presta servicios para la universidad demandada. Así también se advierte que está realizando su carrera profesional en la misma, siendo parte de su derecho como profesional solicitar ser promovida y que la universidad una vez verificados los requisitos y a través del órgano correspondiente califique y admita dicha promoción.

De esta forma, si bien no existe un contrato literal en el que la universidad se comprometa a promover a los trabajadores, el reglamento de esta misma casa de estudios dispone los requisitos y procedimientos que se debe seguir para que ello se configure; por lo que en caso de que una persona solicite su promoción y pese a cumplir todos los requisitos legales ello sea postergado sin justificación alguna considero que sí califica como un supuesto de responsabilidad por inejecución de obligaciones, por lo que se debe regir por las reglas establecidas en el artículo 1321° y siguientes del Código Civil

3.2.2. ¿Se configuraron los elementos de la responsabilidad para determinar el amparo de la pretensión?

La responsabilidad civil tiene como principal función el resarcimiento, ya sea que se configure un supuesto de responsabilidad por inejecución de obligaciones, o por la vulneración de un deber genérico que no causar daño a otro (responsabilidad extracontractual). Así para Lorenzetti (2015) “El

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

resarcimiento: esta área consiste en una serie de dispositivos destinados a resarcir el daño causado, para lo cual se requiere un hecho antijurídico imputable a un autor". (pág. 212)

Entonces, para que se ordene el resarcimiento debe configurarse una serie de elementos que determinan el juicio de responsabilidad, así tenemos:

- Antijuricidad: Se constituye como el primer elemento a analizar en un supuesto de responsabilidad y viene a configurar como toda conducta contraria al ordenamiento jurídico que en la responsabilidad extracontractual puede ser típica o atípica. Mientras que, en la responsabilidad contractual, como es el caso del expediente materia de análisis, siempre debe ser típica por tratarse del incumplimiento de una conducta pactada de manera expresa por las partes.

Respecto a la antijuricidad, Peralta Andía (2005) señala lo siguiente:

Es necesario, pues, una conducta ilícita, antijurídica o ilegítima para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar. Además, se considera que debe hablarse de 2 clases de antijuricidad: una típica, que debe estar específicamente prevista por la norma jurídica en forma expresa o tácita y; otra, atípica, que esté contemplada genéricamente por el ordenamiento jurídico. De esta forma, se amplía acertadamente el concepto de antijuricidad proporcionando al sistema la lógica adecuada y necesaria para el buen funcionamiento de la realidad social. Esta aclaración resulta de importancia, porque en la realidad social en que se vive, existe el prejuicio de que sólo es posible hablar de antijuricidad típica en los casos de conductas delictivas que tienen connotación penal como si solo éstas estuvieran prohibidas expresa o tácitamente por las normas de Derecho Privado o Civil sin ninguna implicancia de orden penal y que en esencia son, al igual que otras, conductas calificadas como antijurídicas. En el ámbito civil, lo que se persigue es resarcir los daños ocasionados; en el campo penal, sancionar al autor del delito haya o no causado daño". (pág. 114)

En ese sentido, considero que en el presente caso considero que sí se ha configurado una conducta antijurídica puesto que pese a cumplir con todos los requisitos fue negada la promoción señalando el incumplimiento de un requisito que sí cumplió la demandante. Además, de ello retrasó la promoción por un período demasiado extenso, y solo ordenó la misma cuando se inició un procedimiento ante el CODACUN (Consejo de Asuntos Contenciosos Administrativos). Posteriormente, además la

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

demandante tuvo que interponer nuevamente un recurso de revisión para que la promoción se tome con efectos retroactivos.

- Daño: Es considerado como el elemento más importante de la Responsabilidad Civil es el daño, el mismo que se configura como aquel menoscabo, lesión o afectación a un bien jurídicamente protegido, tal como la imagen, reputación, honor, vida, integridad física o de naturaleza patrimonial. En el expediente materia de análisis, la demandante solicita una indemnización alegando que se han configurado distintos tipos de daños, los mismos que deberá acreditar a lo largo del proceso.

Así, Salvi (2001) expone que:

La noción jurídica del “daño” se determina en estricta conexión con la del “resarcimiento”. El daño, en efecto, es el fenómeno frente al cual el ordenamiento dispone ese peculiar remedio que está representado por el derecho del damnificado al resarcimiento.

En esta perspectiva, las acostumbradas definiciones del daño, cuando no se quedan en el nivel genérico de la determinación de un hecho perjudicial para un sujeto determinado, siguen dos caminos: intentan precisar el tipo de consecuencias perjudiciales que se asumen como relevantes, o bien se concentran en el contraste entre el acontecimiento y las reglas o principios dispuestos para la protección del interés lesionado. Desde el primer punto de vista, se entiende por daño la alteración negativa de una determinada situación de la víctima, económica o incluso física, desde el segundo, el daño es definido como lesión de un derecho o de un interés protegido. (pág. 286)

En este caso la demandante alega haber sufrido tanto daño patrimonial: daño emergente y lucro cesante; como daño extrapatrimonial: daño moral y daño a la persona.

Respecto al daño emergente y lucro cesante

Enmarcados dentro del daño patrimonial, el daño emergente y el lucro cesante son supuestos requeridos por el demandante en el expediente materia de análisis. Así tenemos que el daño emergente se considera como la pérdida económica sufrida o el daño inmediato; mientras que el lucro cesante es considerado como todo aquello dejado de percibir.

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

En este punto Taboada Córdova (2013) señala:

El daño emergente es siempre un empobrecimiento, algo que para la víctima ya no existe, una pérdida que puede presentarse como consecuencia directa e inmediata del daño como el costo de hospitalización a una persona atropellada, sin embargo no sólo son pérdidas inmediatas las que surgen con el daño, sino también otras que sólo se manifestarán posteriormente, las cuales pueden preverse desde el momento de acaecido el hecho dañoso, como el costo de la rehabilitación en el mismo ejemplo de la persona atropellada, u otros que no podemos prever.

El lucro cesante comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del daño acaecido, siendo catalogado como daño también aquello que hubiera podido ganar y que no lo hizo gracias al hecho del autor, por lo que podríamos señalar que mientras en el daño emergente lo que se origina es un empobrecimiento en la víctima, en el lucro cesante se origina un impedimento al enriquecimiento. Asimismo, debemos señalar que el daño emergente afecta un bien o interés actual de la víctima, mientras que el lucro cesante afecta un bien o interés que todavía que aún no pertenece a la persona al momento de ocurrido el daño. (pág. 76)

Se debe tener en cuenta que el daño emergente y lucro cesante al ser daños patrimoniales deben ser plenamente acreditados en el proceso. Considero que si bien este caso probablemente la demandante realizó gastos para llevar a cabo los procedimientos que permitan una calificación positiva para su promoción no ofreció ningún medio probatorio de ello, por lo que considero que este extremo no debe ser amparado.

Respecto al lucro cesante, considero que el mismo sí se configuró puesto que a la demandante le correspondía la promoción, lo cual implicaba un incremento del salario patrimonial que de manera injusta le fue negada.

Respecto al daño moral y daño a la persona

Dentro del daño extrapatrimonial se encuentra la clasificación de daño moral y daño a la persona. El daño moral se considera como la lesión o afectación a los sentimientos de una persona, tristeza, pena, dolor, y es un daño que no puede ser comprobado ni cuantificado, por lo que el Juez deberá fijarlo para cada caso en concreto. Por otra parte, el daño a la

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

persona es considerada como la afectación a la integridad física o psicológica de una persona.

En este contexto señala Espinoza Espinoza (2002):

Como he expresado anteriormente, frente al lado patrimonial surge otro, de naturaleza extrapatrimonial, el cual ha sido denominado de diversas maneras, a saber: “daño no patrimonial”, “daño extramatrimonial”, “daño extraeconómico”, “daño biológico”, “daño a la integridad psicosomática”, “daño a la vida en relación”, “daño inmaterial”, “daño a la salud”. (...)

A propósito de la denominación “daño a la persona”, se opina que “resulta más propio referirse al “daño subjetivo”, esto es, al daño ocasionado al sujeto de derecho, en sustitución a las expresiones “daño a la persona” o “daño personal”, que resultan estrechas para incluir todas las situaciones que pueden configurarse. Al daño subjetivo se le opondría el daño no subjetivo. De este modo se colocaría al sujeto del derecho como punto medular de referencia para formular la distinción entre uno y otro daño, alejándonos de la clasificación que distingue al daño en patrimonial y no patrimonial y que tiene como eje al patrimonio. (pág. 161)

En este extremo, considero que en el presente caso sí se configuró un daño moral, por cuanto el haberse rechazado la promoción, y tener que realizar diferentes procedimientos para que su petición sea amparada definitivamente ha tenido que generar un impacto en el aspecto emocional, angustia, zozobra, por lo que en este extremo considero que sí debe ordenarse el resarcimiento correspondiente.

Ahora bien, el daño a la persona es considerada como una afectación a la integridad física y psicológica, situación que en este caso no ha sido acreditada; así como tampoco considero que se ha configurado una frustración al proyecto de vida, puesto que finalmente la promoción sí fue otorgada y con efectos retroactivos.

- Factor de atribución: O también llamado criterios de imputación nos permite determinar a título de que se responderá. Así se advierte el sistema subjetivo (en el que está como elementos el dolo y la culpa), y el sistema objetivo, relacionado al riesgo creado, o al incremento de riesgo por determinados objetos como vehículos o armas. Así en este caso tratándose de una responsabilidad por inejecución de obligaciones se deberá centrar el análisis en el sistema subjetivo: dolo y culpa.

Así pues, la culpa es considerada como una conducta negligencia, es la ausencia de diligencia en realizar una acción. Al respecto Vega Mere (2010) señala:

(...) el actuar (...) de manera culposa siempre se refiere a la falta de previsión de parte del deudor en cuanto a las consecuencias de su comportamiento, siendo previsibles tales resultados. El obligado sabe qué conducta observar, sabe a qué medios debe recurrir, pero omite por descuido, por desatención, el ajustar su actuación a todos aquellos procedimientos que exige la prestación para realizar intereses ajenos. No actúa de modo deliberado, pues entonces el deudor habría obrado con dolo (configurándose el dolo solo en el caso de actuar con voluntad), pero sí tenía capacidad de prevenir las consecuencias. (pág. 674)

El dolo, por otro lado, es el actuar con plena conciencia y voluntad de causar una afectación, es más, estar orientado a producir el acto dañoso. Villavicencio Terreros, manifiesta “La ley peruana no define el dolo, sin embargo, es aceptado que el dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos”. (2006, pág. 254)

En el presente caso considero que se ha configurado un supuesto de responsabilidad por culpa grave, considero que hubo negligencia grave por parte de la UNSCH mediante el órgano de gobierno y funcionarios correspondientes en realizar una adecuada calificación y posterior verificación de los requisitos para la promoción de la demandante.

3.2.3. ¿La UNSCH contaba con legitimidad para obrar pasiva en el presente proceso?

En todos los procesos civil es importante que antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo, el Juez pueda verificar y analizar la validez de la relación jurídica procesal, lo cual lo hará a través de la concurrencia de las denominadas condiciones de la acción (o presupuestos materiales) como son: legitimidad e interés para obrar y voluntad de la ley; y presupuestos procesales tal como: competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda. Solo cuando se verifique que concurren todos estos elementos el Juez podrá emitir pronunciamiento sobre el fondo (pretensión).

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

En el presente caso se advierte que el Juez en la primera sentencia que se emitió en el proceso resolvió de manera inhibitoria puesto que declaró improcedente la demanda, al considerar que la UNSCH no es quien debía responder sino más bien el Consejo Universitario y por tanto la universidad carecería de legitimidad para obrar pasiva.

La legitimidad para obrar es aquel elemento mediante el cual se advierte la coincidencia entre los sujetos que formaron parte de la relación jurídico material y los de la relación jurídica procesal, o tener la posición habilitante para ejercer la acción (activa) o para responder frente a pretensión (pasiva)

Así también la Sala Suprema en la jurisprudencia ha establecido que:

entiende a la legitimidad para obrar como aquella identidad que existe entre la persona que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material, y la persona que interpone la demanda o a quien debe dirigirse la pretensión, en razón a que esta posesión resulta más coherente con la concepción de la acción o de la tutela jurisdiccional efectiva, según la cual para que se cumpla con la legitimidad para obrar, bastará la afirmación de la existencia de la posición autorizada por la ley, pues la legitimidad para obrar en palabras de Devis Echandía: “no es una condición ni presupuesto de la acción, porque no la condiciona o limita en ningún sentido. Si lo fuera, no podría ejercitarse la acción quien no estuviera legitimado en la causa y como esto por regla general sólo se conoce cuando se dicta la sentencia, se tendría el absurdo y contradictorio resultado de que aparecería que el demandante tiene acción sólo después que ella ha producido todos sus efectos jurídicos (...) Esta legitimidad en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable”. (Casación 589-2010 emitida el 17 de enero de 2012 por la Sala Civil de la Corte Suprema)

En este caso, considero que la Universidad sí contaba con legitimidad para obrar pasiva puesto que el Consejo Universitario solo se constituye como un órgano de gobierno y gestión de la universidad, dependiendo funcionalmente de esta. Así en el Estatuto de la Universidad se precisa:

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 267: El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica, investigación y administrativa de la universidad.

De igual forma, el Consejo Universitario se encuentra representado por el Rector que es también representante de la universidad, por lo que existe una relación de dependencia de este órgano a la universidad. Asimismo, considero que no tendría mayor sustento que se demande solo al Consejo Universitario cuando este no tiene autonomía económica, por lo que finalmente sería la universidad la que tendría que asumir la responsabilidad en caso la demanda sea amparada.

En ese sentido, si la UNSCH hubiera considerado que no debería ser parte del proceso hubiera deducido la excepción de falta de legitimidad para obrar que en este caso a lo largo del proceso no se cuestiona ni menciona.

IV. CONCLUSIONES

Se determina como conclusiones del análisis del expediente:

- En el presente caso se configuró un supuesto de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones o de naturaleza contractual, puesto que la demandante presta servicios para la UNSCH, y le correspondía a esta realizar la calificación correspondiente para determinar la promoción del nivel profesional en el que venía desarrollando. En ese sentido, la universidad demandada no llevó a cabo el procedimiento con la diligencia debida negándole a la accionante la promoción a la que tenía derecho por haber cumplido con todos los requisitos legales.
- La UNSCH sí contaba con legitimidad para obrar pasiva, pues esta entidad es la empleadora, mientras que el Consejo Universitario es un órgano de gobierno que depende totalmente de la universidad; por lo tanto, es esta quien asumir las consecuencias económicas que se deriven del incumplimiento de obligaciones relacionados con la falta de diligencia en el desarrollo del procedimiento de promoción.
- Dentro del daño patrimonial considero que se ha acreditado el lucro cesante por las ganancias económicas que dejó de percibir la demandante por el ascenso, mientras que el daño emergente no fue acreditado con ningún medio probatorio.
- Respecto al daño extrapatrimonial considero que no se ha configurado el daño a la persona, no existe ningún medio probatorio que acredite un menoscabo a la integridad física o psicológica, así tampoco en lo referente al daño al Proyecto de Vida, el mismo que no encuentra debidamente sustentado, además de que la demandante fue finalmente

EXPEDIENTE CIVIL: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

promovida con efectos retroactivos; por otro lado, considero que sí se configuró el daño moral por cuanto la accionante tuvo que llevar a cabo varios procedimientos, interponiendo acciones de revisión y recurrir a otras entidades a fin de que su derecho sea reconocido, situación que considero sí generó una afectación al estado emocional de esta.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Espinoza Espinoza, Juan (2002). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S. A.
- Fernandez , G., & Leysser, L. (2015). *La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva*. Lima: Derecho PUCP.
- Salinas Ugarte, Gastón (2011). *Responsabilidad civil contractual*, Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Thomson Reuters.
- Ojeda Guillén, Luis F. (2008). *La Culpa In Contrahendo y la Responsabilidad Precontractual en el Código Civil*". Lima: Pontificia Universidad Católica Del Perú.
- Vidal Ramírez, Fernando (2000). *El Derecho Civil en sus Conceptos Fundamentales*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Lorenzetti, Ricardo Luis (2015). *La Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual, es posible y conveniente unificar ambos regímenes*. En: *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Lima: Editorial JURIVEC.
- Peralta Andía, Javier Rolando (2005). *Fuentes de las Obligaciones en el Código Civil: contratos en general, contratos nominados, gestión de negocios, enriquecimiento sin causa, promesa unilateral, responsabilidad extracontractual*". Lima: Editorial Idemsa.
- Cesare Salvi (2001), *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*. Lima: ARA Editores.
- Taboada Córdova, Lizardo (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Tercera Edición. Lima: Editorial Grijley.
- Vega Mere, Yuri (2010) "Culpa Leve", En: *Código Civil Comentado, TOMO VI*, 3° edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 674.
- Villavicencio Terreros, Felipe (2006) *Derecho Penal- Parte general*, Grijley, Lima, 2006, pág. 354.

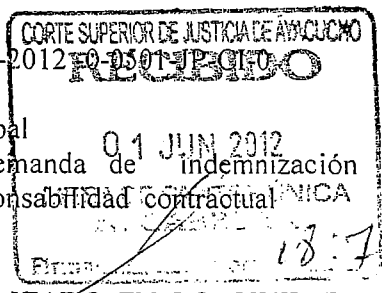
VI. ANEXOS

- Demanda
- Contestación
- Acta de Audiencia de Saneamiento y Conciliación
- Primera sentencia del Juez Especializado en lo Civil
- Primera sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior
- Segunda sentencia del Juez Especializado en lo Civil
- Segunda sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior
- Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema

60
sesenta

Fs 71 Juizo

Secretario : Dr.
Exp. N° :
Escrito N° 01
Cuaderno : Principal
Sumilla : Demanda de indemnización por
responsabilidad contractual



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA:

MARTHA PAULINA INFANTE BEINGOLEA DE ZARATE, identificada con D.N.I. N° 28216842, señalando domicilio real en la Urb. Luis Carranza Mza. D - Lote 02 y domicilio procesal en el Jr. Garcilazo de la Vega N° 173 de esta ciudad: a Ud. digo:

PERSONERIA. Por mi propio derecho, recorro a su Despacho, solicitando tutela jurisdiccional efectiva.

PETITORIO. Que, con la legitimidad aludida y al amparo de lo dispuesto en el Art. 1°, Incs. 1 y 2 de Art. 2 de la Constitución Política del Estado, Arts. 1321°, 1322° y normas concordantes del Código Civil, Art. I del Título Preliminar, Art. 486° del Código Procesal Civil, interpongo demanda de **INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, ante el incumplimiento de la obligación; ocasionándome con dicho proceder daños y perjuicios: dirigiéndola contra LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, representado por el Rector HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA y/o el que haga sus veces, con domicilio legal en el Portal Independencia N° 57 de esta ciudad; a fin de que cumpla con abonar la sumatoria satisfactiva, consistente en la suma S/. 250,000.00 (daño emergente S/. 10,000.00 + lucro cesante S/. 14,124.24. + daño moral S/. 100,000.00 + daño a la persona S/. 100,000.00 + daño al proyecto de vida S/. 25,875.76 = S/. 250,000.00) por los daños causados más intereses legales devengados desde el 01 de enero del 2009; por lo siguientes fundamentos que paso exponer:

SECRETARÍA DE JUSTICIA
HUAMANGA

61
sesenta y
uno

FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Señor Juez, en mi condición de **Docente Auxiliar a Dedicación Exclusiva nombrada** en la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, y con la finalidad de lograr mi categorización he sustentado el trabajo de investigación titulado "Grado de Satisfacción de Usuarias del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de Ayacucho ENERO DICIEMBRE 2002". el mismo que ha sido aprobado por unanimidad, conforme se tiene de la Constancia expedida por la Coordinadora del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga de fecha 20 de octubre del 2006.
2. Al haberse aprobado por unanimidad mi trabajo de investigación, estando a lo previsto en el Art. 362° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, y recabando los requisitos de ley he solicitado **PROMOCION A LA CATEGORIA DE PROFESOR ASOCIADO**, por ante el Rector de la Universidad con fecha 23 de octubre del 2006, adjuntando la documentación que corresponde; por lo que, los miembros del Consejo de Facultad con fecha 16 de mayo del 2007, **aprobaron por unanimidad proponer la categorización de PROFESORA AUXILIAR A DEDICACION EXCLUSIVA A PROFESORA ASOCIADA A DEDICACION EXCLUSIVA;** y **mediante la Resolución de Consejo de Facultad N° 039-2007-FOB CF de fecha 18 de mayo del 2007,** se ha resuelto **PROPONER** la Categorización de la suscrita adscrita al Departamento Académico de Obstetricia, de Profesora Auxiliar a Dedicación Exclusiva a **Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva,** además **se ha dispuesto ELEVAR** la Resolución al Vicerrectorado Académico, para su conocimiento y demás fines.
3. Conforme se tiene del Memorandum N° 134-2008-ORA-OGPP/UNSCH de fecha 10 de junio del 2008, el Jefe de la Oficina de Racionalización proporciona información Técnico Presupuestal sobre disponibilidad de plazas docentes para fines de promoción y cambio de régimen de dedicación exclusiva, de cuyo documento se acredita la

RECEIVED
2007-05-18 15:35

63
sesenta
y tres

expresando que en Sesión Ordinaria del Departamento Académico de Obstetricia del 25 de setiembre del 2008 se ha acordado por unanimidad devolver el Exp. al Consejo Universitario; porque es quien debe solucionar el proceso de promoción y no compete al Departamento en vista de que el documento fue evaluado y aprobado en el Departamento Académico de Obstetricia y Ratificado en el Consejo de Facultad, así como en las diferencias instancias de la UNSCH; y la Decana de la Facultad de Obstetricia eleva el expediente de promoción de la suscrita al Rector de la UNSCH, mediante el Memorando N° 433-2008-FOB con fecha 16 de octubre del 2008, en referencia a la Transcripción Directa N° 085-2008-UNSCH-SG .

7. Ante la dilación de la promoción de categorización, he solicitado opinión legal al Colegio de Abogados de Ayacucho, y previa verificación de los documentos sustentatorios ha emitido informe expresando que me encuentro apta para ser promovida de Docente Auxiliar a Dedicación Exclusiva, a la categoría de Profesora Asociada en la Facultad de Obstetricia, al reunir los requisitos de ley, y ante la inercia de la Autoridad Universitaria de resolver la **promoción de categoría**, he solicitado la intervención de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de esta ciudad, quien inclusive ha exhortado al Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, previo al procedimiento adopte las medidas con la urgencia del caso.
8. No obstante que he cumplido con los requisitos para ser promovida de categoría, se ha emitido la Resolución de Consejo Universitario N° 694-2008-UNSCH-CU con fecha 17 de diciembre del 2008, **promoviendo a 11 docentes** de las Facultades de: Ciencias Agrarias, Ciencias Biológicas, Ciencias de la Educación, Ingeniería de Minas, Geología y Civil, y de Ingeniería Química y Metalurgia, **a la categoría de PROFESOR ASOCIADO a Dedicación Exclusiva, por el periodo de ley, en lo académico a partir del 01 de agosto del 2008 y en lo económico desde el 01 de enero del 2009**, siendo necesario resaltar que en la resol. citada en el tercer considerando se ha hecho alusión a la **FACULTAD DE OBSTETRICIA** ..” ha cumplido con el proceso de evaluación de los expediente de promoción presentados por los docentes

64
sesenta y
cuatro

comprendidos en el presente acto administrativo”, pese a ello en la parte resolutive no se ha promovido a docente alguno de la FACULTAD DE OBSTETRICIA.

9. Ante las observaciones reiteradas de promoción de categoría, de parte del Consejo Universitario, la Jefe del Departamento de Obstetricia, puso en **consideración por segunda vez las observaciones remitidas** por el Rector de la Universidad, ante los miembros del Departamento Académico de Obstetricia, luego del análisis se acordó por **unanidad de votos de los miembros ratificar mi promoción**, y mediante el Memorando N° 005-2009-DAOB-UNSCH de fecha 21 de enero del 2009, el Jefe de Departamento Académico de Obstetricia devuelve el Exp. de promoción a la Decana de la Facultad de Obstetricia.
10. Mediante el Memorando N° 022-2009-FOB de fecha 26 de enero del 2009 la Decana de la Facultad de Obstetricia remite el Expediente N° 08127 de Promoción de la suscrita al Rector de la UNSCH, y el expediente ha sido remitido a la Oficina de General de Asesoría Jurídica, para opinión legal, la misma que concluye expresando que el Departamento Académico de Obstétrica se pronuncie conforme a la disposición del Consejo Universitario bajo responsabilidad; mediante la Opinión legal N° 027-2009-OGAJ-UNSCH, de cuyo documento se tiene que la petición de promoción de categoría se ha efectuado aún con fecha 26 de octubre del 2006 y en el rubro antecedentes se detalla las observaciones innecesarios del que he sido víctima de parte del Consejo Universitario.
11. El Jefe del Departamento Académico de Obstetricia emite **Informe** con fecha 11 de mayo del 2009 a la Decana de la Facultad de Obstetricia, expresando que los miembros del Departamento Académico, se ratifican por unanimidad en la **promoción** de la recurrente, por haber cumplido con las normas y otras disposiciones que señala el Reglamento General de la UNSCH, solicitando además se eleve el expediente a la instancia correspondiente, para su tratamiento y dar cumplimiento al Art. 362 del Reglamento General de la UNSCH.
12. Al haber remitido nuevamente mi Expediente de Categorización por la Decana de la Facultad de Obstétrica al Rector de la UNSCH, en Sesión de

65
sesenta y
cinco

Consejo Universitario con fecha 26 de mayo del 2009, se acordó remitir toda la documentación en 179 folios y 04 fólderes a la Oficina General de Gestión Académica para que revise lo actuado y emita el dictamen correspondiente, debiendo elevar al Vicerrectorado para su consolidación y opinión sobre la solicitud de promoción, el mismo que se ha materializado mediante Transcripción Directa N° 037-2009-UNSCH-SG de fecha 29 de mayo del 2009.

13. Mediante el Memorando N° 238-2009-VRAC de fecha 03 de agosto del 2009, el Vicerrector Académico de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, informa al Rector de la UNSCH, que la suscrita ha acreditado con una certificación de la Oficina de Investigación de haber participado como responsable en el trabajo de investigación "Grado de Satisfacción de Usuarias del Seguro Integral en el Hospital Regional de Ayacucho -2002", contando con una constancia otorgada por la Coordinadora del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia, mediante la cual indica que he sustentado ante los Miembros del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia el trabajo antes indicado, habiendo sido aprobado por unanimidad, asimismo la Decana de la Facultad de Obstetricia ha cumplido con alcanzar el trabajo de investigación con el expediente de promoción, precisando los folios de la documentación, así como eleva al Despacho del Rector **EL EXPEDIENTE DE PROMOCION** para su conocimiento y puesta a consideración del Consejo Universitario.

14. No obstante de la información favorable emitido por el Vicerrector Académico, en sesión de Consejo Universitario de fecha 11 de agosto el 2009, se acordó remitir el expediente administrativo de la suscrita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su estudio y análisis de lo actuado y emita el dictamen correspondiente sobre la solicitud de promoción de la recurrente, la misma que se ha materializado mediante la Transcripción Directa N° 063-2009-UNSCH-SG de fecha 14 de agosto del 2009.

15. Una vez remitido el expediente de categorización a la Oficina General de Asesoría Jurídica, se emite el Dictamen Jurídico N° 250-2009-OGAJ-UNSCH de fecha 28 de agosto del 2009, concluyendo se declare

AGENCIADO
SERVICIOS
DE LEGALIDAD

66
sesenta
y seis

IMPROCEDENTE la promoción supuestamente por no cumplir con el requisito del Dictamen favorable del Instituto de Investigaciones y no cumplir con el requisito de la Sustentación ante el Pleno del Instituto de Investigación y declare NULO EL ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2006 con agenda d exposición.

16. Ante la dilación de la emisión del acto resolutive de promoción, he interpuesto recurso de revisión por ante la Comisión Legal de la UNSCH y que dicha comisión ha emitido Dictamen N° 12-2009-CL/UNSCH con fecha 18 de setiembre del 2009, concluyendo que la autoridad universitaria tiene 02 alternativas: a) Elevar el Recurso de Revisión al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, o b) Conjurar la situación expidiendo la resolución favorable y por el mérito de los actuados promover a la categoría profesoral solicitada por la Prof. Dra. Martha Infante Beingolea.
17. Ante la postergación de mis derechos de promoción en el empleo, he interpuesto recurso de revisión contra la Resolución del Consejo Universitario N° 964-2008-UNSCH-CU, ante la Asamblea Nacional de Rectores, ~~al haberse omitido pronunciarse en forma expresa sobre la solicitud de promoción;~~ por lo que, el Presidente del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, ha emitido la Resolución N° 281-2009-CODACUN con fecha 18 de diciembre del 2009, declarando FUNDADO el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución del Consejo Universitario N° 964-2008-UNSCH-CU, expedida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, disponiendo que el citado Órgano de Gobierno proceda a pronunciarse en forma expresa sobre la solicitud de promoción formulada, dando cuenta al colegiado sobre el resultado final de dicho pronunciamiento.
18. En mérito de la Resolución N° 281-2009-CODACUN, el Consejo Universitario ha emitido la Resolución de Consejo Universitario N° 403-2010-UNSCH-CU con fecha 13 de mayo del 2010, resolviendo PROMOVERME A LA CATEGORIA DE PROFESORA ASOCIADA a Dedicación Exclusiva, adscrita al Departamento Académico de

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
ADMINISTRATIVA
Lima, 06 de Mayo del 2015

67
sesenta y
siete.

Obstetricia de la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por el periodo de ley, **en lo académico y económico a partir del 28 de abril del 2010.**

19. Al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Consejo Universitario N° 403-2010-UNSCH-CU de fecha 13 de mayo del 2010, he interpuesto recurso de revisión, la misma que se me concedió mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 688-2010-UNSCH-CU con fecha 13 de agosto del 2010, **disponiendo que se le eleve lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores.**

20. El Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, mediante la Resolución N° 204-2010-CODACUN de fecha 16 de diciembre del 2010, declara FUNDADO EL RECURSO DE REVISION interpuesto, la Resolución de Consejo Universitario N° 403-2010-UNSCH-CU, expedido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, y DISPONE que la citada casa superior de estudios, compute para efectos de antigüedad en la docencia, el ascenso dispuesto a la categoría de Profesora Asociada de la citada docente, **a partir del 01 de enero del 2009.**

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
CALLE 1001
HUAMANGA - PERU

21. Conforme se tiene del Art. Primero de la parte resolutive de la Resolución N° 204-2010-CODACUN, **SE HA DISPUESTO QUE LA CITADA CASA SUPERIOR DE ESTUDIOS, COMPUTE PARA EFECTOS DE ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA, EL ASCENSO DISPUESTO A LA CATEGORIA DE PROFESORA ASOCIADA DE LA CITADA DOCENTE, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL AÑO 2009,** no obstante al tiempo transcurrido hasta fecha no se emite acto administrativo; por lo que, inclusive con fecha 20 de mayo del 2011, he cursado carta notarial, no mereciendo hasta la fecha respuesta alguna, razón por la cual inclusive con fecha 23 de febrero del 2012, he solicitado la emisión de resolución de promoción a la categoría de DOCENTE ASOCIADA en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 204-2010-CADACUN; **al no haber sido promocionada de PROFESOR AUXILIAR A DEDICACION EXCLUSIVA A PROFESOR ASOCIADO A DEDICACION EXCLUSIVA,** he sido

68
sesenta
y ocho.

perjudicada tanto en lo académico desde el mes de agosto del 2008 y en lo económico desde el 01 de enero del 2009, al haberse efectuado observaciones reiteradas e injustificadas: ocasionándome con ello daños de diversa índole encontrándonos frente a una responsabilidad civil, la misma que viene a constituir un conjunto de consecuencias jurídicas de orden patrimonial que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, representado por el Rector, es el responsable civil por los daños y perjuicios que se me ha ocasionado por la inejecución de la obligación a la que estaba obligada, esto la PROMOCION EN LA CATEGORIA, pese a que había cumplido con los requisitos de promoción de categoría, sin justificación alguna, al estar encontrarse en una relación obligatoria, siendo la responsabilidad del demandado en su condición de persona jurídica la que en mejor posición económica se encuentra para asumir el costo del daño que me causado, resultando de un factor de atribución objetivo.

Buena Mañana
Sección de
Atención al
Alumno
2010-01-08

22. Que como consecuencia de la inejecución de la obligación, he sido perjudicada, en mi condición de docente de la Facultad de Obstetricia, tanto en lo académico, económico, el mismo se encuentra regulado por el sistema de responsabilidad civil, basado en la inejecución de la obligación (factor de atribución).

23. Que, ante las observaciones reiteradas y sin justificación alguna, con respecto a la promoción de categoría, se ha incumplido con la obligación debida, se me ha causado daños, el mismo que consiste en el menoscabo y perjuicio, clasificándose los daños en dos rubros:

a) DAÑO PATRIMONIAL. Referido a la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, por el demandado.

a.1 Daño emergente. Conforme se tiene de la solicitud de promoción de categoría esta proviene del 26 de octubre del 2006, hasta la emisión de las Resoluciones de la Asamblea Nacional de Rectores, esto es 16 de diciembre del 2010, he sido afectada en mi patrimonio, como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho de parte de la entidad demandada, al efectuarse observaciones reiteradas sin justificación alguna, siendo postergada en mis derechos de promoción, razón por la cual

69
sesenta y
nueve.

inclusive, me visto obligada a recurrir por el Colegio de Abogados de Ayacucho, Fiscalía de Prevención del Delito, Asamblea Nacional de Rectores, frente al atropello en mis derechos de promoción de categoría; durante 04 años de mi patrimonio se ha extraído una utilidad, puesto que, además he tenido que constituirme a las instalaciones del Rectorado de la demandada, Colegiado de Abogados de Ayacucho, Fiscalía de Prevención del Delito, y a la ciudad de Lima para el seguimiento de los recursos interpuestos por ante la Asamblea Nacional de Rectores, y por suma indemnizatoria por este rubro la cuantifico en S/. 10,000.00.

a.2 Lucro cesante. Que, al haber sido postergada en mi derecho de promoción de categoría, originada por la inexecución de obligación, por reiteradas observaciones injustificadas, ha traído como consecuencia desmedro en mis remuneraciones, teniendo en consideración la Resolución del Consejo Universitario 11° 703-2008-UNSCH-CU de fecha 19 de setiembre del 2008, por que al no haber sido promocionada, he dejado de percibir por homologación la suma de S/. 948.40 desde el 01 de enero del 2009 al 31-12-2010, por tanto la sumatoria por lucro cesante es S/. 14,124.24

Daño extrapatrimonial. Son los daños con consecuencias personales o extrapatrimoniales que deben valorizarse y liquidarse: daño moral, daño a la persona: es sus aspecto: daño al proyecto de vida, daño por pérdida de chance.

b.1 Daño moral. Por el retardo de la promoción de categoría he sido afectada en lo académico así como he sufrido lesiones en mis sentimientos, que me han producido gran dolor y aflicción, sentimiento socialmente dignos y legítimos, mereciendo por parte de los demandados protección legal, considerando la magnitud y el menoscabo por la pérdida de protección, así como la frustración de la expectativa de ocupar cargos estructurales en la entidad demandada, y es más la intangibilidad de dolor humano, no requiere ser acreditada con medios probatorios convencionales

ABOGADA
501 C.A.M. Nº 325

concebido en nuestro ordenamiento procesal y es función de la responsabilidad civil en el daño moral de orden consolatoria, llevándonos a un plano de la subjetividad, referido fundamentalmente a la esfera emocional, fijándose en la suma de S/. 100,000.00.

b.2 Daño a la persona. Que, como consecuencia de la postergación de promoción de categoría de manera injustificada, se me ha privado de la oportunidad de ocupar cargos estructurados en la UNIVERSIDAD y con el objeto de satisfacer por el daño a la persona, la indemnización atiende al simple hecho de la que la víctima es un "ser humano"; por lo que la integridad sicosomático tiene un mismo valor indemnizable cualquiera haya sido la actividad de la víctima, que deberá ser indemnizado por el demandado, por la frustración causada a razón de la demora injustificada, de promoción de categoría, con el resultado de postergación de mis derechos laborales, académico, la misma que la fijo en la suma de S/. 100,000.00.

ABOGADA
REG. C.A.A. Nº 325
LUCY PALOMINO

b.3 daño al proyecto de vida. Con el retardo de mi promoción de categoría mi aspiración de tener participación en la vida universitaria se ha postergado, debido a las observaciones reiteradas e injustificadas, frustrándome un diseño del proyecto de vida a nivel universitario, personal; por lo que, el demandado deben resarcirme en mi proyección al futuro, por el truncamiento del diseño del proyecto de vida, por el incumplimiento tardío de su obligación debida, lo que hace que la persona humana sea creadora y protagonista del derechos, estimándola en la suma de S/. 25,875.66.

FUNDAMENTACION JURIDICO. La responsabilidad es entendida como un conjunto de consecuencias jurídicas de orden patrimonial que los sujetos deudores asumen por el hecho de encontrarse en una relación obligatoria implicando una afección del patrimonio de los sujetos responsables en la medida que se traslada el peso económico del daño del sujeto víctima. Por la inejecución de la obligación, la misma que ha consistido en el retardo de la emisión de acto administrativo de promoción de categoría, la misma que se ha materializado, por mandato expreso

71
Setenta y
uno.

de la Asamblea Nacional de Rectores, al haberse demostrado hechos contrarios a ley, el orden publico, habiendo sido afectado la recurrente, encontrándonos ante una responsabilidad, siendo el demandado responsable por los daños, por el sistema objeto de responsabilidad, La función satisfactoria del daño, desde una perspectiva diádica se materializa de diversas maneras entre la existencia comprobable de daños reparables y desde el punto de vista diádico se ha priorizado la función resarcitoria el principio solidarístico de la reparación integral, la constatación de la existencia de daños, irreparables en el sentido de que fácticamente, se comprueba la imposibilidad de poder restablecer el status quo roto por la intromisión del daño

MONTO DEL PETITORIO.

El monto del petitorio es por la suma de S/. 250,000.00 (daño emergente S/. 10,000.00 + lucro cesante S/. 14,124.24. + daño moral S/. 10,000.00 + daño a la persona S/. 100,000.00 + daño al proyecto de vida S/. 25,875.76 = S/. 250,000.00) por los daños causados más intereses legales devengados desde el 01 de enero del 2009.

VIA PROCEDIMENTAL.

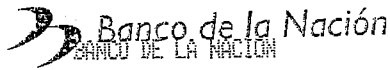
La demanda debe tramitarse por la vía del proceso abreviado, de acuerdo a lo previsto en la quinta disposición es modificatorias del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS.

1. Solicitud de promoción de categoría del 23 de octubre del 2006.
2. Constancia de la Coordinadora del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia de la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
3. Resolución de Consejo de Facultad N° 039-2007-FOB.CF de fecha 18 de mayo del 2007, mediante el cual se me propone la categorización de Profesora Auxiliar a Dedicación Exclusiva a Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva.
4. Memorandum N° 134-2008-ORA-OGPP/UNSCH del 10 de junio del 2008, sobre información Técnico presupuestal.
5. Memorando N° 0581-2008-OGPP/UNSCH del 16 de junio del 2008, sobre disponibilidad de plazas docentes para fines de promoción y cambio de régimen.

72
setenta y
dos.

6. Carta Aclaratoria de fecha 30 de junio del 2008, sobre proceso de promoción a Categoría.
7. Informe N° 009-2008-OGOO/UNSCHE de fecha 02 de setiembre del 2008, sobre informe de plazas vacantes de Profesores Asociados a Dedicación Exclusiva.
8. Memorando N° 206-2008-DAOB-FOB-UNSCHE de fecha 26 de setiembre del 2008, sobre remisión de expediente de la suscrita.
9. Memorando N 433-2008-FO de fecha 156 de octubre del 2008, sobre elevación de Exp. de promoción de la recurrente.
10. Constancia del Coordinador del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia, sobre aprobación de trabajo de investigación.
11. Informe legal N° 006-2008-CAA-DWJA/DCC de fecha 16 de octubre del 2008, sobre consulta de opinión legal.
12. Resol. N° 02 emitida por la Fiscal de Prevención del delito de fecha 16 de diciembre del 2008.
13. Resolución de Consejo Universitario N° 964-2008-UNSCHE -CU DE fecha 17 de diciembre del 2008, en cuyo acto administrativo ha sido excluida.
14. Memorando N° 005-2009-DAOBV-FOB-UNSCHE de fecha 21 de enero del 2009, sobre devolución de expediente de promoción.
15. Memorando N° 022-2009-FOB de fecha 26 de enero del 2009, sobre remisión de expediente de promoción.
16. Opinión Legal N° 027-2009-OGAJ-UNSCHE de fecha 20 de febrero del 2009.
17. Memorando N° 070-2009-DAOB-FOB-UNSCHE de fecha 14 de mayo del 2009, mediante el cual se remite copia del informe de sesión de departamento del día 24 de abril del 2009.
18. Transcripción Directa N° 037-2009-UNSCHE-SG de fecha 29 de mayo del 2009.
19. Memorando N° 238-2009-VRAC de fecha 03 de agosto del 2009, referido a la Promoción de la recurrente.
20. Transcripción Directa N° 063-2009-UNSCHE-SG de fecha 11 de agosto del 2009.
21. Dictamen Jurídico N° 250-2009-OGAJ-UNSCHE de 28 de agosto del 2009.



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900
OPREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP.Y DEF. PRE

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 28216842
DEPEN. JUD: 100050101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. AYACUCHO

N. EXPDTE.: 0
MONTO S/.: *****36.00

454254-5 13JUL2011 9600 2600 0401 11:32:10

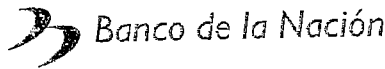
CLIENTE

260900109

6104029-1-2 "Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

RECAJADA
RUC. C. S. A. N.º 325

C1
4/10



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07005
REINTEGROS DEL PODER JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 28216842
DEPEN. JUD: 100050101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. AYACUCHO
N. EXPDTE.: 0
MONTO S/.: *****0.06

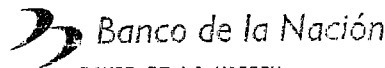
112327-0 28MAY2012 9600 2600 0401 17:35:10

1050205

CLIENTE

260900139

2629766-3 "Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07005
REINTEGROS DEL PODER JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 28216842
DEPEN. JUD: 100050101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. AYACUCHO
N. EXPDTE.: 0
MONTO S/.: *****0.50

109202-0 28MAY2012 9600 2600 0401 17:00:21

200067

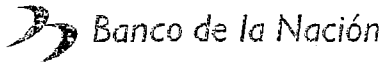
CLIENTE

260900336

2629768-3 "Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

X

023
Dov



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07005
REINTEGROS DEL PODER JUDICIAL

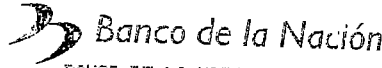
DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 28216842
DEPEN. JUD: 100050101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. AYACUCHO
N. EXPDTE.: 0
MONTO S/.: *****0.06

ABOGADO
MAG. C.A.A.N.º 315

110922-3 28MAY2012 9600 2600 0401 17:01:56

1171500 CLIENTE

260000337
61070767 V.2



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

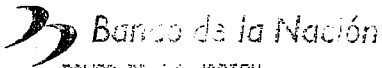
DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 28216842
DEPEN. JUD: 100050101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. AYACUCHO

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.74

454649-6 13JUL2011 9600 2600 0401 11:30:15

CLIENTE

61070131 V.2



BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 28216842
DEPEN. JUD: 100050101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. AYACUCHO

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.74

454649-0 13JUL2011 9600 2600 0401 11:30:15

CLIENTE

61070130 V.2

04
Cuarta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE OBSTETRICIA
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN - FOB

Av. Independencia s/n. Ciudad Universitaria Teléfono N° 812510 Anexo 153

LA COORDINADORA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA.

HACE CONSTAR

Que, la Sra. Obstetrix Martha Infante Beingoisa ha sustentado ante los miembros del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia el trabajo de Investigación titulado "GRADO DE SATISFACCION DE USUARIAS DEL SEGURO INTEGRAL DE SALUD EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO ENERO DICIEMBRE 2002". El mismo que ha sido aprobado por unanimidad.

Se expide el presente a solicitud de la interesada para los fines que estime por conveniente.

Ayacucho, 20 de Octubre del 2006

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Obstetricia
INSTITUTO DE INVESTIGACION

E. Fuentes Nolasco
Obst. E. Fuentes Nolasco
COORDINADORA

DOY FE; Que la copia fotostática que antecede es idéntica al original confrontando en la fecha 25 AGO. 2008 del 200



Mario Almonacid Cisneros
ABOGADO NOTARIO
Reg. C.N.A N° 32

U.N.S.C.H.
 YACUCHO
 REG. N° 08127
 Firma

05
 03/06

SOLICITO: Promoción a la Categoría Asociada

SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

25 AGO. 2008
 del 200

Martha P. Infante Beingoiea,
 Identificada con DNI # 28216842,
 PADE, adscrita a la Facultad de
 Obstetricia, domiciliada en la Urb. Luis
 Carranza Mz-D Lt 2 de esta ciudad,
 ante Ud. Con respeto expongo:

ABOGADO NOTARIO
 Reg. C.N.A N° 32

Que la Resolución de Consejo Universitario N° 789-2006-UNSCU-CU de fecha 28 de octubre de 2006 sobre tramitación de expedientes de promoción y ratificación de docentes universitarios cuya parte resolutive en los artículos 1°, 2° y 3° confiere la autorización de solicitudes y expedientes para categorización en el período comprendido del 01 de octubre del 2006, en tal sentido, en mérito al Art. 362° y contando con los requisitos estipulados por el Art. 253° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Acudo a Ud. para solicitar se sirva disponer el trámite correspondiente a la Promoción a la Categoría Asociada para cuyo efecto acompaño:

- 1- Expediente debidamente autenticado y organizado de acuerdo a la Tabla de Evaluación del Art. 358° del Reglamento General de la UNSCH, consta de 117 Folios.
- 2- Resolución de Nombramiento en la Categoría Auxiliar Folio N° 114
- 3- Resolución de Cambio de Régimen a Dedicación Exclusiva Folio N° 115
- 4- Resolución de Última Ratificación Folio N° 117

Por lo expuesto.

Pido a Ud. Sr. Rector atender mi pedido por ser justa.

COPIA EN PRESENTE FOTOCOPIA,
 ESTA LE... FOJA () LA () QUE
 Y FOLIOS (SON) COPIA FIEL DEL
 ENT... QUE TUVE A LA VISTA.
 AYACUCHO, 06 JUN. 2011

Ayacucho 23 de Octubre del 2006

Mg. Obst. Martha P. Infante Beingoiea

c.c. Archivo Personal.



DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
 ABOGADO - NOTARIO
 AYACUCHO

DOY FE; Que la copia fotostática que antecede es idéntica al original confrontando en la fecha.

Ayacucho, de 25 AGO. 2007 del 2007

016 / 5015



ACTA DE SESIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD

ABOGADO NOTARIO
Reg. C.N.A N° 32

En la ciudad de Ayacucho a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil siete, a horas doce y veinte de la tarde en el Decanato de la Facultad de Obstetricia, se reunieron los señores miembros de Consejo de Facultad profesores: Gladys Falla Marchena (Coordinadora (e) de la Facultad de Post Grado), Martha Amelia Calderón Franco, Oriol Chuchón Gómez, Olga Dora María Uma Miranda, Melchora Jacqueline Avalos Mamani, Noemí Yolanda Quispe Cadenas y Juan Sebastián Rostinelli Zaga, bajo la presidencia de la Sra. Decana Mg. Obst. Luisa Alcaraz para tratar la siguiente Agenda: Categorización de la Docente MARTHA PAULINA INFANTE BEINGOLEA.

Concurrido el quorum de Reglamento se trató la Categorización de la profesora MARTHA PAULINA INFANTE BEINGOLEA de Profesora Auxiliar a Dedicación Exclusiva a Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva de conformidad a los artículos 252°, 366°, 367° y 368° del Reglamento General de la Universidad.

La Sra. Decana da lectura al Acta de Sesión del Departamento Académico de Obstetricia, misma que fue puesta a consideración de los Miembros del Consejo de Facultad quienes acordaron a revisar la Evaluación Cuantitativa y Cualitativa en cada uno de los diferentes rubros, siendo aprobados cada uno de ellos sin modificación, obteniendo un puntaje en el Aspecto Cuantitativo de 221.20 y en el Aspecto Cualitativo de 13.80, sumando un total de 235.00 puntos, lo mismo que fue aprobado por UNANIMIDAD.

Sometida a votación la propuesta de Categorización elevada por el Departamento Académico de Obstetricia, los señores Miembros de Consejo de Facultad acuerdan aprobar por UNANIMIDAD PROPONER la Categorización de la Profesora Auxiliar a Dedicación Exclusiva Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva.

Siendo las doce y veinte de la tarde, se da por concluida la sesión de Consejo de Facultad.

COPIA: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA, HECHA DE.....01.....FOJA (Y LAM.) QUE AYACUCHO, 16 de mayo del 2007

Y RUBRICO ES (SON) COPIA (S) DEL DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA.

AYACUCHO, 06 JUN. 2011

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Obstetricia
Mg. Obst. Luisa Alcaraz Curi
DECANA



DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENTI
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA,
IMPUESTA DE.....(1).....FOJA (), LA() QUE
ELLO Y RUBRICO ES (SON) COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA.

07
siete

AYACUCHO, 18 JUN. 2007

RESOLUCION DEL CONSEJO DE FACULTAD N° 039-2007-FOB-CU

Ayacucho, 18 de mayo del 2007

Conforme a la Resolución de la profesora Martha Paulina Infante Beingolea, elevada por el
Departamento Académico de Obstetricia, y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 0103-2007-DAOB-FOB-UNSCH de fecha 26 de abril del 2007,
la Profesora Auxiliar a Dedicación Exclusiva de Obstetricia profesora Noemí Quispe Cadenas eleva a la Facultad de
Obstetricia y Ginecología la Categorización de la profesora Martha Paulina Infante Beingolea;

Que de conformidad al artículo 252° del Reglamento General de la Universidad la profesora
cumple con los requisitos para ser profesora principal;

Que de conformidad al artículo 369° se ha procedido con el trámite administrativo de la Solicitud
de Profesora Auxiliar a Dedicación Exclusiva de fecha 26 de octubre del 2006, de Profesora Auxiliar a Dedicación Exclusiva a
Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva de la profesora Martha Paulina Infante Beingolea;

Que en sesión ordinaria del día 19 de abril del 2007 el pleno de docentes ordinarios sancionaron
la evaluación cuantitativa y cualitativa de la mencionada docente, llegando al acuerdo de aprobar por
UNANIMIDAD la Categorización de la profesora MARTHA PAULINA INFANTE BEINGOLEA y
echar al Consejo de Facultad para su sanción;

Que de conformidad al estatuto Reformado, al Reglamento General de la Universidad en sus
artículos 252°, 258° y 367° y estando a lo acordado por el Consejo de Facultad en su sesión ordinaria del
día 16 de mayo del 2007;

La Decana en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

- 1° **PROPONER** la Categorización de la docente MARTHA PAULINA INFANTE BEINGOLEA
adscrita al Departamento Académico de Obstetricia, de Profesora Auxiliar a Dedicación Exclusiva
a Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva.
- 2° **ELEVAR** la presente Resolución al Vicerrectorado Académico, para su conocimiento y demás
fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

DISTRIBUCION:

- Rectorado
- Ofic. de Servicios Académicos
- Ofic. de Planificación
- Dpto. Acad. de Obstetricia
- Intermedia
- Archivo



DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Facultad de Obstetricia

Mg. Obst. *Luis Alvarado*
DEZANA

MEMORANDUM N° 134 -2008-ORa-OGPP/UNSCH

PARA : Ing. Luis Juan QUISPE CISNEROS
Director de la Oficina General de Planificación y Presupuesto.

ASUNTO : Información Técnico Presupuestal sobre disponibilidad de plazas docentes para fines de promoción y cambio de régimen de dedicación exclusiva.

REFERENCIA : Memorando N° 159-2008-UNSCH-SG.

FECHA : junio 10 de 2008.

Señor/a:

Con relación al asunto del presente memorando, esta Oficina tiene las consideraciones siguientes:

1. Con memorando N° 159-2008-UNSCH-SG, el Secretario General informa que con Resolución de Consejo Universitario N° 448-2008-UNSCH-ORU de fecha 05 de junio de 2008 se ha promovido a doce docentes de la categoría de profesor Asociado DE a la de Principal a DE, asimismo informa que a la fecha existen solicitudes de docentes con fines de promoción, cambio de régimen y ascenso selectivo de la Ley del Profesorado y su modificatoria.
2. La Ley 28411 numeral 2), señala "La cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal- PAP, se autoriza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces y, en caso de la Unidad Ejecutora respectiva, que garantice la existencia de los fondos públicos en el Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, para el periodo que dure el contrato y la relación laboral.
Las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral devienen en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del funcionario que aprobó tal acción".
3. En el marco de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2008, Ley N° 29142 el artículo 7° De la Austeridad Establece: 7.1 En acciones de personal. Queda Prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento...". Asimismo, el mismo artículo en el literal a) establece: "La contratación para el reemplazo por cese de personal o para suplencia temporal de los servidores del sector público siempre y cuando que cuente con la plaza. En el caso de los reemplazos, que comprende el cese que se hubiere producido en el año fiscal 2007, se debe tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso de méritos.

DALMACIO D. MENDOZA AZPARENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO



09
Nueve

En el caso de la suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.

Visto los actuados, teniendo en cuenta la normatividad presupuestal y la ejecución de plazas a la fecha del CAP 2008, ante el requerimiento de opinión técnica presupuestal, esta Oficina informa que habiéndose expedido la RCU N° 448-2008 UNSCH-CU en su promoción de 12 docentes asociados DE a la categoría de Profesor DE, se precisa que el estado actual de la disponibilidad de plazas vacantes para fines de promoción y cambio de régimen de dedicación exclusiva así como para el ascenso de la Ley del Profesorado y su modificatoria, es la siguiente:

a) Plazas vacantes por promoción docente (a. 13/08/08)

Categoría y Régimen de dedicación	Vacantes
ASDE	0
PRDE	12*
OTROS	05

* Plazas vacantes generadas por promoción de profesores ASDE a PRDE según RCU N° 448-2008 UNSCH-CU.

b) Plazas Vacantes cambio de Régimen de dedicación

Categoría y Régimen de dedicación	Vacantes
ASDE	02
ASTC	00
ASTP	00
AUDE	00
AUTC	00
AUTP	00
JPDE	00
JPTC	00
JPTP	00

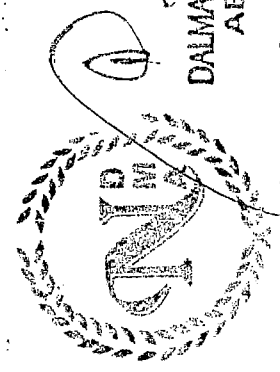
c) Plazas vacantes para ascenso selectivo de nivel III a nivel IV de profesores sujetos a la Ley N° 24049 y su modificatoria (Ley N° 25212).

Plaza y Nivel	Vacantes
Prof. Nivel IV 30 horas	02

La utilización de las doce plazas vacantes de PRDE demanda, previamente la modificación del CAP-2008, por acto resolutivo debiendo consignarse en las plazas CAP N° 1333-1344 la información siguiente:

Dalmacio D. Mendoza Azpárriz

DALMACIO D. MENDOZA AZPÁRRIZ
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO



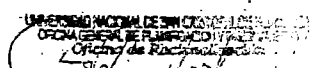
10
Días

CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL CAP 2008

DENOMINACION DE LA UNIDAD ORGANICA:								CONDICION DEL CARGO
Nº	CARGOS ESTRUCTURALES	CODIGO	NIVEL	SITUACION DEL CARGO				
				REM.	P	N	C	
Orden	Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva	Docente	ASDE	12		12	0	Vacante

NOTA: La columna C incluye también plazas vacantes.

Atentamente,


 Oficina de Rectificación
 Ing. LEOPOLDO SALVE

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA,
 COMPUESTA DE.....03....FOJA (S), LA(S) QUE
 SELLO Y RUBRICO ES (SON) COPIA FIEL DEL
 DOCUMENTO, QUE TUVE A LA VISTA.
 AYACUCHO, 06 JUN. 2011

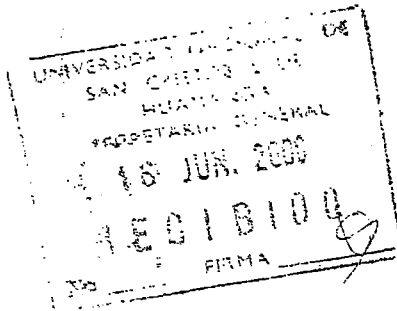


DALMACIO D. MENDOZA AZUPARENT
 ABOGADO - NOTARIO
 AYACUCHO

Archivo



UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
Oficina General de Planificación y Presupuesto
Paseo Independencia N° 72
Tarma (Caj.) 315432



11
once

1848

MEMORANDO N° 0581-2008-OGPP/UNSCH

ASUNTO : Ing. Mauro VARGAS CAMARENA
Secretario General

OBJETO : Disponibilidad de plazas docentes para fines de
promoción y cambio de régimen.

ANTECEDENTES : Memorando N° 159-2008-UNSCH-SG del 09-06-08.
Memorando N° 134-2008-ORa-OGPP/UNSCH

FECHA : junio 16 del 2008.

Vistos los documentos de la referencia sobre el
asunto, informo a usted lo siguiente, sobre:

1. Doce (12) solicitudes de promoción de AUDE a ASDE:
A la fecha existe necesidad de modificar el CUADRO PARA ASIGNACION DE
PERSONAL 2008 (CAP 2008), como consecuencia de los alcances de la
Resolución del Consejo Universitario 448-2008-UNSCH-CU del 05-06-08 por
la promoción de 12 docentes ASDE a PRDE (Ver pág. 3 del Memo. 134-2008-
ORa-OGPP/UNSCH).

La autorización de la modificación del CAP 2008 debe encargarse a
la modificación del Presupuesto Analfítico de Personal 2008 (PAP 2008) que fue
aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 193-2008-UNSCH-CU.
Ello nos habilita la posibilidad de promocionar 12 docentes AUDE a ASDE,
puesto que se cuenta con el marco presupuestal correspondiente en el PAP
2008.

2. Cuatro (04) solicitudes de promoción de docentes de AUTC a ASTC:

Se dispone de cinco (05) plazas vacantes con marco presupuestal para el
2008.
NOTA: Ver copia adjunta de la página 31 del PAP 2008 aprobado por
Resolución del Consejo Universitario N° 193-2008-UNSCH-CU del 28-03-
2008.

3. Tres (03) expedientes de ascenso selectivo de nivel III a nivel IV de Docentes
sujetos a la Ley del Profesorado N° 24049 y su modificatoria Ley N° 25212:

Se dispone de dos (02) plazas de profesores de nivel IV 30 horas.
NOTA: Ver copia adjunta de la página al del PAP 2008 aprobado por
Resolución del Consejo Universitario N° 193-2008-UNSCH-CU del 28-03-
2008.



Dalvacio D. Mendoza Azparrent

DALVACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO NOTARIO
AYACUCHO

- 4. Dos (02) solicitudes de restitución de régimen a Dedicación Exclusiva de la categoría Asociado, y
- 5. Una (01) solicitud de cambio de régimen a Dedicación Exclusiva de la categoría Asociado:

Se dispone de dos (02) plazas vacantes para cambio de régimen de dedicación de ASTC a ASDE.

NOTA: Ver copia adjunta de la página al del PAP 2008 aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 193-2008-UNSCH-CU del 28-03-2008.

- 6. Dieciocho (18) solicitudes de cambio de régimen a Dedicación Exclusiva de la categoría Auxiliar:

A la fecha no se dispone de plaza vacante para cambio de régimen de AUTC a ASDE.

- 7. Una (01) solicitudes de cambio de régimen de dedicación de Jefes de Oficina:

A la fecha no se dispone de plaza vacante para cambio de régimen de JPTC a ASDE.

Es todo cuanto informo a su Despacho.

Atentamente,

Luis Quispe Cisneros
 Ing. Luis QUISPE CISNEROS
 Jefe de la Oficina General de
 Planificación y Presupuesto

Cc. Archivo
 LQC/mm.

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA,
 COMPUESTA DE ... FOLIA (5), LA(S) QUE
 SELLO Y ... DEL DEL
 DOCUMENTO QUE ... LA VISTA.

AYACUCHO, 06 JUN. 2011



Dalmacio
 DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
 ABOGADO - NOTARIO
 AYACUCHO

Doc. No. 1. K. 28

13
13/07/2008

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

01-Agosto-2008

Ayacucho, 30 de julio del 2008

17

SEÑOR

Ms. Sc. JORGE DEL CAMPO CAVERO
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

(CIUDAD)

Señor Rector:

Previo cordial saludo, me dirijo a Ud. para hacer llegar la presente Carta Aclaratoria sobre el proceso de Promoción a Categoría Asociada con expediente N° 05127, observado en Sesión de Consejo Universitario el día martes 22 de julio del presente año, supuestamente por no contar con el documento que acredite el Trabajo de Investigación expuesto en el Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia al respecto permitiendo manifestarle que:

1.- El Dictamen emitido por el Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia se encuentra específicamente en el folio N° 78 del expediente lo cual acredita que, previamente cumplí con presentar el trabajo de Investigación correspondiente a: "GRADO DE SATISFACCIÓN DE USUARIAS DEL SEGURO INTEGRAL DE SALUD EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO 2002" así como la respectiva sustentación ante los miembros del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia el 20 de octubre del 2006, el mismo que contó con la aprobación unánime del pleno de Docentes.

2.- Para demostrar la veracidad del proceso a través del cual el Instituto de Investigación me otorga el presente Dictamen, acompaño el Trabajo de Investigación en anillado debidamente firmado y sellado que da conformidad a lo dicho (Un ejemplar obra en la Biblioteca Especializada de la Facultad de Obstetricia)

3.- Así mismo, acompaño la copia fotostática legalizada del Acta de Sustentación del Instituto de Investigación en las páginas 17 y 18 respectivamente.

4.- Por las razones expuestas pido a Ud. Sr. Rector la Reconsideración a la mencionada observación por cuanto he cumplido con la presentación de Dictamen correspondiente conforme señala el Artículo 253 Inc.C del Reglamento General de la UNSCH.

DOC. No. 1. K. 28

25/07/2008



Jorge del Campo Caveró

RECTOR

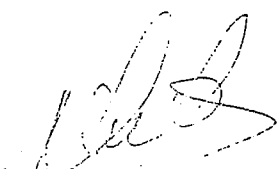
24
14
catorce

Sin embargo, si el caso fuera necesario adjunto al presente documento:

- Trabajo de Investigación Expuesto en el Instituto de Investigación de la FAO
- Copia Fotostática Legalizada del Acta de Sustentación del Instituto de Investigación

Sin otro particular expreso a Ud. los sentimientos de mi mayor consideración

Atentamente:

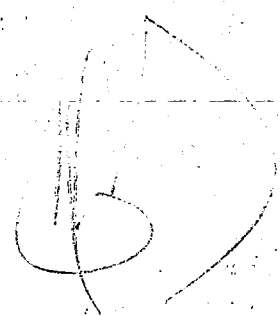

Martha Infante Beingolea
PADE

DOY FE:

que

cont

Ar



- Secretario General de la UNSCH
- Archivo Personal

7-D
14
15
Ayacucho

UNIV. NACIONAL DE
SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA
05 SET. 2008
DIRECTORADO
09:50 05



UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
Oficina General de Planificación y Presupuesto
Portal Independencia N° 72
Telefax (066) 313432

INFORME N° 009-2008-OGPP/UNSCH

AL : M. V. M. Sc. Jorge Adolfo DEL CAMPO CAVERO
RECTOR
ASUNTO : INFORME SOBRE PLAZAS VACANTES DE PROFESORES ASOCIADOS A
DEDICACION EXCLUSIVA ANTES DEL 31-07-08.
REF. : Solicitud N° 10201 del 27 de agosto de 2008.

Señor Rector:

Habiendo sido derivada por la Oficina de Trámite Documentario a esta Oficina General la solicitud. N° 10201, dirigida a su Despacho, presentada por la Profesora Martha Paulina Infante Beingolea -para los fines pertinentes- y en la cual la interesada solicita "INFORME SOBRE PLAZA VACANTE DE PROFESORES ASOCIADOS A DEDICACIÓN EXCLUSIVA ANTES DEL 31 DE JULIO DE 2008 EN SU PERSONIFICADA"; al respecto, cumpla con informar lo siguiente:

Antes del 31 de julio de 2008 estaban vacantes (doce) (12) plazas vacantes de Profesores Asociados a Dedicación Exclusiva en mérito a los alcances posteriores de la publicación de la Resolución de Consejo Universitario N° 448-2008-UNSCH-CU, publicada el 5 de junio de 2008, con la cual se promovió a doce (12) Profesores Asociados a Dedicación Exclusiva a las doce (12) plazas previstas para el ascenso a la categoría de Profesores Principales a Dedicación Exclusiva. Probadando que a esta Oficina General no le corresponde establecer la personificación alguna en este caso.

Remito a su Despacho la respuesta debido a que la solicitud viene dirigida a usted y porque esta Oficina General no tiene atribuciones para informar directamente a la interesada.

SE ADJUNTA UN EJEMPLAR DE LA RCU N° 448-2008-UNSCH-CU DEL 05-06-08 Y LA ORIGINAL DE LA SOLICITUD N° 10201 RECIBIDA EL 27-08-08 CON UN TOTAL DE TRES (03) FOLIOS.

Ayacucho, 2 de septiembre de 2008.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
CRISTÓBAL DE HUAMANGA
Oficina Gen. de Planificación y Presupuesto
LUIS GUISPE CISNEROS
JEFE

c. c.: Archivo
LCC-



DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENTI
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

16
dieciséis

PROMOCION DE DOCENTES DE PROFESOR AUXILIAR A DEDICACION EXCLUSIVA A ASOCIADO A DEDICACION EXCLUSIVA
 SESION ORDINARIA DEL 20 DE MAYO DE 2008

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CATEGORIA DEDICACION	ASPEC. ACADEM.	ASPEC. INVEST.	ASPEC. PROY. SOC.	ASPEC. CAP.	ASPEC. ADM.	OTROS PUNTAJES			CATEGORIA Y REGIMEN DEDICACION	Nº DE EXPEDIENTE Y FECHA DE PRESENTACION	DPTO. ACADÉMICO
								RE. DIS.	SANC.	TOTAL			
1	Eusebio DE LA CRUZ FERNANDEZ	AUDE	76,70	35,50	34,50	15,30	76,70	0,00	0,00	241,20	ASDE	Solic. 04016 (04.04.06)	Ing. Química
2	Abraham TREJO ESPINOZA	AUDE	59,30	19,00	16,00	19,50	44,70	0,00	0,00	160,80	ASDE	Solic. 03605 (05.04.06)	Ing. Química
3	Rigoberto LOPEZ MORALES	AUDE	43,10	6,00	16,50	7,50	20,30	0,00	0,00	94,00	ASDE	Solic. 03909 (21.04.06)	Ing. Química
4	Alberto Luis HUAMANI HUAMANI	AUDE	39,34	21,50	3,50	17,34	46,37	0,00	0,00	146,51	ASDE	Solic. 04030 (26.04.06)	Ing. Química
5	Wilber Samuel QUIJANO PACHECO	AUDE	65,30	30,50	19,00	46,50	46,19	0,00	0,00	205,69	ASDE	Solic. 04287 (26.04.06)	Agromonia y Zootecnia
6	Rina Libbet FELICES MORALES	AUDE	39,90	19,70	15,50	30,30	24,50	0,00	0,00	195,90	ASDE	Solic. 04690 (28.04.06)	Lenguas y Literatura
7	Fortunato ALVAREZ AQUISE	AUDE	47,13	47,50	24,50	37,45	105,57	0,00	0,00	282,15	ASDE	Solic. 04311 (28.04.06)	Agromonia y Zootecnia
8	Gladys Marcionia CRUZ YUPANQUI	AUDE	52,30	36,50	6,70	20,70	3,35	0,00	0,00	131,45	ASDE	Solic. 04333 (28.04.06)	Matemática y Física
9	Federico ALTAMIRANO FLORES	AUDE	51,50	13,00	6,50	19,10	25,00	0,00	0,00	141,10	ASDE	Solic. 03930 (29.04.06)	Lenguas y Literatura
10	Rosa Grimaneza GUEVARA MONTERO	AUDE	122,70	12,50	5,80	19,63	30,15	0,00	0,00	197,38	ASDE	Solic. 12590 (26.10.06)	Ciencias Biológicas
11	Martha Paulina INFANTE BEINGOLEA	AUDE	77,50	30,00	3,00	52,30	72,40	0,00	0,00	235,00	ASDE	Solic. 08127 (26.10.06)	Obstetricia
12	Teodoro ESPINOZA OCHOA	AUDE	89,85	50,50	104,50	29,30	55,86	0,00	0,00	330,51	ASDE	Solic. 08233 (30.10.06)	Agromonia y Zootecnia



DALMACIO D. MENDOZA AZPARRANT
 ABOGADO-NOTARIO
 AYACUCHO

F/1
14
Diez y seis

EL JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL, HACE CONSTAR:


Que, en esta Oficina de Trámite Documentario han sido recepcionados Expedientes de las personas que se indican a continuación:

- 1.- 27-10-06 de Rosa Grimaneza Guevara Montero, Exp. con No.12590, con destino a la Facultad de Biología, Petición Promoción Categoría, recepcionado por el señor Carlos Ludeña
- 2.- 26-10-06 de Martha Paulina Infante Beingolea, Exp. con No.8127, con destino al Decano de Obstetricia, Petición Promoción a la Categoría de Asociado, recepcionado por la señora Elana Del Campo.
- 3.- 31-10-06 de Teodoro Espinoza Ochoa, Exp. con No. 8233 con destino a la Facultad de Agronomía, Petición Categorización, recepcionado por el señor Victor Saña.

Se expide la presente constancia a solicitud de la interesada, para los fines que considere conveniente conforme figura en los archivos de esta dependencia, a los que me remito en caso de ser necesario.

Atentamente.

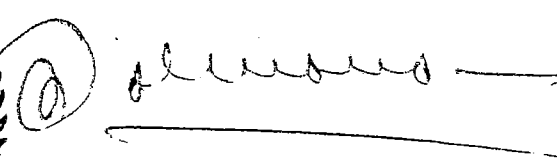
Ayacucho, 02 de setiembre de 2008.


Marcelino Buitron Torres
Jefe (e) de la OTD. Y AC.

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA, COMPUESTA DE.....03.....FOJA (S), LA(S) QUE SELLO Y RUBRICO ES (SON) COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA.

AYACUCHO, 06 JUN 2011




DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE OBSTETRICIA
DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE OBSTETRICIA
Av. Independencia 5 /Nº - Ciudad Universitaria - Ayacucho
Teléfono. (064) 312510 y 312230 - Anexo 1133

148
18
29
Diciembre

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE OBSTETRICIA
20 SET. 2009
Hora: 9:40 Firma:
RECIBIDO

MEMORANDO Nº 206-2008-DAOB-FOB-UNSCH

SEÑORA : Decana de la Facultad de Obstetricia
ASUNTO : Remito Expediente de la Prof. Martha Infante Beingolea
REF. : Memorando Nº 381-2008-FOB
FECHA : Viernes, 26 de setiembre del 2008

Mediante el presente, adjunto el Expediente de Promoción de Categoría Nº 081571-02 sellados y 04 fólderes de la profesora Martha P. Infante Beingolea, que en Sesión Ordinaria del Departamento Académico de Obstetricia del día 25 de setiembre del 2008 los profesores acordaron por unanimidad devolver dicho Expediente al Consejo Universitario quien debe solucionar porque el proceso no compete al Departamento, en vista de que el documento (Expediente) fue Evaluado y Aprobado en el Departamento Académico de Obstetricia y Ratificado en el Consejo de Facultad y así mismo en las diferentes instancias correspondientes de la UNSCH.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
Facultad de Obstetricia

Dr. CLOTILDE PRADO MARTINEZ
Jefe Dpto. Acad. de Obstetricia

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA, COMPUESTA DE.....FOJA () LA () QUE SELLO Y RUBRICO ES (SON) COPIA(S) DEL DOCUMENTO QUE TUVE A LA FECHA.

AYACUCHO, 05 JUN. 2011



DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

cc: Archivo

19
Díaz

MEMORANDO N° 433-2008-FOB

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SANTA CRUZ DE
SIERRE
16 OCT 2008
RECTORADO
0 12:43 24 0

AL : Mg. Jorge del Campo Cavero
Rector-UNSCH

ASUNTO : El/vo Expediente de promoción de la profesora Martha Infante
Belgolea.

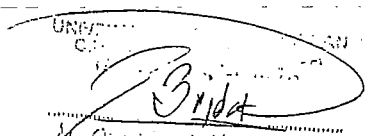
REFERENCIA : Transcripción Directa N° 085-2008-UNSCH-SG

FECHA : 16 de octubre del 2008

Adjunto al presente elevo a su despacho el expediente (148 folios y un trabajo de investigación) de promoción de la profesora Martha Paulina Infante Belgolea, con el acuerdo del pleno de docentes del Departamento Académico de fecha 25 de setiembre del 2008 de devolver el expediente mencionado al Consejo Universitario por no ser de su competencia. Se adjunta Memorando N° 205-2008-DAOB-FOB-UNSCH de la Jefa del Departamento Académico.

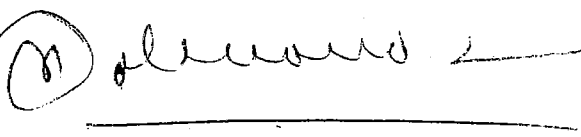
Así mismo, hago de su conocimiento que no se cuenta con Consejo de Facultad, siendo por tanto atribución de la suscrita elevar el expediente con cargo a dar cuenta.

Atentamente,


Mg. Clara Susana de los Andes Guajada
DECANA (e)

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA
COMPUESTA DE.....01.....FOJAS, QUE
SELLO Y RUBRICO ES (SON) CON.....DEL
DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA.
AYACUCHO, 16 de octubre del 2008





DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

cc. Archivo
BRQ/bdcl

Nexo 1.2 159

COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO	
RECIBIDO	
21 NOV. 2008	
Firma: _____	Hora: 5:30 P.M.
Reg. No: _____	Fs. N.º - Anexo 73

20
Infante

INFORME LEGAL No. 006-2008- CAA- DWJA/DCC.

AL : Dr. JUAN GABRIEL ARAMBURU SULCA.
Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho.

DEL : Dr. DANTE WILFREDO JAUREGUI ALARCON.
Director de Comisión y Consultas.

ASUNTO : Consulta Opinión Legal Sobre Interpretación de normas
Para Promoción a Categoría Asociada UNSCH.

REF. : Obst. Martna Paulina Infante Beingolea.
Expediente de fecha 30-10-2008..

Señor Decano, me dirijo a su Usted, para reportar el presente Informe Legal, sobre la consulta solicita por la **Obst. Martha Paulina Infante Beingolea**, al Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho. en merito a los siguientes argumentos;

Antecedentes.

Que, mediante solicitud de fecha 30 de octubre del presente año la Sra. Obst. Martha Paulina Infante Beingolea ,peticiona al Ilustre Colegio de Abogados opinión legal con referencia interpretación de las normas y vulneración de principios administrativo de petición para promoción a categoría asociada de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga , para tal propósito adjunta los documentos y normas pertinentes.

Fundamentos de la Opinión Legal.

- 1.-El derecho de petición Administrativo se encuentra prescrito en el artículo 2º, numeral 20., de La Constitución Política del Estado, consagra el derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad administrativa , de conformidad a lo señalado en el art. 106º de la ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General que señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones , individualmente o colectivamente por escrito ante la autoridad competente , la misma que esta obligada a dar una respuesta al interesado también por escrito dentro del plazo legal, acorde a las normas de procedimiento.
- 2.- Sobre la promoción de docente Auxiliar a dedicación exclusiva, a la categoría de Profesora Asociada en la facultad de Obstetricia , es de precisar que su persona cumple con todo los requisitos establecido en el art. 253º del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y Art.167º del Estatuto reformado de la ley N ° 23733, pero el Consejo Universitario, en sesión de fecha 19 de agosto del 2008, a través de la transcripción de la directiva N° 085-2008-UNSC-SG; ha determinado, indicando que la interesada a su petición antes indicada , , *no ha adjuntado el Dictamen favorable del Instituto de Investigación de la facultad de Obstetricia y el ejemplar del trabajo de investigación* , conforme lo prevé el artículo 167º inciso C., del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, requisito indispensable para la promoción a la categoría de Profesor Asociado.

COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO

Ver

3.- Revisado la documentación de autos alcanzada por la recurrente, se encuentra el Trabajo de Investigación presentado en un expediente anillado de (45.folios) y las dos constancias en el expediente principal a (fs.07 y 08) la primera otorgada por la Coordinadora del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia, Obst. Elsa Fuentes Nolasco, de fecha 20 de octubre del año 2006 y la otra por el Coordinador del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia, Obst. Oriol M. Chuchón Gómez, de fecha 23 de octubre del año 2008 la misma que consta que ha sustentado y haber sido aprobado por unanimidad el trabajo de Investigación, según el tenedor y la validez de un Dictamen, de conformidad. Por tanto es un Dictamen.

Por lo tanto prevé el artículo 39º de la ley N° 27444, que los administrados, para la prosecución de un acto administrativo, deberá adjuntar la documentación necesaria de modo que su exigibilidad resulte ser necesario para las actuaciones, que son exigibles, lo que sirve para impedir la incoación del procedimiento, razón suficiente para determinar que la recurrente ha cumplido con las exigencias o requisitos de conformidad a lo establecido en el art. 39º inc. (c.) del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, y el Estatuto en su Art.167º,inc.c) lo establece de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

El Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho, opina que la recurrente se encuentra apta para ser promovida, de docente Auxiliar a dedicación exclusiva, a la categoría de Profesora Asociada en la facultad de Obstetricia, es de precisar que cumple con todos los requisitos precisada en la normas universitarias. La presente opinión no tiene carácter vinculante, salvo mejor parecer.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA,
 COMPUESTA DE...
 SELLO Y RUBRICO ES (SON) COPIA DEL ORIGINAL
 DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA.

AYACUCHO, 10 6 2011



[Signature]
 DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
 ABOGADO - NOTARIO
 AYACUCHO

MILDE SAN
ZAMANGA
GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
TRAMITE DOCUMENTARIO
CENTRAL
18 DIC 2008
Nota // 72 FRENTE

22
Unifred

Ayacucho, 17 de diciembre de 2008

RESOLUCIÓN N° 1565-2008-UNSCH-SG



DALMADO
ABRIL

AD

Consideración:

En la fecha se ha expedido la Resolución del Consejo Universitario N° 964-2008-UNSCH-CU, cuyo tenor literal es como sigue:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA.-
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 964-2008-UNSCH-CU.-
Ayacucho, 17 de diciembre de 2008.- Visto los expedientes administrativos sobre
solicitud de docentes a la categoría de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva de
varias Facultades de la institución; y :

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución del Consejo Universitario N° 703-2008-UNSCH-CU, de
19 de setiembre de 2008, se aprobó la modificación del Cuadro para Asignación
Personal (CAP) de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con
fecha del 01 de agosto de 2008, en la cual se registra los cargos vacantes
concordante a la categoría y régimen de dedicación de Profesores Asociados a
Dedicación Exclusiva.

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 704-2008-UNSCH-CU,
fecha 19 de setiembre de 2008, se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal
(PA) modificado, el mismo que contiene las plazas presupuestadas de la categoría
de Personal referida en el considerando precedente;

Que, las Facultades de Ciencias Agrarias, Ciencias Biológicas, Ciencias de la
Educación, Enfermería, Ingeniería de Minas, Geología y Civil, Ingeniería Química y
Metalurgia y Obstetricia han cumplido con el proceso de evaluación de los expedientes
de promoción presentados por los docentes comprendidos en el presente acto
administrativo;

Que, los recurrentes reúnen los requisitos señalados en artículo 48°, inciso b) de
la Ley Universitaria N° 23733 y el artículo 167° del Texto Único Ordenado del Estatuto
reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para ser
promovidos a la categoría de Profesor Asociado; asimismo, han alcanzado el puntaje
mínimo exigido por el artículo 367°, inciso a) del Reglamento General de esta Casa
Superior de Estudios, por lo que necesario formalizar mediante acto resolutivo;

Estando a la opinión favorable de la Oficina General de Planificación y
Presupuesto; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9°, numeral 9.5 de la Ley
N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, el artículo
127°, inciso k) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 127°, inciso j) del Estatuto
reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado
por el Consejo Universitario, en sesiones de fechas 22 de julio y 16 de diciembre de
2008;



23
Veintitres

PROCESO TRANSSCRITO N° 1565-2008-UNSC-SG

Fol. 02

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1°.- PROMOVER a los siguientes docentes de la Universidad Nacional de San Bartolomé de Huamanga, a la categoría de PROFESOR ASOCIADO a dedicación Exclusiva, por el periodo de ley, en lo académico a partir del 01 de agosto de 2008 y en lo económico, desde el 01 de enero de 2009, conforme se detalla a continuación:

DELLIDOS Y NOMBRES

FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS

Departamento Académico de Agronomía y Zootecnia

01. GUJANO PACHECO, Wilber Samuel
02. ALVAREZ AQUISE, Fortunato
03. ESPINOZA OCHOA, Teodoro

FACULTAD DE CIENCIAS BIOLÓGICAS

Departamento Académico de Ciencias Biológicas

01. GUEVARA MONTERO, Rosa Grimaneza

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Departamento Académico de Lenguas y Literatura

01. LÓPEZ MORALES, Rigoberto
02. FELICES MORALES, Rina Lilibet
03. ALTAMIRANO FLORES, Federico

FACULTAD DE INGENIERÍA DE MINAS, GEOLOGÍA Y CIVIL

Departamento Académico de Matemática y Física

01. CRUZ YUPANQUI, Gladys Marcionila

FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA Y METALURGIA

Departamento Académico de Ingeniería Química

01. DE LA CRUZ FERNÁNDEZ, Eusebio
02. TREJO ESPINOZA, Abrahán Fernando
03. HUAMANÍ HUAMANÍ, Alberto Luis

Artículo 2°.- AUTORIZAR a la Oficina de Remuneraciones y Pensiones para que abone la remuneración a favor de los referidos docentes, con sujeción a ley.

24
Veinticuatro

REGIONAL DE SAN
HUANANGA
GENERAL

TRANSCRITO N° 1565-2008-UNSCH-SG

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.- Fdo. M.Sc. JORGE ADOLFO
CAMPO CAVERO, Rector.- Fdo. Ing. MAURO VARGAS CAMARENA, Secretario

que transcribe a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,



Ing. MAURO VARGAS CAMARENA
Secretario General

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA,
COMPUESTA DE.....03.....FOJA (S), LA(S) QUE
SELLO Y RUBRICO ES (SON) COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA.
AYACUCHO, 06 JUN. 2011

ORGANIGRAMA:

- Directorado Académico
- Directorado Administrativo
- Acad. de Ciencias Agrarias
- Acad. de Ciencias Biológicas
- Acad. de Ciencias de la Educación
- Acad. de Ingeniería de Minas, Geología y Civil
- Acad. de Ingeniería Química y Metalurgia
- Acad. de Agronomía y Zootecnia
- Acad. de Ciencias Biológicas
- Acad. de Lenguas y Literatura
- Acad. de Matemática y Física
- Acad. de Ingeniería Química
- Comité de Control Institucional
- Comité General de Planificación y Ppto.
- Comité de Presupuesto
- Comité de Patrimonialización
- Comité General de Gestión Académica
- Comité General de Investigación e Innovación
- Comité General de Administración
- Comité de Contabilidad
- Comité de Tesorería
- Comité de Integración Cont.
- Comité de Personal
- Comité de Remuneraciones y Pensiones
- Comité de Evaluación
- Comité de Personal (11)
- Comité de Interesados (11)
- Comité de Archivo.



DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO



MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía de la Nación

Procuraduría Especial de Prevención del Delito de Ayacucho

25
Ventidós

Ing. N° 658-2008

Resolución N° 02
Ayacucho, dieciséis de
Diciembre del dos mil ocho.



DALMACIO
ABO
ZPARSENT

la denuncia preventiva¹ de fecha veintisiete de octubre del dos mil ocho, presentada por la ciudadana Martha Paulina Inzante Peñagolea, a fin de prevenir el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad, en su agravio, que podría incurrir la persona de: Jorge Adolfo Del Campo Caveró, Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; la diligencia de constatación de fecha treinta de octubre del dos mil ocho; la documentación que obra en el expediente; las normas sobre la materia; y, en atención:

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiséis de octubre del 2006, la denunciante solicita ante el Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ser promovida de docente auxiliar a la categoría de profesora asociada; la misma que siguió el trámite establecido por las normas sobre la materia²; sin embargo, el Dr. Jorge Adolfo Del Campo Caveró en su condición de Rector de la mencionada universidad, con fecha 17 de octubre del 2008, emite el proveído N° 196-2008-R, donde dispuso que el expediente de la peticionante se devuelva ante la Decanatura de la Facultad de Obstetricia a fin de que se remita una nueva propuesta; la misma que se habría basado en el acuerdo del Consejo Universitario de fecha 19 de agosto de 2008, cuyo tenor es: *"..Que, de la revisión de la documentación que obra en autos se desprende que la recurrente ha adjuntado sólo la constancia de haber sustentado el Trabajo de Investigación "Grado de Satisfacción de Usuarías del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de*

¹ Denuncia preventiva que fue complementada con fecha 28 de octubre del 2008, a fin de que se tenga en cuenta los Artículos 252° y 253 del Reglamento General de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

² Reglamento General, Texto Único Ordenado del Estatuto Reformado (Ley 23733) y el TUPA de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

26
Veintiseis

Ayacucho" 2002 (folio 78) y no el dictamen favorable del Instituto de investigación³, conforme lo prescribe el artículo 167° inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga...", habiéndose acordado "... DEVOLVER el expediente administrativo... de la Obst. Martha Infante Beingolea a la Facultad de Obstetricia, para la revisión de lo actuado, y emita pronunciamiento sobre la solicitud de promoción de la recurrente, en el más breve posible...". Al respecto, la denunciante, refirió que habría cumplido con los requisitos exigidos para su petición⁴; empero hay manifiesta vulneración en su derecho, por el ejercicio arbitrario de sus funciones y atribuciones del denunciado, al disponer su devolución a la Facultad de Obstetricia, en cumplimiento al proveído antes mencionado, hecho que motivó su denuncia preventiva.

Procuraduría General de la Nación
Fiscalía Especial (P)
Procuraduría Provincial de Ayacucho
Ayacucho

CONCLUSIONES

Punto medular o discordante para la desatención de la petición

De la diligencia de constatación y actuados se puede concluir que el punto medular o de discrepancia entre la entidad y el administrado, obedeció a lo siguiente:

Posición de parte de la entidad, representado por su Rector, que la denunciante al momento de presentar su petición no adjuntó el dictamen favorable del Instituto de Investigación, conforme lo dispone el Estatuto de la Universidad.

Posición de la denunciante, que en cumplimiento a lo señalado por el Reglamento, El Estatuto Reformado y el TUPA de la Universidad, acreditó haber realizado un trabajo de investigación, con la constancia expedida por el Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia de la UNSCH, la misma que tendría el valor de un dictamen.

Siendo así, el punto medular para la desatención de lo peticionado por la denunciante se encuentra en estas dos posiciones.

2. Petitorio

Según la denuncia preventiva, el objeto de esta Fiscalía Especial de Prevención de Delitos de Ayacucho, es para que se tome las acciones del caso frente a la autoridad denunciada a fin de que ejerza sus funciones y atribuciones con arreglo a ley; por tanto, siendo motivo de

³ El subrayado es nuestro

⁴ La denunciante hace referencia al Reglamento, El Estatuto Reformado y el TUPA de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, precisando que acreditó la realización de un trabajo de investigación con la presentación de la constancia expedida por el Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia de la UNSCH, la misma que tendría el valor de dictamen.



Dalmacio D. Mendoza Azparren
DALMACIO D. MENDOZA AZPAREN
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

27
Veintisept.

constatación la alegada denuncia por presunta vulneración de su derecho, este Despacho Fiscal, incidirá en el análisis sobre las normas que regulan las exigencias para la atención de peticiones ante una entidad, en el marco de la ley.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

Delimitación de facultades y funciones

El Principio de Legalidad, conforme a Ley N° 23733, Ley Universitaria, establece que (...) las Universidades tienen autonomía académica, normativa y administrativa **dentro de la Ley**. Respecto que debe considerarse la autoridad universitaria, tanto el Rector, Consejo Universitario, funcionarios y servidores y que todos sus actos administrativos se ajusten a lo normado sin desbordar los límites impuestos por la Constitución del Estado y las leyes, por ser los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado; siendo desarrollada en el artículo IV de la Ley del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁵, al respecto cabe mencionar lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina⁶ "...que mientras los sujetos del derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser contrario a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento...". A ello se aúna la **discrecionalidad** y la **arbitrariedad**, referido a que las decisiones aún cuando la ley los configure como discrecionales, estas no pueden ser arbitrarias; al respecto el Tribunal Constitucional Peruano⁷ precisó que en el acto discrecional, la fundamentación debe extenderse a motivar suficientemente las decisiones administrativas, de acuerdo con los criterios razonables, justos, objetivos y debidamente meditados.

Asimismo, en el caso materia de análisis tenemos el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), como el instrumento técnico puesta a los usuarios a fin de observar los requisitos y procedimientos necesarios para la atención de sus peticiones; por consiguiente la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga precisa en su TUPA con respecto al punto medular o discrepante, como requisito N° 5, lo siguiente: **Constancia de haber realizado individualmente por lo menos un trabajo de investigación en su**

⁵ Señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que los fueron conferidas".

⁶ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Pág. 27

⁷ Exp. N° 2763-2961-AEXTC, caso: Jesús Eloy Alfaro Rozas y otros.



DALMACIO D. MENDOZA AZPARENTE
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

28
Unifacho

especialidad⁸ o de haber participado como responsable en dicha tarea con dictamen favorable del Pleno del Instituto de Investigación, evaluado previa exposición; o haber publicado un texto universitario o tener publicado dicho texto según la categoría que aspira con dictamen de la Asamblea de la Escuela de Formación Profesional". En este sentido el TUPA es claro en su exigencia, que para efectos de acreditar haber realizado trabajo de investigación individualmente se requiere una constancia, extremo que la denunciante cumplió; lo que quiere decir que el acuerdo del Consejo Universitario de la UNSCH (posición de la UN) no estaría sujeto a lo previsto en el TUPA de su entidad⁹.

CONCLUSIONES

En presencia de ideas se puede apreciar que el denunciado preventivo, no está ejerciendo sus funciones y atribuciones conforme a los deberes indicados, por el contrario contraviene al principio de legalidad y discrecionalidad, al no tener debida observancia del TUPA, atribuyéndose a ello que hasta la fecha no habría tomado medida alguna con relación a la petición de la denunciante preventiva a favor del tiempo transcurrido¹⁰; asimismo no se estaría tratando medida alguna con relación a la exhortación del representante del Ministerio Público con fecha treinta de octubre del dos mil ocho¹¹.

Por estos fundamentos, conforme se encuentra establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo 652, el Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado, que tiene como función, entre otras, prevenir la comisión de delitos y en atención al Art. 1º literal e) del Reglamento de Organización y Funciones de los FISCALÍAS de Prevención del Delito, aprobado por la Resolución N° 539-99-IMP-CEMPA¹²; del Delito, aprobada en vía de prevención, Jorge ~~XXXXXXXXXX~~ a la autoridad denunciada en vía de prevención, Jorge Adolfo Del Campo Caveró, Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, y en su calidad del Presidente del Consejo Universitario, que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, previo el procedimiento regular y conforme a las normas de la materia, adopte las medidas con la urgencia que el caso amerita, con relación a lo

⁸ El subrayado y negrita es nuestro
⁹ Cabe precisar que la exigencia del dictamen favorable es en el caso de haber participado como responsable en dicha tarea (se refiere a una investigación). Puntualizando que la exigencia de este requisito no es concurrente sino alternativo.
¹⁰ La denunciante con fecha 15 de diciembre de 2008, pone de conocimiento de este Despacho Fiscal, que el denunciado no habría expedido acto administrativo alguno, hasta la fecha.
¹¹ Visita fiscal, donde el denunciado precisó que efectivamente no se atendió la petición de la denunciante por no haber adjuntado el trabajo de investigación, frente a ello el Fiscal interviniente exhortó para que se adopten las medidas del caso conforme corresponda. Acta suscrita el 30 de octubre del 2008, en presencia de su Asesora y la denunciante acompañada de su abogada.
¹² Art. "Emitir resoluciones recomendando y exhortando, a quien corresponda, la realización de acciones que contribuyan a la prevención del delito".



[Handwritten Signature]
BALMACIO D. MENDOZA AZPARENTI
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

29
Veintinueve

peticionado por la denunciante preventiva; comunicando a este Despacho Fiscal sobre las acciones adoptadas.-----

AMJZ/jbv

.....
Ana María Jauregui Zuñiga
Fiscal Provincial (P)
Fiscalía Especial de Prevención del Estado
de Huamanga

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA,
COMPUESTA DE..... FOLIOS (S); QUE
SELLO Y RUBRICO ES COPIA DEL
DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA

AYACUCHO, 08 JUN 2011



DALMACIO D. MENDOZA AZARUENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE OBSTETRICIA
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN - FOB

Av. Independencia s/n. Ciudad Universitaria Teléfono N° 812510 Ayacucho

13
30
Treinta

EL CORDINADOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA.

DA CONSTANCIA

Que la Prof. Obst. Martha Paulina INFANTE BEDIÑO, docente adscrita al Departamento Académico de Obstetricia y miembro del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia - UNSCH, cuenta con la copia de una Constancia, adjunta a la presente solicitud en los archivos del Instituto de Investigación, de haber sustentado y aprobado por unanimidad de votos de sus miembros, el trabajo de investigación "GRADO DE SATISFACCIÓN DE USUARIAS DEL SEGURO INTEGRAL DE SALUD EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO ENERO DICIEMBRE 2002", otorgado por este Instituto, con fecha 20 de Octubre del 2006, firmada por la Sra. Prof. Obst. Elsa Fuentes Nolazco, en su condición de Coordinadora; con el tenor y validez de un Dictamen que hasta la fecha expedimos, entre otros, para promoción de docentes.

Se expide la presente Constancia, a solicitud escrita de la interesada, con Reg. N° 11777 y recibo de pago N° 042950, para fines que convenga.

Ayacucho, 23 de Octubre del 2008.

CON LA PRESENTE FOTOCOPIA, SE ENTREGA () LA () QUE SE SOLICITA (SON) COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA.

AYACUCHO, 06 JUN. 2011

Oriol M. Chuchón Gómez
Coordinador del Instituto de Investigación
Facultad de Obstetricia



DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

c.c.
Interesada
Archivo.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE OBSTETRICIA
DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE OBSTETRICIA
Av. Independencia 5 / N° - Ciudad Universitaria - Ayacucho
Teléfono. (064) 312510 y 312230 -

31
Febrero y
uno

MEMORANDO N° 005-2009-DAOB-FOB-UNSCH

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE OBSTETRICIA
04 22 ENE. 2009
Hora: 11:00 Firma:
RECIBIDO

Locana de la Facultad de Obstetricia
Mg. Brígida Ramírez Quijada.

Devolución de Expediente N° 08127 de Promoción

MEMORANDO N° 436-2008-FOB

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA;
COMPUESTA DE.....(1).....FOJA(S) (M) QUE
SELLO Y RUBRICO ES (SON) COPIA DEL DEL

miércoles, 21 de enero de 2009

Por intermedio del presente informo a su documento personal Expediente N° 08127.02 amilados y 04 fólderres con 153 folios de Promoción, a Profesora Brígida Ramírez Quijada, de nombre María Inés Beingolea, teniendo en cuenta el Memorando de Referencia N° 008-FOB, que en Sesión Ordinaria del Departamento Académico de la Facultad de Obstetricia se fecha 15 de enero del presente año, se puso en consideración por segunda vez las observaciones remitidas por el Sr. Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ante los miembros del Departamento, luego de un análisis se aprobaron por unanimidad de votos de sus miembros a ratificar su promoción de la mencionada docente con el siguiente fundamento:

El expediente de la mencionada profesora fue evaluado conforme a Reglamento General de la UNSCH por una comisión designada por el Departamento Académico de Obstetricia. El expediente es observado y devuelto al Departamento Académico de Obstetricia indicando que se debió actuar según normas, lo cual en sesión del Departamento se volvió a aprobar, teniendo en cuenta el Art. N°253 Inciso C lo cual indica "acreditar haber publicado o publicable un texto universitario, con dictamen del Instituto de Investigación o de la Escuela de Formación Profesional, según corresponda", llegándose a la conclusión de que no indica la presentación física del trabajo de investigación, por lo cual, la docente cumplió con presentar la constancia emitido por el Coordinador del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia con el tenor y validez de un dictamen que finalmente expide (se adjunta la copia de la Constancia).
Por lo tanto se solicita acceder ante la solicitud de Promoción de la mencionada Docente.



[Signature]

Atentamente,

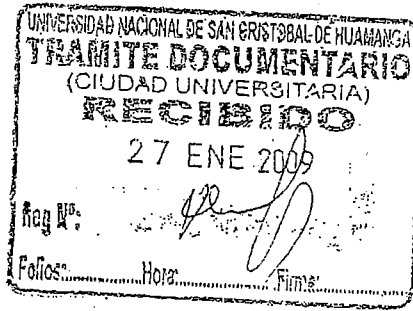
MACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
Facultad de Obstetricia

[Signature]
Prof: CLOTILDE PRADO MARTINEZ
Jefe Dpto. Acad. de Obstetricia

06 JUN. 2009

32
Treinta y
dos

MEMORANDO N° 022-2009-FOB



Al : Mg. M. V. Jorge Del Campo Cavero
Rector de la UNSCH

Asunto : Remite Expediente N°08127 de Promoción de Martha Paulina Infante
Beingolea

Fecha : 26 de enero del 2009

Adjunto al presente elevo a su despacho el expediente N°08127 de Promoción (152 folios y un trabajo de investigación) de la docente Martha Paulina Infante Beingolea, y Memorando N°005-2009-DAOB-FOB-UNSCH, con el acuerdo del pleno de docentes del Departamento Académico de Obstetricia de fecha 15 de enero del año 2009, para su tratamiento correspondiente.

Asimismo, hago de su conocimiento que no se cuenta con Consejo de Facultad, siendo por tanto, atribución de la suscrita elevar el expediente con cargo a ese órgano.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE OBSTETRICIA

Mg. Obst. Brígida Ramirez Quijada
DECANA (e)

CERTIFICO: QUE LA COPIA EN FOTOCOPIA
COMPUESTA DE... QUE
SELLO Y RUBRICO... DEL
DOCUMENTO QUE...
AYACUCHO...



Dalmacio D. Mendoza Azparrent

DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

c.c.
Archivo



ASESORIA JURIDICA

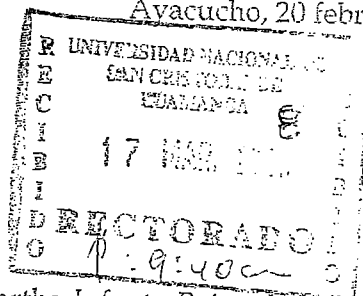
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
Segunda Universidad Fundada en el Perú
1677

Observación 62
33
Trinta y tres

OPINION LEGAL N° 027-2009-OGAI-UNSC

Ayacucho, 20 febrero 2009

Temas: Evaluación de categorización.



RECORRECTOR:

Expediente presentada por la docente Martha Infante Beingolea para efectos de categorización a la categoría de asociada.

ANTECEDENTES:

La recurrente formula derecho de petición de promoción a la categoría de asociada el 16 de octubre 2006, haciendo mención que adjunta expediente autenticado y organizado de acuerdo a la tabla de evaluación del Art. 358 del Reglamento General de la UNSC de 117 folios (en la que incluye la resolución de nombramiento, resolución de cambio de régimen y resolución de última ratificación).

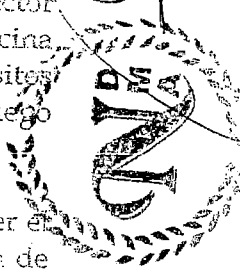
El expediente fue derivado a la Facultad de Obstetricia el 26 octubre 2006, el Memorando N° 068-2007-AAOB del 02 abril 2007 da cuenta de la tabla de evaluación, el 16 abril 2007 la Decana de la Facultad de Obstetricia emite Memorando N° 128-2007-FOB programa fecha para sesión del Departamento Académico, la que se desarrolló el 19 abril con la respectiva consideración y tabla de evaluación, la que ha motivado la Resolución de Consejo de Facultad N° 039-2007-FOB-CF, siendo elevado al Vicerrector Académico, que mediante Memorando N° 340-2007-OGGA del 29 mayo 2007 la Oficina General de Gestión Académica expresa que la recurrente "reúne los requisitos establecidos en el Reglamento, observando que no presenta texto universitario, luego del cual es derivada a la Oficina de Planificación el 31 mayo 2007.

El Consejo Universitario en sesión del 19 agosto 2008 adopta el acuerdo de devolver el expediente a la Facultad de Obstetricia con el fin de recabar información necesaria de las instancias competentes, observando que la recurrente no ha adjuntado el dictamen favorable del Instituto de Investigación y el ejemplar del trabajo de investigación en arreglo al Art. 167 inciso c) del Estatuto, siendo tramitado el 02 septiembre mediante TD N° 85-2008-SG.

El 01 agosto 2008 la recurrente presenta una carta aclaratoria expresando que a Fs. 78 se encuentra el dictamen del Instituto de Investigación; además que adjunta el trabajo de investigación en anillado; adjunta el Acta de Sustentación ante el Instituto de Investigación.

El 23 septiembre 2008, el Jefe del Departamento Académico Obstetricia, emite el Memorando N° 206-2008, señalando que el 25 septiembre 2008 los profesores acordaron por unanimidad devolver el expediente al Consejo Universitario para que solucione por que el proceso no compete al Departamento en vista que el expediente

BALEMACIO D. MENDOZA AZPARENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO





ASESORIA JURIDICA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
Segunda Universidad Fundada en el Perú
1677

63
34
Treinta y
cuatro

que evaluado y aprobado por el Departamento y ratificado por el Consejo de Facultad y
que, la que es elevada al Rectorado con Memorando N° 433-2008-FOB.

Mediante Proveído N° 196-2008-R, se devuelve el expediente a la Facultad de
Obstetricia señalando que la propuesta no cumple con lo normado, debiendo remitir
nueva propuesta.

El Jefe del Departamento Académico, mediante Memorando N° 005-2009-DAOB, señala
que luego de análisis, acordaron por unanimidad ratificar la promoción; asimismo
expresan que fue evaluada conforme al Reglamento por una comisión designada y que
se ha considerado el Art. 253 inciso c) en el sentido de que no se indica la presentación
física del trabajo de investigación por lo cual la docente cumplió en presentar la
constancia emitida por el Coordinador del Instituto (adjunta la copia de constancia).

ANÁLISIS.-

FORMAS.-

El Consejo Universitario es el órgano de dirección superior de promoción y de
ejecución de la Universidad y fija la política institucional, en concordancia con la Ley
27444 como órgano colegiado está obligado a observar la legalidad de los
procedimientos y de los actos; que en aplicación del Art. 127 del Estatuto, para efectos
de promocionar el C.U. Por tanto, es válido las OBSERVACIONES que realiza a la
propuesta de categorización y pedir al Departamento de Obstetricia la información
necesaria referente a la aplicación del Art. 167 inciso c) del Estatuto Reformado cuyo
ACUERDO (TD N° 085-2008-UNSC) de DEVOLVER el expediente Administrativo
... para la revisión de lo actuado y emita pronunciamiento...

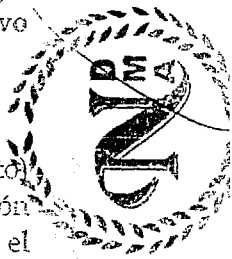
SEGUNDO.-

El Departamento Académico es el órgano de apoyo de la Facultad (Art. 37 Estatuto)
como tal participa en los procesos de evaluación con fines de promoción y evaluación
que debe realizarlo en el marco del Estatuto y del Reglamento. Que al conocer el
ACUERDO de Consejo Universitario para la "revisión de lo actuado y emita
pronunciamiento sobre la solicitud..." Debió cumplir con dicho acuerdo.

Según el Memorando N° 206-2008, el Departamento Académico de Obstetricia NO
CUMPLE con lo dispuesto en la TD N° 085-2008; sino emite un Memorando con el
texto "Acordaron por unanimidad devolver dicho expediente al Consejo Universitario
quien debe solucionar por que el proceso no compete al Departamento en vista de que
el expediente fue evaluado y Aprobado en el Departamento Académico ..." Hecho que
demuestra la resistencia y desobediencia al colegiado del Consejo Universitario,
sustrayéndose de la obligación legal. Frente a este acto mediante proveído N° 196-
2008-R se insiste en cumplimiento del acuerdo del Consejo Universitario.

El Memorando N° 005-2009-DAOB, no da cuenta del cumplimiento de la TD N° 196-
2008, en razón que no hace análisis del Art. 167 inciso del Estatuto, no hace
pronunciamiento sobre el ejemplar del trabajo de investigación, no se pronuncia sobre
el dictamen favorable del Instituto de Investigación y tampoco se pronuncia sobre la

DALMACIO D. MENDOZA ZAPARENI
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO





ASESORIA JURIDICA

64
35
Trenta y cinco

carta aclaratoria del 01 de agosto, lo que una vez más, evidencia la resistencia y desobediencia al acuerdo del Consejo Universitario por parte del Departamento Académico de Obstetricia, pese a tener los elementos para dicho cometido, por lo que se debe exigir su cumplimiento bajo responsabilidad.

Por otro lado, se debe recordar al Departamento Académico, que su actuación es como ente de la administración pública, frente a la pretensión de la docente, por lo que resulta incorrecto que el Departamento asuma interés de parte a favor de la docente conforme se advierte en el numeral 3 del Memorando N° 005-2009-DACOF, habiéndose exhortado a que dicho departamento cumpla su función con la Debida Imparcialidad y neutralidad y que no pueden ser parte interesada en la petición; hecho que puede considerarse como falta al Código de Ética en al función pública pudiendo viciar el proceso, por colisionar la Ley de Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 cuyo artículo 7 refiere el principio de neutralidad, por la que se exige una *neutralidad con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole ... distanciando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.*

TERCERO.-

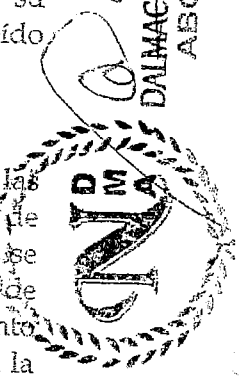
El Rector de la UNSCH conforme al Art. 128 del Estatuto, tiene la atribución de "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los acuerdos del Consejo Universitario y de la Asambleas Universitaria". En ese marco normativo, al ser elevada el Expediente de la recurrente Infante Beingolea, por la Decana, mediante Memorando N° 433-2008-FOB, advierte que el ACUERDO del Consejo Universitario no fue cumplido; por lo que naturalmente en ejercicio de su función observa y devuelve a fin de que se cumpla con el Acuerdo, mediante Proveído N° 196-2008-R

CUARTO.-

Por otro lado, señor Rector, los acuerdos deben adoptados con observancia de las normas legales a fin de que los actos no sean viciados, en ese sentido, en el Acta de Promoción de la docente Martha Paulina Infante Beingolea de fecha 19 agosto 2007, se advierte la participación ALBINA INFANTE BEINGOLEA, hermana consanguínea de la recurrente (segundo grado de parentesco) en la toma de decisión del Departamento Académico de Obstetricia, habiendo inclusive realizado LA VOTACION a favor en la propuesta de promoción; hecho que está reñido con ... por lo que dicho acto deviene en nulo de hecho y derecho.

La participación con voto en una decisión de un pariente de segundo grado colisiona con el artículo IV.6 de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, por la que por principio de probidad y ética pública, el empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública (el docente universitario es un empleado público) y conforme al Artículo 16, todo empleado está sujeto a las obligaciones entre las cuales, el de actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

DALMAGIO D. MENDOZA AZPARENI
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO



CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA,
COMPUESTA DE.....27.....FOJA (S), LA(S) QUE
SELLO Y RUBRICO ES (SON) COPIA FIEL DEL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
Segunda Universidad Fundada en el Perú
AYACUCHO,
1677



ASESORIA JURIDICA

36
Treinta y seis

Asimismo colisiona la Ley de Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 cuyo artículo 7 refiere el principio de neutralidad, por la que se exige una actuación con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole ... demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. Asimismo, en aplicación del Art. 8.1, Ley 27815, el servidor público está prohibido de mantener intereses en conflicto; es decir, de mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo desarrollo sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes y funciones de cargo. En este tipo de casos, cuando los de materia, debe de APLICARSE la Ley a los dispositivos legales, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, establecida en el Art. 119 de la Constitución Política. Por lo que, la inobservancia de las normas legales origina de pleno derecho la nulidad.

QUINTO.-

Los expedientes son únicos en su procedimiento, en aplicación del Art. 869 inciso e) del Reglamento General UNSCH los interesados presentan su solicitud acompañada del respectivo expediente; lo que implica que el expediente posteriormente no puede ir sufriendo adiciones de documentos, sino que se evalúan los documentos presentados, siendo de responsabilidad de la recurrente que no haya adjuntado los requisitos. Entendida así, de manera inusual, es introducida en el expediente el trabajo de investigación "Grados de Satisfacción de Usuarías del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de Ayacucho", sin motivación alguna, mediante Memorando N° 436-2008-ROB. La recurrente en el escrito de fecha 01 agosto 2008, afirma haber presentado el Dictamen emitido por el Instituto de la Facultad de Obstetricia a Fs. 78, realizada el análisis respectivo que a Fs. 78 NO EXISTE el aludido dictamen, lo que demuestra la VULNERACION al principio de veracidad (Ley N° 27444). Se advierte adición del documento de Record Laboral en el intermedio de Fs. 107 y 108, que fuera adicionada la fs. con lápiz 108-A y engrapado en la siguiente hoja, la misma que no forma parte del anillado del expediente. La inobservancia de la regularidad y formalidad del procedimiento ocasiona vicios en el trámite.

Por las consideraciones expuestas, es Opinión de este Organó de Asesoramiento que el Departamento Académico de Obstetricia se pronuncie conforme a la disposición del Consejo Universitario de responsabilidad, observe el debido procedimiento y que su actuación sea con la debida neutralidad.

Anexo: Expediente a Fs. 157 mas cuatro fólderes amarillos.

Atentamente,

ODILGACANDIA HUAMAN

JEFE
Circulo General Asesoría Jurídica

DAIMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

INFORME

37
veinte y
siete

A : Mg. Obst. Brígida Ramírez Quijada
Decana de la Facultad de Obstetricia

ASUNTO : Acuerdos del Departamento Académico de Obstetricia – Sobre
Opinión Legal N° 027-2009-OGAJ-UNSCH. Evaluación de
Categorización de la Prof. Martha Infante Beingolea.

FECHA : Ayacucho, 11 de Mayo del 2009


Sra. Decana:

Mediante el presente comunico a Ud. que habiéndome desempeñado como jefe del Departamento Académico de Obstetricia el día 05-03-09 según Resolución del Consejo Universitario N° 361-2009-UNSCH-CU, de fecha 27 de Abril-2009, el día 08-05-2009, se ha recepcionado el inventario respectivo, dentro del cual se me ha entregado el Libro de Actas de sesiones del Departamento Académico de Obstetricia, dentro del cual se encuentra un Acta de Sesión, de fecha 03 de Abril del 2009, relacionado al expediente de categorización de la Prof. Martha Infante Beingolea, en la cual se dió lectura al Informe de Opinión Legal N° 027-2009-OGAJ-UNSCH, de fecha 20 de Febrero-2009, y en la que se llegó a los siguientes acuerdos:

Se haga el esclarecimiento del documento, emitido por el Asesor Legal de la UNSCH, Abogado Odilón Candia Huamán, en la que refiere:

- Que, la Oficina General de Gestión Académica, expresa que la recurrente Prof. Martha Paulina Infante Beingolea, quien solicita promoción de Categoría de Profesor Auxiliar a D.E, a la Categoría de Profesor Asociada a D.E, dice que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento General de la UNSCH, y observa que no presenta el Texto Universitario, en la que se aclara que la recurrente solicita promoción al haber aprobado un trabajo de investigación titulado "Grado de Satisfacción de Usuaris del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de Ayacucho", Enero- Diciembre 2008, que según el artículo 358, del Reglamento General de la UNSCH, exige el dictamen de haber sido aprobado por los miembros del Instituto de Investigación, el cual adjunta al expediente con fecha de Aprobación, 20-10-06, en el folio N° 78.
- La recurrente formula la petición de promoción de Profesor Auxiliar a D.E a Prof. Asociado a D.E el 26 de octubre del 2006, por tanto el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión del 19 de agosto del 2008, observando que la recurrente no ha adjuntado el dictamen favorable del Instituto de Investigación y el ejemplar del trabajo de Investigación con arreglo del artículo N° 167, inciso C, del Estatuto, siendo tramitado el 02 de setiembre, mediante TD N° 85-2008-S.G, carece de aplicación al presente

DALMACIO D. MENDOZA AZPARENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO



38
Trento y
ocho

consultado a la interesada, refiere no haber incluido otra constancia, por que ya obra en el anillado.

Finalmente señora Decana, los miembros del Departamento Académico, se ratifican por unanimidad en la Promoción de la recurrente, por que se ha cumplido con las Normas y otras disposiciones que señala el Reglamento General de la UNSCH, tal como lo señala el artículo 56, inciso "g" y artículo 57 inciso "e", y los artículos 363, 365 y 369, inciso e,d,e,f.

Por tanto, el Expediente de la interesada debe elevarse a la instancia correspondiente, para su tratamiento respectivo y dar cumplimiento al artículo 107 del Reglamento General de la UNSCH.

Atentamente;

a. Archivo

Universidad Nacional de San Pedro y de Huancayo
Departamento Académico

E. J. J. J.
Jefe

SE HA HECHO LA PRESENTE FOTOCOPIA,
DE... FOJA(S), LA(S) QUE
CORRESPONDE(S) COPIA-FIEL DEL
EXPEDIENTE QUE ESTE A LA VISTA.

AYACUCHO, 'D 6 JUN 2011



D. Mendez
DALMACIO D. MENDOZA SEPARENTI
ABOGADO - NOTARIO
AYAUCUCHO

Resolución
Agosto
10n,
gación
Normas
1000
de 20
Armenia
10
de 20
Armenia
Armenia
lo que
referirse
viciar el
atribuir
como
Costo del
Angolea,
oma de
clusiva
d por lo
ago, no
endario
ecisión y
rticipar,
opia que
2007, a
(cta)..
e en el
07, pero
mo que

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA FACULTAD DE OBSTETRICIA Departamento Académico de Obstetricia RECIBIDO 05 JUN. 2009 Registro N° Hora: 9:30 Firma:

39 Treinta y nueve

Ayacucho, 29 de mayo de 2009

TRANSCRIPCIÓN DIRECTA N° 037-2009-UNSCH-SG

Señor CIUDAD

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA, COMPUESTA DE.....().....FOJA (), LA() QUE SELLO Y RUBRICO ES (SON) COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA.

De mi consideración:

AYACUCHO, 05 JUN 2011

El Consejo Universitario, en sesión de fecha 26 de mayo de 2009, adoptó el siguiente acuerdo:

"SOLICITUD DE PROMOCIÓN A LA CATEGORÍA DE PROFESOR ASOCIADO PRESENTADA POR OBST. MARTHA INFANTE BEINGOLEA DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA - Visto el expediente administrativo sobre el asunto del caso; y

CONSIDERANDO:

Que, la Obst. Martha Infante Beingolea, adscrita a la Facultad de Obstetricia, mediante solicitud con registro N° 08127, de fecha 26 de octubre de 2008, ha solicitado promoción a la categoría de Profesor Asociado, adjuntando la documentación en 117 folios, conteniendo la constancia de haber sustentado el Trabajo de Investigación "Grado de Satisfacción de Usuaris del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de Ayacucho"-2002 (folio 78) y no el dictamen favorable del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia y ejemplar del referido trabajo de investigación, conforme lo prescribe el artículo 167° (Inciso b) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, mediante Transcripción Directa N° 085-2008-UNSCH-SG, de fecha 29 de agosto de 2008, se devolvió a la Facultad de Obstetricia para la revisión de lo actuado y emita pronunciamiento sobre la solicitud de promoción de la recurrente, habiendo elevado el pronunciamiento del Departamento Académico de Obstetricia, acordado en su sesión del 23 de abril de 2009;

Que, la Oficina General de Servicios Académicos del Vicerrectorado Académico, mediante el Memorando N° 340-2007-OGGA, de fecha 29 de mayo de 2007, señala que el presente reúne los requisitos establecidos por el Reglamento pertinente para la promoción, sin embargo no presenta texto universitario" (folios 131 y 132) la documentación no concuerda con lo actuado, por lo que se ACORDÓ:

REMITIR toda la documentación en 179 folios y 04 fólderes a la Oficina General de Gestión Académica para que revise lo actuado y emita el dictamen correspondiente, debiendo elevar al Vicerrectorado Académico para su consolidación y opinión sobre la solicitud de promoción de la Obst. Martha Infante Beingolea, conforme lo dispone el artículo 134°, inciso f) del Estatuto Reformado de la Universidad."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

Distribución: Vicerrectorado Académico Facultad de Obstetricia Obst. Martha Infante Beingolea Archivo / MVC.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA SECRETARÍA GENERAL

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
VICERRECTORADO ACADÉMICO

40
Cociente

Jr. 28 de Julio N° 210 - Telefax (066) 313433 Ayacucho

MEMORANDO N° 238-2009-VRAC

RECEBIDO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
30 AGO 2009

RECTOR : MSc. JORGE DEL CAMPO CAVERO
Rector de la UNSCH

ASUNTO : Promoción de la Prof. MARTHA PAULINA INFANTE BEINGOLEA de Auxiliar a Dedicación Exclusiva a Asociada a Dedicación Exclusiva, fotostática

REFERENCIA : T.D. N° 037-2009-UNSCHE-SG
Memorando N° 386-2009-OGGA-VRAC/UNSCHE

FECHA : 03 de agosto de 2009

BOYFE; G
a antec
comitanc
Ayacucho

Al original
del 201

Para Rector:



NOTARIO
A. N° 23

En cumplimiento a la T.D. N° 037-2009-UNSCHE-SG, de fecha 20-05-09, emitida por la Oficina General de Gestión Académica luego de revisar lo actuado sobre la solicitud de promoción de la Obst. Martha Infante Beingolea, concluye que de la revisión practicada, la indicada docente, reúne los requisitos establecidos por el Reglamento pertinente para su categorización (Art. 253°, 365°, 366°, 367° y 368°), cumpliendo asimismo lo dispuesto en el Art. 367° del Reglamento General y adjuntando el resumen de los requisitos cumplidos, así como el cuadro resumen de evaluación de docentes para promoción, de acuerdo al Art. 167° del Reglamento General; opinando favorablemente sobre la procedencia de la propuesta de categorización de Profesora Auxiliar a Dedicación Exclusiva a Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva de la docente MARTHA PAULINA INFANTE BEINGOLEA, de conformidad al Art. 134°, inciso f) del Estatuto Reformado de la Universidad, por las consideraciones siguientes:

Conforme el Acta de Promoción, remitida por la Jefa del Departamento Académico de Obstetricia, de fecha 19-04-07; luego de darse lectura de los Arts. 253° y 369° del Reglamento General, correspondiente a los requisitos exigidos para el proceso de promoción, se procedió a la evaluación cualitativa y cuantitativa, logrando superar el puntaje mínimo que exige el Reglamento General (Art. 367°); sometido a consideración del pleno de docentes, fue aprobado por unanimidad la propuesta de promoción de la Prof. Martha Paulina Infante Beingolea, de la Categoría de Docente Auxiliar a Dedicación Exclusiva a Docente Asociada a Dedicación Exclusiva (folios 125 al 129 del fólder N° 5).

El Art. 167°, inc. c) del Estatuto Reformado de la UNSCH, señala que para efectos de categorización de un docente auxiliar a la categoría de asociado es necesario acreditar haber realizado individualmente, por lo menos, un trabajo de investigación en su especialidad o participado como responsable en dicha tarea o tener publicado o publicable un texto universitario, con dictamen del Instituto de Investigación o de la Escuela de Formación Profesional, según corresponde.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
VICERRECTORADO ACADÉMICO

41
cuarenta y
uno

Jr. 28 de Julio N° 210 - Telefax (066) 313433 Ayacucho

Asimismo, el Art. 253º, inc. c) del Reglamento General de la Universidad, señala, en lo que respecta a los requisitos para ser profesor asociado, acreditar haber realizado, en forma personal, por lo menos un trabajo de investigación en su especialidad o haber publicado o publicable un texto universitario, con dictamen del Instituto de Investigación o de la Escuela de Formación Profesional, según correspondé.

La recurrente ha acreditado con una certificación de la Oficina de Investigación de haber participado como responsable en el trabajo de investigación: "Grado de satisfacción de Usuaris del Seguro Integral en el Hospital Regional de Ayacucho-2002" (folios 149 del ejemplar en anillado), R.R. N° 242-03-UNSCH-R (folios 190 y 191 del fólde N° 6), constando asimismo con una constancia otorgada por la Coordinadora del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia, mediante la cual indica que la Sra. Obstetrix Martha Infante Beingolea ha sustentado ante los miembros del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia el trabajo antes indicado, habiendo sido aprobado por unanimidad (folios 78 del anillado, 152 del fólde N° 5 y 170 del fólde N° 6); asimismo la Directora de la Facultad de Obstetricia, mediante Memo. N° 433-2008-FOB, alabanza el trabajo de investigación con el expediente de promoción de la referida profesora (folios 149 del fólde 5).

Por tales consideraciones; adjunto, tengo a bien elevar a su despacho el expediente de Promoción de la Prof. MARTHA PAULINA INFANTE BEINGOLEA, docente inscrita al Departamento Académico de Obstetricia, para su conocimiento y puesta a consideración del Consejo Universitario.

Adjunto, expediente en seis (06) fóldees, dos (02) anillados y documentación en doscientos tres (203) folios.

Atentamente,

c.c. Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
CRISTÓBAL DE HUAMANGA

[Firma manuscrita]
Dr. RAMIRO PALOMINO MALPARTIR
Vicerrector Académico

DOY FE; Que la copia fotostática
que antecede es idéntica al original
confrontando en la fe.
Ayacucho, de _____ del 2011

8 JUN 2011



MARIO ADAMEZA CÉSPEDOS
ABOGADO NOTARIO
Reg. C.N.A. N° 23



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
CRISTÓBAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
AYACUCHO

SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE OBSTETRICIA
Departamento Académico de Obstetricia
RECIBIDO
el 25 AGO. 2009
Registro N°
Ases: La. Co. F. de

42
cuarenta y
dos

DOY FE; Que la copia fotostática
Ayacucho, 14 de agosto de 2009, es idéntica al original
confrontando en la fecha. 8 JUN 2011
Ayacucho, de 2011

TRANSCRIPCION DIRECTA N° 063-2009-UNSCH-SG

Señor

CIUDAD

De mi consideración:



Mario Vasquez Damarena
ABOGADO NOTARIO
REG. OF. N.º 288

El Consejo Universitario, en sesión de fecha 11 de agosto de 2009, adoptó el siguiente acuerdo:

"SOLICITUD DE OBST. MARTHA INFANTE BEINGOLEA SOBRE PROMOCIÓN A LA CATEGORÍA DE PROFESOR ASOCIADO.- Visto el expediente administrativo sobre el asunto del rubro; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con registro N° 08127, de fecha 26 de octubre de 2006, la Obst. Martha Infante Beingolea, adscrita a la Facultad de Obstetricia, ha solicitado promoción a la categoría de Profesor Asociado, adjuntando la documentación en 117 folios;

Que, de la revisión de la documentación que obra en autos se desprende que la recurrente ha adjuntado sólo la constancia de haber sustentado el Trabajo de Investigación "Grado de Satisfacción de Usuaris del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de Ayacucho"-2002 (folio 78) y no el dictamen favorable del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia y ejemplar del referido trabajo de investigación, conforme lo prescribe el artículo 167° inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, con fecha 01 de agosto de 2008, la referida docente ha presentado una carta aclaratoria sobre el asunto, adjuntando un ejemplar del trabajo de investigación y copia legalizada del Acta de sesión del Instituto de Investigación, realizado el 20 de octubre de 2006;

Que, mediante Transcripción Directa N° 037-2009-UNSCH-SG, de fecha 29 de mayo de 2009, se remitió a la Oficina General de Gestión Académica para la revisión de lo actuado y emita el dictamen correspondiente a través del Vicerrectorado Académico, habiéndose cumplido con la misión solicitada, mediante Memorando N° 238-2009-VRAC, del 03 de agosto de 2009;

Que, a fin de mejor resolver es necesario recabar el dictamen del órgano de asesoramiento correspondiente, por lo que, se ACORDÓ:

REMITIR el expediente administrativo (206 folios, un anillado y 04 fólderes personales) de la Obst. Martha Infante Beingolea a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su estudio y análisis de lo actuado y emita el dictamen correspondiente sobre la solicitud de promoción de la recurrente, en el plazo más breve posible."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

Distribución:
Facultad de Obstetricia
Obst. Martha Infante Beingolea
Archivo

MVC/rsor

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
CRISTÓBAL DE HUAMANGA

MARIO VASQUEZ DAMARENA
SECRETARIO GENERAL



ASESORIA JURIDICA

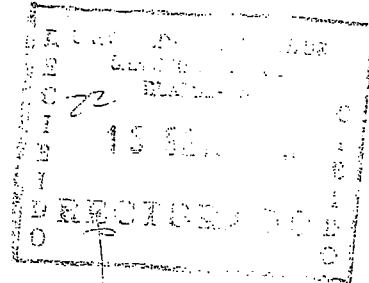
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
Segunda Universidad Fundada en el Perú
1677

43
cuarenta
y tres

DICTAMEN JURIDICO Nº 250 -2009-OGAJ-UNSCH

Ayacucho, 26 agosto 2009

Tema: Solicitud de categorización.
Ref. Reg. Nº 08127 del 26 octubre 2006



SEÑAL RECTOR:

Viene el expediente presentada por la docente Martha Paulina Infante Beirgolas, inscrita al Departamento Académico de Obstetricia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en su condición de docente de carrera solicita la promoción de la categoría de auxiliar a la categoría de docente asociada en la UNSCH, fundamentando que se encuentra en período hábil por aplicación de la Resolución Consejo Universitario Nº 78.-2006 del 28 setiembre 2006.

L. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de promoción a categoría de asociada con Reg. Nº 08127 del 26 octubre 2006 (anillado a Fs. 1 a 118). La solicitud menciona que contiene Expediente autenticado y organizado de acuerdo a la tabla de evaluación del Art. 358 del Reglamento General de la UNSCH de 117 folios Incluye Resolución de nombramiento categoría auxiliar, Resolución de cambio de régimen a dedicación exclusiva; y Resolución de titulación ratificación.
2. El expediente fue derivado a la Facultad de Obstetricia el 26 octubre 2006.
3. Memorando Nº 068-2007-AAOB del 02 abril 2007 da cuenta de la tabla de evaluación, el 16 abril 2007 la Decana de la Facultad de Obstetricia emite Memorando Nº 128-2007-FOB programa fecha para sesión del Departamento Académico, la que se desarrollo el 19 abril con la respectiva consideración y tabla de evaluación, motivando la Resolución de Consejo de Facultad Nº 039-2007-FOB-CF, siendo elevado al Vicerrector Académico.
4. Mediante Memorando Nº 340-2007-OGGA del 29 mayo 2007 la Oficina General de Gestión Académica expresa que la recurrente "reúne los requisitos establecidos en el Reglamento, observando que no presenta texto universitario, luego del cual es derivada a la Oficina de Planificación el 31 mayo 2007.
5. El Consejo Universitario en sesión del 19 agosto 2008 adopta el acuerdo de devolver el expediente a la Facultad de Obstetricia con el fin de recabar información necesaria de las



ASESORIA JURIDICA

44
cuarenta y
cuatro

II.- ANÁLISIS.-

PRIMERO.-

La recurrente formula la petición de regularización el 26 octubre dentro del periodo excepcional autorizado por Resolución Consejo Universitario N° 789-2006. Que en aplicación del párrafo final de la Ley N° 27972, el Reglamento, la solicitud "constituye un expediente particular de petición de regularización. Una vez presentado el expediente de peticionista no se acepta la entrega de ningún otro documento". De modo que la observancia de evaluación será el expediente presentado.

Los expedientes son únicos en su procedimiento, los interesados presentan su solicitud acompañada del respectivo expediente; lo que implica que el expediente posteriormente no puede ir sufriendo adiciones de documentos, sino que se evalúan los documentos presentados, siendo de responsabilidad de la recurrente que no haya adjuntado los requisitos. Entendida así, de manera inusual, es introducida en el expediente el trabajo de investigación "Grados de Satisfacción de Usuarias del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de Ayacucho". Se advierte adición del documento de Record Laboral en el intermedio de Fs. 107 y 108, que fuera adicionada la fs. con lápiz 108-A y engrapado en la siguiente hoja, la misma que no forma parte del auillado del expediente. La inobservancia de la regularidad y formalidad del procedimiento ocasiona vicios en el trámite.

SEGUNDO.-

Los requisitos y el modo de evaluación del expediente están establecidos en el Estatuto y el Reglamento de la UNSCH, de modo que la observancia será estricta, complementada con los documentos exigidos en el TUPA, de manera que el TUPA se adhiere mas no excluye las exigencias legales.

El Art. 365 del Reglamento exige el cumplimiento del Art. 253, concordante con el Art. 167 c) del Estatuto y el TUPA: Titulo profesional; desempeño en la categoría de auxiliar por tres años; acreditar haber realizado en forma personal por los menos un trabajo de investigación de su especialidad o tener publicado o publicables un texto universitario con dictamen del Instituto de Investigación o de la Escuela de Formación Profesional; reunir los demás requisitos que especifica el presente Reglamento en lo referente a otras áreas de su actividad docente y alcanzar el puntaje mínimo.

Vistos el expediente, la recurrente NO ACREDITA el DICTAMEN del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia, mas por el contrario se limita a presentar una CONSTANCIA con la anotación "ha sustentado ante los miembros del Instituto..." pero no



ASESORIA JURIDICA

345
cuarenta
cinco

Segundo, se aprecia la participación de la hermana ALBINA INFANTE BEINGOLEA que, de acuerdo al Código de Ética en la función pública y su Reglamento, la Ley del Empleado Público, concordada con el Art. 202 del Estatuto UNSCH, carece de valor y eficacia.

El Art. 202 del Estatuto, señala: "No pueden intervenir en los procesos de concurso, nombramiento ratificación y promoción de un docente o administrativo, sus parientes hasta el segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad". Las hermanas tienen el segundo grado de consanguinidad, en ese sentido existe impedimento. Evidentemente el Acta del 20 octubre 2006, ha sido elaborada con la finalidad exclusiva de favorecer a la recurrente para efectos de su promoción, aparentando un dictamen, lo que evidencia la INTENCIONALIDAD de emitir un acto con la participación de la hermana tendiente a facilitar la PROMOCION, a sabiendas de que necesariamente el proceso requiere un dictamen. motivo por el cual la recurrente obtiene la CONSTANCIA el mismo día del desarrollo de la sesión extraordinaria. Por tanto, el impedimento del Art. 202 alcanza -por extensión- al acto de la sesión extraordinaria del 20 octubre 2006, por ser un acto raíz tendiente al proceso de promoción.

La Ley Nº 28175¹ Art. IV, 1 y 6 referidos a Principio de legalidad.- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.

La Ley Nº 27815², señala en el "artículo 7.- principio de neutralidad, por la que se exige una actuación con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole ... demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones", "Artículo 81.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.- El servidor público está prohibido de: 1. Mantener Intereses en Conflicto.- Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo; 2. Obtener Ventajas indebidas.- Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

¹ Ley Marco del Empleo Público.

² Ley del Código de Ética de la Función Pública

³ El dispositivo normativo no dice que en efecto deban estar en conflicto, sino basta para la prohibición que pudieran estar.



ASESORIA JURIDICA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
Segunda Universidad Fundada en el Perú
1677

46
cuarenta y
seis

Acta de Sesión Extraordinaria del 20 octubre 2006, está no soporta a los mínimas exigencias de un dictamen para una investigación, en virtud que un acto de investigación, ante todo, es un acto académico, en cuya exposición y desarrollo debe exigir el sustento de la investigación y la valoración objetiva de la investigación a fin de que una eventual aprobación sea razonada en cuanto al fondo de la investigación y la forma del Acto, siendo inaplicable el Informe N° 06-2009-OGCA VRAC. Del mismo modo el Vicerrector Académico a través del Memorando N° 238-2009-VRAC, no advierte los vicios señalados; en virtud que no se puede confundir una exposición con una SUSTENTACION exigida para casos de promoción.

Por las consideraciones, la petición de promoción de la docente Maestra Perolina Infante Beingolea debe ser declarada improcedente por no cumplir con el requisito del Dictamen favorable del Instituto de Investigaciones y no cumplir con el requisito de la Sustentación ante el Pleno del Instituto de Investigación, y declararse NULO el Acta de Sesión Extraordinaria del 20 octubre 2006 con agenda de Exposición.

Anexo: Expediente de solicitud a Fs. 118 y los actuados de trámite a Fs. 119 a 207, mas cuatro folios amarillos. Sin contar con el presente dictamen.

CONFIRMO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA,
SOLICITADA DE.....C4.....FOJA (S), LA(S) QUE
SE ME ENTREGÓ ES (SON) COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA.

AYACUCHO, 06 JUN 2011

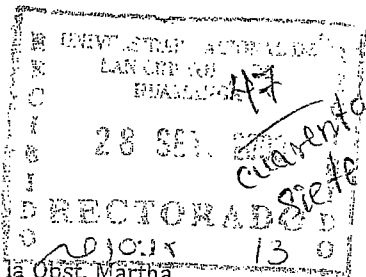
Atentamente,
UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA

Abog. OGLONIA CANDIA HUAMAN
JEFE
Oficina General Asesoría Jurídica



DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

DICTAMEN N° 12-2009-CL/UNSCH



AL : Sr. Rector de La Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.
ASUNTO : Emite Dictamen Legal sobre Recurso de Revisión interpuesta por la Obst. Martha Paulina Infante Beingolea, sobre promoción de Categoría Profesional Asociada a Dedicación Exclusiva.
REF. : Opinión Legal Nro. 074-2009-OGAJ-UNSCH.
FECHA : Ayacucho, 18 de Septiembre del 2009

Viene a esta Comisión Legal el expediente indicado en el asunto para emitir opinión sobre Recurso de Revisión interpuesta por la Obst. Dra. Martha Paulina Infante Beingolea, sobre promoción de Categoría Profesional Asociada a Dedicación Exclusiva.

I. ANTECEDENTES.

De la revisión de la documentación adjunta que se encuentra arrimada al expediente que ha dado origen al Recurso de Revisión sobre promoción a categoría profesional de Asociada a Dedicación Exclusiva de la profesora Martha Paulina Infante Beingolea, se tiene lo siguiente:

II. ANÁLISIS.

Primero. La profesora de la Facultad de Obstetricia Martha Paulina Infante Beingolea, interpone el Recurso de Revisión, por ante el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios del CODACUM-ANR, por denegatoria ficta de su solicitud de fecha 26 OCT de 2006, impetrando su promoción de la Categoría Profesional de Auxiliar a la de Asociada, fundando en que el Consejo Universitario al resolver las peticiones de promoción en la categoría Profesional de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva, el Consejo Universitario al expedir la Resolución Nro. 964-2008, UNSCH-CU de fecha 17 de DIC 2008, que resuelve en el Art. 1º: Promover a los Docentes de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, a la Categoría de PROFESOR ASOCIADO a Dedicación Exclusiva por el periodo de Ley, en lo académico a partir del 01 AGO del 2008 y en lo económico, desde el 01 ENE del 2009; emitiendo pronunciarse sobre las de otras Facultades y entre estos, el de la Facultad de Obstetricia y en la que estaba pendiente el caso de la interesada Prof. Dra. Martha Paulina Infante Beingolea y que en el 6º considerando de la memorada resolución precisa: "Que, las Facultades de Ciencias Agrarias, (...) y Obstetricia han cumplido con el proceso de evaluación de los expedientes de promoción presentados por los docentes comprendidos en el presente acto administrativo"; esto es, sin embargo de haber cumplido con el proceso de evaluación de expedientes de promoción presentado por la Prof. Dra. Martha Paulina Infante Beingolea, se le deniega tácitamente, lesionando gravemente su derecho al debido proceso administrativo, por el retardo clamoroso en que incurre la autoridad universitaria, atentando contra la dignidad humana de la docente universitaria; que no solamente genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada,



Dalmacio D. Mendoza Azparrent
DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYA CUCHO

48
cuarenta y
ocho

actuado; cuando se trataba de actuados referentes al mismo trámite administrativo (en 141 folios, un anillado y cuatro (4) fólderes personales) no siendo racional esta decisión.

e. Es más, el Sr. Rector de la Universidad, mediante la Resolución Rectoral Nro. 242-2003-UNSCH de fecha 30 JUN 2003, en su Art. 1º. Otorga un premio pecuniario de S/. 500.00 a los docentes de la UNSCH, por la presentación de los mejores trabajos de investigación en las "IV Jornadas Investigación" y, entre estos premiados la Prof. Martha Paulina Infante Beingolea, con el Tema "Grado de Satisfacción de Usuarías del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de Ayacucho. enero-diciembre 2002". Que es el mismo trabajo de investigación que ha presentado para su promoción docente.

Para el colmo de la situación, la Prof. Dra. Martha Paulina Infante Beingolea con fecha 26 JUL 2006, obtuvo por ante la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga el Grado Académico en Maestro en Salud Pública y el 20 MAY 2008 el Grado Académico de Doctora en Salud Pública por la Universidad Nacional Federico Villareal.

OTROSI: Las formalidades en el proceso administrativo, es garantía para las partes, sobre todo en la formación del Expediente administrativo que viene a ser un legajo de actuaciones administrativas ordenados cronológicamente y foliados en forma de libros y provistos de una carátula; su observancia acarrea nulidad y responsabilidad del funcionario que corresponde.

En el presente caso, el expediente que contiene la promoción en la categoría docente a la Prof. Dra. Martha Paulina Infante Beingolea, es totalmente irregular porque cada foja o página tienen hasta tres foliaturas (de distinto color: rojo, azul y negro), haciendo presumir que se haya desglosado, mutilado, sustituido, algún actuado determinante para resolver el caso, que conforme se advierte este trámite administrativo está contenido en 141 folios, un anillado y 4 fólderes personales (ver fs. 35 (26), fs. 27 (34), etc.); y el presente expediente sobre el cual se emite

informe legal, solamente consta en 78 folios o fojas ¿Y los otros actuados?

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA,
PUESTA DE.....62.....FOJA (S), LA(S) QUE
Y RUBRICO ES (SON) COPIA FIEL DEL
UMENTO QUE TUVE A LA VISTA.

AYACUCHO, 06 JUN 2011



Dalmacio D. Mendoza Azparrent
DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

este
rativo
ficta a
dicha
forma
ativos
UNO
le hacer
trativa
os años
relad
Estabito
Abiece si
ación en
omoción
ionni de
osolver la
Acuerda
para lo
stituto de
expide la
rencia fue
s 25 (36)
mar ningún
isión de lo

49
cuarenta y
nueve



MINISTERIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES EN EL TRABAJO
FORO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA

ASAMBLEA NACIONAL DE RESTORACIÓN

COMITÉ DE ASUNTOS CONTENCIOSOS UNIVERSITARIOS

Resolución N° 964-2008-UNSCHE-OU

Lima, 18 de diciembre de 2008

En el curso de revisión interpuesto por doña Martha Patricia
López, contra la Resolución N° 964-2008-UNSCHE-OU expedida por el
COMITÉ NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMÁNDA.

CONSIDERANDO:

En el caso se aprecia de cursos NO EXISTE EN LOS DE MATERIA DE LA
RESOLUCION DE DENEGATORIA FICTA, lo ocurrido precedentemente al
momento NO HA SIDO PROMOVIDA en la RESOLUCION 964-2008-UNSCHE-OU,
por lo tanto debe aclarar adecuando el medio impugnatorio formulado
de acuerdo al parpuesto contra la acotada RESOLUCION 964-2008-UNSCHE-OU;

Que, respecto a la adecuación citada en el considerando anterior, se debe proceder a
determinar el fondo de la materia controvertida y en forma lúdica debe entenderse que uno de
los principios del Derecho Administrativo es el del debido proceso y en el infratrito
cumplimiento del mismo, es obligación de la administración, en todas sus instancias, el
reservar que los actos constitutivos de todo procedimiento administrativo, se encuentran
conformados con arreglo a las normas de procedibilidad que conforman y rigen la Ley
27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; mas aun si se tiene en cuenta que
siendo la materia Ley una norma de derecho público, su cumplimiento resulta de naturaleza
obligatoria tanto para los administrados como para la administración, en éste orden
cuando la acotada Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece
los principios de ésta, entre otros, la Legalidad, la Razonabilidad, la Imparcialidad y la
Eficiencia, principios mediante los cuales la finalidad del acto administrativo requiere una
actuación por parte de la administración, con respeto a la Constitución, a las leyes y al
derecho, evitando establecer restricciones entre los administrados, en perjuicio
discriminación alguna y busqueda que todo acto que constituye el procedimiento
administrativo, especialmente los generados por la administración, se encuentren
necesariamente ajustados al marco normativo procedimental.

Que, en el caso de curso se menciona del Fondo de Partida, la impugnación interpuesta
contra la RESOLUCION 964-2008-UNSCHE-OU expedida por el Comité Unversitario de la
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMÁNDA.

lad con que
nte y que es
la un
le de las
w h un
au de
14-01-01

DANIELA MERINO MORALES
ABOGADA EN EJERCICIO
AYACUCHO



guilar

50
cincuenta



"DISEÑO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

CONSEJO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS UNIVERSITARIOS

Resolución N° 281-2009-CODACUN

Lima, 18 de diciembre de 2009

COMISIONADO D. MENDOZA AGUIRRE
MAGISTRADO ENSEÑANTE
AV. ALVARO

mediante la cual se dispuso la promoción de diversos docentes de la ciudad de Huamanga; en cuyo listado de ascensos no figura la administrada. En razón de lo anterior, la controversia administrativa materia del grado se elevó a este Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios para que determine si la decisión de la universidad impugnada en la presente resolución 964-2008-UNSCU, respecto de la promoción de la docente, ha sido emitida con arreglo a la normatividad legal aplicable al caso.

En materia de materia corre la copia de la CERTIFICACION DEL ACTA DE LA SESION DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2008, en la cual consta que el Órgano de Gobierno analizó la documentación presentada por la docente para su PROMOCION A LA CATEGORIA DE PROFESORA ASOCIADA y en su sesión de fecha 19 de agosto del 2008, acordó DEVOLVER EL EXPEDIENTE A LA FACULTAD DE ORIGEN PARA UNA ACLARACION DOCUMENTAL, siendo fundamento para disponer dicha devolución una supuesta adición de documentos al expediente recortado, en fecha posterior a la fecha tope de presentación:

Que, tal como se aprecia e infiere de la abundante prueba instrumental que corre en autos, NO SE HA PRODUCIDO NINGUNA ADICION DE DOCUMENTOS al expediente de interpretación que se generó por la observación efectuada por el documento de carácter procesal, lo mismo que fue subsanada con la presentación de un documento de fecha muy anterior al fundamento de dicha observación, razón por la cual la decisión del Consejo Universitario tomada en su sesión de fecha 19 de agosto del 2008, respecto de la administrada y mediante la cual se acordó DEVOLVER EL EXPEDIENTE A LA FACULTAD DE ORIGEN PARA UNA ACLARACION DOCUMENTAL, no se encuentra ajustada a la verdad material de los requisitos propios del proceso de promoción docente convocado, razón por la cual el citado Órgano de Gobierno DEBIO PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL PEDIDO DE PROMOCION FORMULADO POR LA DOCENTE IMPUGNANTE, supuesto administrativo que no aparece cumplido en autos; fundamentos por los cuales se debe DECLARAR FUNDADO el Recurso de Revisión materia de la alzada y en consecuencia se debe ordenar que el Consejo Universitario de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, proceda a pronunciarse en forma expresa sobre la solicitud de promoción docente formulada por doña MARTHA PAULINA TRIVANTE BETINGOLEA, dando cuenta a este colegio de la sobre el resultado final de dicho procedimiento.//

51
circulante y
uno



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

CONSEJO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS UNIVERSITARIOS

Resolución N° 251-2008-CODACUN

Lima, 18 de diciembre de 2008

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 95° de la Ley Universitaria N° 23733 y estando a lo acordado en la Sesión N° 23-2008,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar FUNDADO, el recurso de revisión interpuesto por doña MARTHA ROSA BEINGOLEA, contra la Resolución N° 964-2008-UNION-CCU expedida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUACABAMBAY y en consecuencia, SE DISPONE: Que el citado Órgano de Gobierno, proceda a pronunciarse sobre la solicitud de promoción formulada por la citada docente, dando cuenta a éste colegiado sobre el resultado final de dicho procedimiento.

SEGUNDO. DEVUELVASE, todo lo actuado a la Universidad de origen, a efectos que ésta proceda conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

TERCERO. Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Universidad y a la interesada.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA,
DE.....FOJA (S), LA(S) QUE
ES (SON) COPIA FIEL DEL
QUE TUVE A LA VISTA.

Dr. Adón ALVARADO BERNUY
Presidente

AYACUCHO, 06 JUN. 2011



DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENTI
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
CRISTÓBAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
AYACUCHO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE OBSTETRICIA
Departamento Académico de Obstetricia

RECIBIDO

01 18 MAYO 2010

Registro N° _____

hora: 11:30 Firma: _____

52
Vacante
J. J. J.

Ayacucho, 13 de mayo de 2010

OFICIO TRANSCRITO N° 642-2010-UNSCH-SG

Señor

CIUDAD

De mi consideración:

En la fecha se ha expedido la Resolución del Consejo Universitario N° 403-2010-UNSCH-CU, cuyo tenor literal es como sigue:

"UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA.- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 403-2010-UNSCH-CU.- Ayacucho, 13 de mayo de 2010.- Visto el expediente administrativo sobre promoción de docente a la categoría de Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Obstetricia; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 281-2009-CODACUN, de fecha 18 de diciembre de 2009, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores ha declarado fundado el recurso de revisión interpuesto por doña Martha Paulina Infante Beingolea contra la por Resolución del Consejo Universitario N° 964-2008-UNSCH-CU; asimismo, dispuso que el Consejo Universitario proceda a pronunciarse sobre la solicitud de promoción formulada por la citada docente;

Que, por Resolución del Consejo Universitario N° 1062-2009-UNSCH-CU, de fecha 18 de diciembre de 2009, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en el cual se registra el cargo vacante de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva;

Que, la Facultad de Obstetricia ha cumplido con el proceso de evaluación del expediente de promoción presentado por la Obst. Martha Paulina Infante Beingolea, habiendo elevado a las instancias competentes para su evaluación y pronunciamiento, con sujeción a las normas administrativas pertinentes;

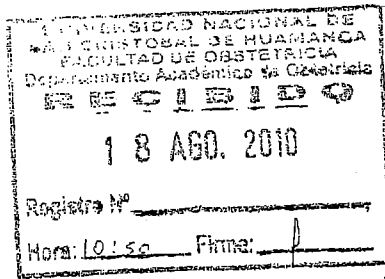
Que, de la revisión de lo actuado se deduce que la recurrente reúne el requisito señalado en el artículo 48°, inciso b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el artículo 167° del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para ser promovida a la categoría de Profesora Asociada; asimismo, ha alcanzado el puntaje mínimo exigido por el artículo 367°, inciso a) del Reglamento General de esta Casa Superior de Estudios, modificado por Resolución del Consejo Universitario N° 202-2007-UNSCH-CU, de fecha 29 de marzo de 2007, por lo que es necesario formalizar mediante acto resolutivo;

Estando a la opinión favorable de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9°, numeral 9.1, literal b) de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, el artículo 32°, inciso k) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 127°, inciso j) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 27 de abril de 2010;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

MANUEL MENDOZA ZUMBRA
ABOGADO - BOGANO
AYACUCHO





53
cuenta y
tres.

Ayacucho, 13 de agosto de 2010

OFICIO TRANSCRITO N° 1092-2010-UNSCH-SG

Señor

CIUDAD

De mi consideración:

En la fecha se ha expedido la Resolución del Consejo Universitario N° 688-2010-UNSCH-CU, cuyo tenor literal es como sigue:

"UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA.- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 688-2010-UNSCH-CU.- Ayacucho, 13 de agosto de 2010.- Visto el recurso administrativo interpuesto por la Obst. Martha Paulina Infante Beingolea contra la Resolución del Consejo Universitario N° 403-2010-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución del Consejo Universitario N° 403-2010-UNSCH-CU, de fecha 13 de mayo de 2010, se promovió a la Obst. Martha Paulina Infante Beingolea a la categoría de Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva, adscrita al Departamento Académico de Obstetricia de la Facultad de Obstetricia, en lo académico y económico a partir del 28 de abril de 2010;

Que, con escrito de registro N° 03601, de fecha 01 de junio de 2010, la Obst. Martha Paulina Infante Beingolea ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución del Consejo Universitario N° 403-2010-UNSCH-CU, el mismo que en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe calificarse como recurso de revisión;

Que, de acuerdo con el artículo 95°, inciso a) de la Ley Universitaria N° 23733, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectors resuelve en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32°, inciso k) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 127°, inciso v) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 10 de agosto de 2010;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

OLEA
Ha al
de la
en lo

de la
de la

SOLFO
retario

ARENA

COPIA
100
100
100

AZPAREN
TARIO
10

DALMADRID, MELIANDRI, SANCHEZ
ABOGADO, NOTARIO
AYA



"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

54
cincoenta y
cuatro

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

CONSEJO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS UNIVERSITARIOS

Resolución N° 204-2010-CODACUN

Lima, 16 de diciembre de 2010

VISTO; el recurso de revisión interpuesto por doña Martha Paulina INFANTE BEINGOLEA, contra la Resolución N° 403-2010-UNSCU, expedida por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el caso de autos es materia de la alzada el Recurso de Revisión que corre de Fojas 386 á 391 de autos, interpuesto por la recurrente contra la RESOLUCION 403-2010-UNSCU; la misma que corre de Fojas 372 de autos y mediante la cual se DISPONE SU PROMOCION DOCENTE A LA CATEGORIA DE PROFESORA ASOCIADA A PARTIR DEL 28 DE ABRIL DEL 2010, consecuentemente, y tal como fluye del tenor del medio impugnativo materia de la alzada; la litis administrativa materia de la controversia se centra en que el Colegiado dilucide y determine si la fecha en la cual se ha dispuesto la vigencia de la promoción ordenada, es correcta o no y si ha sido dispuesta con arreglo a la legislación aplicable a la controversia administrativa, que se encuentran determinadas en la legislación propia de la universidad recurrida y en la legislación general contemplada en la acotada Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, tal como se aprecia de lo actuado, los presentes autos ya fueron materia de un pronunciamiento anterior por éste Colegiado, el que emitió la RESOLUCION 281-2009; mediante la cual se dispuso que el Consejo Universitario de la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA; procediera a pronunciarse sobre el pedido de ascenso formulado por la docente recurrente, pronunciamiento que efectivamente ha sido emitido en la RESOLUCION 403-2010-UNSCU;

Que, si bien es cierto el último párrafo del Artículo 48 de la Ley 23733, Ley Universitaria, taxativamente indica que: "... Toda promoción de una categoría a otra, está sujeta a la existencia de vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente."; dicha norma debe ser interpretada en su aspecto salarial-presupuestal, norma que necesariamente debe ser concordada con los demás Artículos de la Ley orgánica universitaria, en éste aspecto debe repararse que el numeral 47 de ésta, también contiene un mandato taxativo que consiste en//



D. Mendoza Azparrent
DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO



"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

55
cinco y cinco

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

CONSEJO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS UNIVERSITARIOS

Resolución N° 204-2010-CODACUN

Lima, 16 de diciembre de 2010

Principio de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Razonabilidad y de Imparcialidad y en los Artículos IV, V, VIII del Título Preliminar y Numerales 3, 4, 5, 6 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare FUNDADO el Recurso de Revisión materia de la alzada y en consecuencia se debe disponer que el ascenso a la categoría de Profesora Asociada de la docente recurrente se compute, solo para efectos de antigüedad en la docencia, a partir del día 1 de enero del año 2009;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios, en uso de sus facultades conferidas por el inc. a) del art. 95° de la Ley Universitaria N° 23733. y estando a lo acordado en su Sesión N° 62-2010.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO, el recurso de revisión interpuesto por doña Martha Paulina INFANTE BEINGOLEA, contra la Resolución N° 403-2010-UNSCH-CU, expedida por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, y en consecuencia; SE DISPONE: Que, la citada Casa Superior de estudios, compute para efectos de antigüedad en la docencia, el ascenso dispuesto a la Categoría de Profesora Asociada de la citada docente, a partir del 1 de enero del año 2009.

SEGUNDO.- DEVUELVASE todo lo actuado a la Universidad de origen, a efectos de que proceda con arreglo a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Universidad y a la interesada.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA, COMPUESTA DE.....02.....FOJA (S), LA(S) QUE SELLO Y RUBRICO ES (SON) COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA.

Dr. Adán ALVARADO BERNUY
Presidente

AYACUCHO, 06 JUN. 2011



DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

556
cinco y seis

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA	
Trámite Documentario (CENTRAL)	
RECIBIDO	
20 MAYO 2011	
Reg. N°:	
Folio:	08-32
Fecha:	20/05/2011
Firma:	S

CARTA NOTARIAL

Ayacucho, mayo 18 de 2011

Sr.

Dr. Víctor Alegría Valeriano

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA"

Portal Independencia No 56

CIUDAD

Precio un cordial saludo, me dirijo a Usted, para manifestarle que, emitida la Resolución No 204-2010-CODACUN, de fecha 16 de diciembre de 2010 mediante oficio N° 1589-2010-CODACUN emitida por el CONSEJO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS UNIVERSITARIOS de la ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES, ante Recurso Impugnatorio de Revisión contra la Resolución N° 0403 -2010 UNSCH-CU en el extremo de fecha de reconocimiento presentado por mi persona, la misma que se ennoblece en otorgarme la Promoción como Docente Asociada a partir del 01 de enero del año 2009 y recepcionada por su personificada con fecha 16.02.2011 y lamentando que, en una inicua, arbitraria e injusta actitud del abogado ODILÓN CANDIA HUAMÁN hasta la fecha se mantiene encarpetada suspicaz e intencionalmente en la oficina de Asesoría Jurídica con proveído N° 459, sin derivarlo a Consejo Universitario para su conocimiento y por ende se falle con un adecuado pronunciamiento, incurriendo el mencionado letrado en un INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES, por lo que, con las prerrogativas que me ampara la ley, propondré a denunciarlo penalmente. En razón de lo expuesto y habiendo transcurrido un periodo mayor de TRES MESES, SOLICITO Sr. RECTOR, SE EXPONGA LA RESOLUCIÓN No 204.2010-CODACUN EN LA PROXIMA ASAMBLEA DE CONSEJO UNIVERSITARIO Y SE AMERITE CONFORME A SU NATURALEZA CON LAS ACCIONES CORRECTORAS QUE CORRESPONDAN.

Para mayor erudición cumplo con adjuntar copias de:

- Oficio No 1590-2010-CODACUN
- Resolución No 204-2010-CODACUN

DOY FE; Que la copia fotostática que antecede es idéntica al original confrontando en la fecha. Ayacucho, de _____ del 2011

08 JUN





Maria Almonacia Cisneros
ABOGADO NOTARIO

POR TANTO:

A Ud. solicito Sr. Rector deferir a la presente conforme a Ley

57
Cincuenta y
Siete.

Atentamente

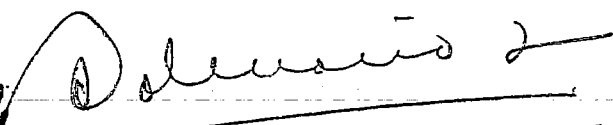

Dra. Martha Infante Beingolea 

CERTIFICO: QUE LA FIRMA Y HUELLA DIGITAL QUE APARECE EN EL
PRESENTE DOCUMENTO DE MARTHA PAULINA
INFANTE BEINGOLEA DE ZARATE IDENTIFICADO
CON DNI: 28216842
ES AUTENTICA.

19 MAY 2011

AYACUCHO,.





DALMACIO D. MENDOZA AZPARRENT
ABOGADO - NOTARIO
AYACUCHO

DOY FE: Que la copia fotostática
que antecede es idéntica al original
confrontando en la fecha.

Ayacucho, de del 2011 18 JUN 2011



Mario Almonacid Cisneros
ABOGADO NOTARIO
Reg. C.N.A. N° 23

- Vicerector Administrativo
- Archivo Personal

NOVIEMBRE 2010

BOLETA DE PAGO - SUELDOS - EMPLEADOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA

112022
INFANTE BEINGOLEA DE ZARATE, Martha Pa
NOMBRE DE
CATEG: 28216842
FAC. OBSTETRICIA

ESSALUD:
REG. PENS.:
AFP:
CUSPP:
CONDICION:

54012901AENH00T
PEH_DL29530
S/AF
DOCENTE NOMBRADO

59
Cuenta 7
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
UN.S.C.H.
R.U.C.: 20143660754

Nro. 0010018

INGRESOS		DEDUCCIONES		APORTE EMPLEADOR	
50.00					
39.31		L_Renta	95.00	Cajarural	256.65
790.63					
170.11					
0.01					
162.95		coleg_prof	10.00		
189.02		Sindicato	5.00	Alamos	25.70
219.26					
18.31					
359.89					
NO REMUNERATIVOS					
300.00					
100.00					
110.00					
210.00					
INGRESOS SI.		TOTAL DEDUCCIONES SI.			
2,419.49				392.36	
CAPAGAR SI.					
2,027.13					



FIRMA TRABAJADOR
FIRMA JEFE REMUNERACIONES
JEFE (e)

NOVIEMBRE 2010

BOLETA DE PAGO - SUELDOS - EMPLEADOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA

112022
INFANTE BEINGOLEA DE ZARATE, Martha Pa
NOMBRE DE
CATEG: 28216842
FAC. OBSTETRICIA.

ESSALUD:
REG. PENS.:
AFP:
CUSPP:
CONDICION:

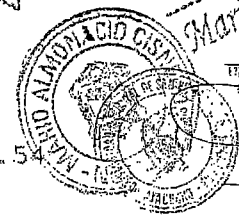
54012901AENH003
PEH_DL20530
S/AF
DOCENTE NOMBRADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
UN.S.C.H.
R.U.C.: 20143660754

Nro. 0011009

INGRESOS		DEDUCCIONES		APORTE EMPLEADOR	
50.00					
39.31		L_Renta	139.00	Cajarural	284.14
790.63					
170.11					
0.01					
162.95		coleg_prof	10.00		
189.02		Sindicato	5.00	Alamos	
219.26					
18.31					
359.89					
NO REMUNERATIVOS					
300.00					
100.00					
110.00					
210.00					
INGRESOS SI.		TOTAL DEDUCCIONES SI.			
2,719.49				449.54	
CAPAGAR SI.					
2,269.95					

NOY FE; Que la copia es fiel al original
que antecede es presentada al original
Ayacucho, de 28 de Set del 2010
Mario Almonacid Cisneros
ABOGADO NOTARIO
C.R.N.A. N° 23
FIRMA JEFE REMUNERACIONES



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - AYACUCHO
RECIBIDO
09 AGO. 2012
MESA DE PARTES ÚNICA
R. CUTIÉRREZ
Firma

Exp. N° : 287-2012
Secretario : Manuel Conde V.
Cuaderno : Principal
Escrito No. : 01

CONTESTO DEMANDA Y OTROSÍ DIGO

9.
91
Noventa
y uno.

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA.

CARLOS ANTONIO ZARAVIA PALOMINO, identificado con DNI N° 28244131, Académico Legal del Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con domicilio **INSTITUCIONAL** y **PROCESAL** en el Portal *Independencia* No. 57 de esta ciudad; en el proceso seguido por Martha Paulina Infante Beingolea, sobre Indemnización; a Ud. con respeto digo:

I. PERSONERÍA:

Que, con la finalidad de ejercer el **DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN** y de cautelar, ejercer derechos que me asiste como apoderado de nuestra casa de estudios UNSCH vengo a **APERSONARME** al presente proceso en el estado en que se encuentre en merito al poder **General** y **Especial OTORGADO** por el **RECTOR Humberto Hernández Arribasplata** a favor de mi persona, asimismo con la copia de mi Documento Nacional de Identidad.

II. PETITORIO:

Que, invocando derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva así como Interés y Legitimidad para Obrar; y a lo dispuesto por el Art. 442 del Código Procesal Civil, y dentro del termino de Ley Absuelvo el traslado de la demanda **NEGÁNDOLA** y **CONTRADICIÉNDOLA**, solicitando que previo análisis su Despacho la declare **INFUNDADA**; por los fundamentos que paso a exponer:

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Que, con relación del primer al cuarto punto es cierto, en relación al quinto fundamento de hecho, la Universidad por mandato constituciones es **autónoma académicamente**, y este se rige por su propio reglamento, continuando ese orden de ideas, la UNSCH cuenta con su Reglamento General, la misma que regula, reglamenta derechos y obligaciones de los

92
Noventa
y dos.

docentes y alumnos, entre ellos la promoción de los docentes, Es así que dentro de las atribuciones del Consejo Universitario observa la promoción de categoría del ahora demandante de profesor **Auxiliar a Dedicación Exclusiva** a **Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva**, por **NO** acreditar objetivamente el requisito de contar con DICTAMEN del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia y únicamente se limita en adjunta una CONTANCIA con la anotación "no sustentado ante los miembros del Instituto...", al respecto el Art. 253° del Reglamento es claro y exige el cumplimiento del Art. 253° "Tener Título Profesional, desempeño en la categoría de auxiliar por tres años, acreditar haber realizado en forma personal por lo menos un trabajo de investigación de su especialidad o tener publicado o publicable un texto universitario, con dictamen (favorable) del Instituto de investigación o de la Escuela de Formación Profesional;

Por dichas observaciones el Consejo Universitario decide mediante Transcripción Directa N° 085-2008-UNSCH-SG de fecha 29/Agos/2008, en adelante (TD), se acuerda devolver el expediente administrativo a la Facultad de Obstetricia con el fin de recabar información necesaria de las instancias competentes, dicha decisión NO FUE ANTOJADIZA MENOS ABUSIVAS NI ARBITRARIAS, se actuó conforme a las atribuciones del Consejo Universitario ya que es órgano de dirección superior de promoción y de ejecución de la UNSCH y fija la política institucional.

SEGUNDO: Que, como se dijo líneas precedentes las observaciones se dio dentro del marco legal de las normas que regula a la UNSCH, por otro lado el RECTOR de la UNSCH conforme el Art. 128 del estatuto, tiene la atribución de "Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto y los Reglamentos de la Universidad así como los acuerdos del Consejo Universitario y de la Asamblea Universitaria", dicha atribución de materializa emitiendo la TD acordando devolver el expediente a la Facultad de Obstetricia.

TERCERO: Que, evidenciando la falta de un requisito indispensable para su promoción de la demandante, es otra norma que entra a tallar, el Art. 368 del reglamento de la UNSCH "...la solicitud y los documentos mencionados se

¹ Art. 356° del Reglamento General de la UNSCH "para ser promocionado a las categorías de profesor Principal o Profesor Asociado se requiere reunir los requisitos que se señalan en los Arts. 252° y 253° del presente reglamento y haber sido ratificado en la categoría que se ostenta"

93
Noventa y tres.

incluyen en un fólder especial constituyendo un expediente particular de pedido de promoción. Una vez presentado el expediente de promoción no se acepta la entrega o inclusión del ningún otro documento, es decir que los expedientes son únicos en su procedimiento, los interesados presentan su solicitud acompañada del respectivo expediente. Lo que implica que el expediente posteriormente NO puede ir sufriendo adiciones de documentos, sino que se evalúan los documentos presentados, siendo responsabilidad de la recurrente que no haya adjuntado los requisitos en su debida oportunidad.

Por otro lado para ese entonces el asesor legal con mejor estudio de los hechos realiza una descripción y análisis de los hechos de controversia en el DICTAMEN JURÍDICO N° 250-2009-OGAJ-UNSCH en su primer y segundo y tercer fundamento del análisis, la misma que adjunto a la presente en calidad de medio probatorio.

CUARTO: Que, entrando a tallar sobre el fondo de su pretensión, téngase presente que cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad civil derivada de la inejecución de obligaciones, en el presente caso NO puede encuadrarse genéricamente en la pretensión de indemnización por responsabilidad contractual, ya que de por medio no existe un contrato en el cual mi reasentamiento incumpla una de las cláusulas, si bien es cierto que es un derecho de los reasesentados de modificación y ratificación pero estos surgen por el mismo efecto de no haber existido un contrato, así mismo es consecuencia de reunir los todos los requisitos de las normas que rigen a la UNSCH. de estricto cumplimiento, bajo el Principio de Legalidad, y por encontrarnos en un estado de Derecho.

QUINTO: Así, en materia de responsabilidad civil contractual, el criterio subjetivo de responsabilidad (culpa) se encuentra regulada en el artículo 1321 del Código Civil, ligado a la inejecución de las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, relatado lo hecho en el presente caso, es claro y evidente que no existe ni existió un afán dañoso y doloso, UNICAMENTE se exigió el cumplimiento de las normas que regulan la promoción de los docentes.

94
Nóveinta
y cuatro.

SEXTO: Que, la doctrina define a la **Responsabilidad Civil Contractual** La misma supone una **OBLIGACIÓN CONCRETA, PREEXISTENTE, FORMADA POR LA CONVENCION DE LAS PARTES** y que **RESULTA VIOLADA** por una de ellas; por lo que, la culpa contractual es un efecto de la obligación², en autos se evidencia que **NO REÚNE** ninguno de estos supuestos, por ese mismo hecho debe desestimarse la demanda, mas bien en ese mismo orden de ideas el Maestro De la Fuente y Lavalle, considera que la posición extrac contractual resulta ser simple, si es generalmente aceptado que **para** que exista responsabilidad contractual se **requiere** necesariamente la **existencia previa de un contrato**, CUANDO NO SE DA ESTE PRESUPUESTO LA RESPONSABILIDAD TIENE CARÁCTER EXTRA CONTRACTUAL, por esta prueba y no reuniendo los requisitos mínimos para considerarla demanda de responsabilidad contractual se debe declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta.

SEXTO: Que, en estos términos, queda claro que en nuestro ordenamiento jurídico existen dos criterios de responsabilidad civil bajo los cuales toda acción o conducta que genera daños y perjuicios, dependiendo de la existencia de una obligación o sin ella, así como del cumplimiento de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil (antijuricidad, daño causado, relación de causalidad y factores de atribución)

En razón a **La imputabilidad** Entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. Para Espinoza Espinoza la imputabilidad o capacidad de imputación es la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona, en ese caso el autoridad competente el Rector actuó de forma legal e imparcial únicamente cumpliendo y hace cumplir lo estipulado en sus norma internas.

En razón **al daño** es el menoscabo que a consecuencia de un evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, en el presente caso, la UNSCH nunca tuvo ni tiene la intención de perjudicar a los docentes únicamente exige el cumplimiento regido sobre los requisitos ya que la UNSCH es entidad pública con servicio a la Educación (derecho fundamental), por ese mismo hecho intenta crear plana docentes de prestigio con la finalidad de brindar la educación en condiciones de calidad, el supuesto daño que pretende que se

² BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, 1997, pág. 85.

95
Noventa y cinco.

resarza económicamente, obedece única y exclusivamente a la demandante por **NO PRESENTAR EL REQUISITO NECESARIO PARA SU PROMOCIÓN.**

En razón a lo **antijurídico** o **ilicitud** es lo contrario al derecho. Es decir, la antijuricidad pertenece al ordenamiento jurídico en general, siendo la misma en las distintas disciplinas jurídicas (civil, penal, administrativo, etc.), en el presente caso el Rector se pronunció y actuó conforme exige y regula El Reglamento General y El Estatuto de la UNSCH.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA:

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

Amparo la presente en las siguientes normas legales:

- 1. Ley N° 23733 - "Ley Universitaria"
- 2. Código Civil.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Adjunto en calidad de medios probatorios:

- 1.- Copia del acta de sesión ordinaria del consejo universitario Fecha 22 de Julio del 2008.
- 2.-

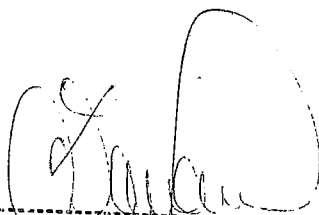
V.- ANEXOS:

- 1.A.- Copia simple de mi DNI.
- 1.B.- Copia legalizada del **poder General y Especial OTORGADO** por el Rector **Humberto Hernández Arribasplata** a favor de mi persona

FOR TANTO:

A Ud., Sr. Juez, solicito se sirva **ADMITIR** la presente **CONTESTACION**, tramitarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla **FUNDADA**.

Ayacucho, 09 Agosto 2012.


 Carlos Zaravia Palomino
 ABOGADO
 REG. CAA 430

88
ochenta y
ocho.

NOTARÍA

HINOSTROZA

AUCASIME

AÑO : 2012

TOMO : II

REGISTRO N° : 19

ESCRITURA N° : 481

FOJAS : 986 VTA - 987

AYACUCHO 27 DE MARZO DEL 2012

ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL Y ESPECIAL

QUE OTORGA:

HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA

A FAVOR DE:

CARLOS ANTONIO ZARAVIA PALOMINO





Abogado José Hinojosa Aucasime
Notario Público de Ayacucho
Jr. Cuzco N° 150 - Ayacucho

89
ochenta y
nueve.

TESTIMONIO

REGISTRO: DIECINUEVE

KARDEX: 0026440 - OMY - MCL

ESCRITURA: CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO

SIN MINUTA

ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL Y ESPECIAL QUE OTORGA HUMBERTO HERNANDEZ
ARRIBASPLATA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO ZARAVIA PALOMINO

INTRODUCCIÓN. - EN LA CIUDAD DE AYACUCHO, DISTRITO DE AYACUCHO, A LOS VEINTISIETE
DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE; YO, ABOGADO JOSÉ HINOJOSA
AUCASIME, NOTARIO PÚBLICO DE AYACUCHO, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
NÚMERO 28295525, CON OFICIO NOTARIAL EN EL JIRÓN CUZCO NÚMERO 150, DISTRITO DE
AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO REPÚBLICA DEL
PERÚ; EXTIENDO EL PRESENTE DOCUMENTO PUBLICO NOTARIAL EN MI REGISTRO DE ESCRITURAS
PÚBLICAS EN EL QUE COMPARECE: =====

HUMBERTO HERNANDEZ -ARRIBASPLATA, DE NACIONALIDAD -PERUANA, - CON DOCUMENTO
NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 06254425, ESTADO CIVIL CASADO, EN SU CONDICIÓN DE
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA, CON DOMICILIO
EN EL PORTAL INDEPENDENCIA NÚMERO 57 - PLAZA DE ARMAS DE AYACUCHO, DEL DISTRITO DE
AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, QUIEN PROCEDE
POR SU PROPIO DERECHO. =====

EL COMPARECIENTE ES PERUANO, MAYOR DE EDAD, VERSADO EN EL IDIOMA CASTELLANO,
HABIL PARA CONTRATAR, CON CAPACIDAD, CONOCIMIENTO, DEL CUAL DOY FE PÚBLICA, Y
HABIENDO CUMPLIDO CON IDENTIFICARLO CON EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
NACIONAL PRESENTADO, CUYO NÚMERO FIGURA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE DEL CUAL
DOY FE, Y HACIENDO USO DE SUS PROPIOS DERECHOS ME MANIFIESTA QUE CONFIERE PODER
GENERAL Y ESPECIAL A FAVOR DE CARLOS ANTONIO ZARAVIA PALOMINO, CON DOCUMENTO
NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 28244131, ESTADO CIVIL CASADO, OCUPACIÓN ABOGADO,
CON DOMICILIO REAL EN CALLE NUEVA NÚMERO 165, DEL DISTRITO DEL AYACUCHO,
PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:
PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA (UNSCH), PUEDA INTERVENIR Y GESTIONAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN TODOS LOS
ASUNTOS QUE TIENE AL PRESENTE O QUE PUDIERA TENER DESPUÉS, YA SEA COMO DEMANDANTE
O DEMANDADO, PUDIENDO POR LO TANTO INICIAR, CONCILIAR, TRANSAR, ALLANARSE, HACER
SEGUIMIENTO, PROSEGUIR Y FENECER CUALQUIER ACCIÓN CIVIL, PENAL, POLICIAL ,

90
Noventa

Abogado José Hinostroza Aucasime
Notario Público de Ayacucho
Jr. Cuzco N° 151 - Ayacucho

GENERALES QUE CORRESPONDEN A LOS REPRESENTADOS SIN LIMITACIÓN ALGUNA SALVO
QUELLAS PARA LOS QUE LA LEY EXIGE FACULTAD ESPECIAL. LA REPRESENTACIÓN SE
ENTIENDE OTORGADA PARA QUE EJERCITE EL PODER DEL OTORGANTE INCLUSO HASTA LA EJECUCIÓN
DE SENTENCIA JUDICIAL Y EL COBRO DE COSTOS Y GASTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE
PARA SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS DEL MISMO. - - -
ARTICULO 767 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. FACULTADES ESPECIALES: SE
REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTAD ESPECIAL PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS
DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR RECONVENIR, CONTESTAR
EXCEPCIONES Y RECONVENICIONES, DEFENDIÉNDSE EN EL PROCESO Y DE LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A
LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, RENUNCIAR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES
CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUCRITURAR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL Y
PARA LOS DEMÁS ACTOS QUE EXPONE LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES
SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES
ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLÍCITAMENTE. - - - - -

CONCLUSIÓN: HABIÉNDOSE LEÍDO ESTA ESCRITURA A LOS COMPARECIENTES E INSTRUIDOS DE SU
OBJETO CONFORME A LEY, SE RATIFICARON EN SU CONTENIDO, SIN MODIFICACIÓN ALGUNA
ASÍ DIJO, FIRMÓ E IMPRIMIÓ SU HUELLA DACTILAR EN LA PRESENTE ESCRITURA QUE INICIA DE
FOJAS 936 VUELTA DE LA SERIE 2012 - CNA N° 000936 VUELTA Y CONCLUYE A FOJA 937 DE LA
SERIE 2012 - CNA N° 000937, DEL REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS NÚMERO DIECINUEVE DEL
PRESENTE AÑO 2012. ANTE MI HOY A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
DOCE.- **HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA.**- DEL CUAL DOY FE PUBLICA.- ABOGADO JOSÉ
HINOSTROZA AUCASIME.- NOTARIO DE AYACUCHO.- UN SELLO DE LA NOTARÍA.- - - - -

CONCUERDA: ESTA TRANSCRIPCIÓN CONCUERDA CON LA ESCRITURA PUBLICA MATRIZ QUE SE
ENCUENTRA EXTENDIDA A FOJAS 936 VUELTA DE LA SERIE 2012 - CNA N° 000936 VUELTA Y
CONCLUYE A FOJA 937 DE LA SERIE 2012 - CNA N° 000937, DEL REGISTRO DE ESCRITURAS
PÚBLICAS NÚMERO DIECINUEVE DEL PRESENTE AÑO 2012. LA MISMA QUE SE ENCUENTRA
SUSCRITA POR LOS OTORGANTES, COMPARECIENTES Y AUTORIZADO POR MÍ, A PETICIÓN DE LA
PARTE INTERESADA, EXPIDO ESTE **PRIMER TESTIMONIO** EN 03 FOJAS, AL QUE SIGNO, SELLO Y
FIRMO EN LA CIUDAD DE AYACUCHO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL DOCE.- - - - -

SEAN
AS, DE
QUEST
NTOS DE
CIÓN DE
SE A LOS
O SEA DE
NSULTA O
AUTELARES,
COBRAR
R Y OTROS
PREVISTAS Y
NERALES.- LA
Y POTESTADES

[Handwritten signature of José Hinostroza Aucasime]



AYACUCHO
JOSE HINOSTROZA AUCASIME
NOTARIO PÚBLICO DE AYACUCHO
REG. CNA N° 29

2º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00287-2012-0-0501-JR-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACION

ESPECIALISTA : MANUEL CONDE VILCA

DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA,

DEMANDANTE : INFANTE BEINGOLEA DE ZARATE, MARTHA PAULINA

109
Cuentos
Nueva

AUDIENCIA SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION

En Ayacucho, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil trece, siendo las nueve horas y treinta minutos de la mañana; en el proceso civil número 2012-00287-0-0501-JR-CI-02, seguido por Martha Paulina Infante Beingolea contra la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, sobre Indemnización; comparecieron al Despacho del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, que despacha el señor Juez doctor Carlos Manuel Valdivia Rodríguez, asistido por el Asistente de Juez encargado Jorge Luis Carrillo Riveros, por una parte la abogada y apoderada de la demandante la letrada **NORMA HUANCAHUARI PALOMINO**, identificándose con Registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 325; y sin la concurrencia de la parte demandada; con la finalidad de llevar a cabo la Audiencia Única, señalada para el día de la fecha, la misma que se realizó con el siguiente resultado:

SANEAMIENTO PROCESAL

Resolución N° 06

Ayacucho, dieciocho de enero

Del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: y, ATENDIENDO: Primero: Que, el saneamiento procesal tiene por finalidad el reexamen de lo actuado para verificar si es que se cumplen con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción necesarios para declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida entre las partes; Segundo: Que, de la revisión de autos se advierte que la demanda, cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, no incurrir en causal de inadmisibilidad o improcedencia previstas en los artículos 426 y 427 del Código acotado; Tercero: Que, no habiéndose deducido excepciones

Jorge L. Carrillo Riveros
ASISTENTE DE JUEZ (O)
Despacho del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga
Cuenta de Correo Electrónico: jccr@unshc.edu.pe

11
Cientos
diez

ni defensas previas, así como no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la relación procesal; por estos fundamentos y estando a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 465 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y en consecuencia **SANEADO EL PROCESO.**

ETAPA CONCILIATORIA

Se da a constancia que no es posible proponer fórmula conciliatoria alguna debido a la inasistencia de la Universidad demandada, y asimismo al encontrarse en vigencia la Ley de Conciliaciones en este distrito Judicial.

ELUCIDACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Determinar si corresponde disponerse el pago de una indemnización por responsabilidad civil contractual por la suma de S/. 250,000.00 (doscientos soles) a favor de la demandante Martha Paulina Infante Beingolea, por cada uno de los daños contenidos en el petitorio y conforme a los argumentos expuestos en la demanda.
2. Establecer si la pretensión demandada se configura dentro de los elementos de la responsabilidad civil.

ADMISIÓN Y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

Resolución N° 07
Ayacucho, dieciocho de enero
Del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: y **ATENDIENDO:** De conformidad con el artículo N° 188 y siguientes del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar su decisión, Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:** Admitir los medios probatorios siguientes:

DE LA DEMANDANTE:

1. Se admiten los documentos ofrecidos como medios probatorios descritos en los numerales 1 al 30 del rubro medios probatorios del escrito de demanda;

Jorge L. Carrillo Riveros
ASISTENTE DE JUEZ (a)
Segundo Juzgado Civil de Ayacucho
Calle España del Centro de la ciudad.

1116
C/10
0726


los mismos que se tendrán presente su merito en lo que fuere de ley al momento de resolver.


DE LA UNIVERSIDAD DEMANDADA:


1. Se admite la copia del acta de sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 22 de julio de 2008, el mismo que se tendrá presente su merito en lo que fuere de ley al momento de resolver.

Siendo todos los medios probatorios de carácter instrumental, se prescinde de la realización de la Audiencia de Pruebas, y se tienen por actuados todos los medios probatorios instrumentales anteriormente descritos, los mismos que serán valorados al momento de expedirse la sentencia correspondiente, asimismo se concederá a las partes conforme a lo previsto Art. 212° del Código procesal Civil el plazo de 05 días para que puedan presentar sus alegatos o solicitar el informe en el respectivo.

Con lo que concluyó la presente audiencia, firmando el señor Juez y las intervinientes; de lo que doy fe.


 Sr. CARLOS MANUEL VALDIVIA RODRIGUEZ
 JUEZ (T)
 2º Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga
 Corte Superior de Justicia de Arequipa


 PCA 2/25


 Jorge L. Carrillo Biveros
 ASISTENTE DE JUEZ (a)
 Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

2º JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00287-2012-0-0501-JR-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACION

ESPECIALISTA : MANUEL CONDE VILCA

DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA ,

DEMANDANTE : INFANTE BEINGOLEA DE ZARATE, MARTHA PAULINA

AUDIENCIA SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION

*En Ayacucho, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil trece, siendo las nueve horas y treinta minutos de la mañana; en el proceso civil número 2012-00287-0-0501-JR-CI-02, seguido por Martha Paulina Infante Beingolea contra la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, sobre Indemnización; comparecieron al Despacho del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, que despacha el señor Juez doctor Carlos Manuel Valdivia Rodríguez, asistido por el Asistente de Juez encargado Jorge Luis Carrillo Riveros, por una parte la abogada y apoderada de la demandante la letrada **NORMA HUANCAHUARI PALOMINO**, identificándose con Registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 325; y sin la concurrencia de la parte demandada; con la finalidad de llevar a cabo la Audiencia Única, señalada para el día de la fecha, la misma que se realizó con el siguiente resultado:*

SANEAMIENTO PROCESAL

Resolución N° 06

Ayacucho, dieciocho de enero

Del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: y, **ATENDIENDO:** **Primero:** *Que, el saneamiento procesal tiene por finalidad el reexamen de lo actuado para verificar si es que se cumplen con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción necesarios para declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida entre las partes;* **Segundo:** *Que, de la revisión de autos se advierte que la demanda, cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, no incurrir en causal de inadmisibilidad o improcedencia previstas en los artículos 426 y 427 del Código acotado;* **Tercero:** *Que, no habiéndose deducido excepciones*

*ni defensas previas, así como no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la relación procesal; por estos fundamentos y estando a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 465 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y en consecuencia **SANEADO EL PROCESO.***

ETAPA CONCILIATORIA

Se deja constancia que no es posible proponer fórmula conciliatoria alguna debido a la inasistencia de la Universidad demandada, y asimismo al encontrarse en vigencia la Ley de Conciliaciones en este distrito Judicial.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 1. Determinar si corresponde disponerse el pago de una indemnización por responsabilidad civil contractual por la suma de S/. 250,000.00 nuevos soles a favor de la demandante Martha Paulina Infante Beingolea, por cada uno de los daños contenidos en el petitorio y conforme a los argumentos expuestos en la demanda.*
- 2. Establecer si la pretensión demandada se configura dentro de los elementos de la responsabilidad civil.*

ADMISIÓN Y ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

Resolución N° 07

Ayacucho, dieciocho de enero

Del dos mil trece.-

***AUTOS Y VISTOS:** y, **ATENDIENDO:** De conformidad con el artículo N° 188 y siguientes del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar su decisión, Por tales consideraciones, **SE RESUELVE:** **Admitir** los medios probatorios siguientes:*

DE LA DEMANDANTE:

- 1. Se admiten los documentos ofrecidos como medios probatorios descritos en los numerales 1 al 30 del rubro medios probatorios del escrito de demanda,*

los mismos que se tendrán presente su merito en lo que fuere de ley al momento de resolver.

DE LA UNIVERSIDAD DEMANDADA:

- 1. Se admite la copia del acta de sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 22 de julio de 2008, el mismo que se tendrá presente su merito en lo que fuere de ley al momento de resolver.*

Siendo todos los medios probatorios de carácter instrumental, se prescinde de la realización de la Audiencia de Pruebas, y se tienen por actuados todos los medios probatorios instrumentales anteriormente descritos, los mismos que serán valorados al momento de expedirse la sentencia correspondiente, asimismo se concederá a las partes conforme a lo previsto Art. 212° del Código procesal Civil el plazo de 05 días para que puedan presentar sus alegatos o solicitar el informe oral respectivo.

Con lo que concluyó la presente audiencia, firmando el señor Juez y las intervinientes; de lo que doy fe.

134
elemento
trabaja
y
contra

2° Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga

EXPEDIENTE N°.: 00287-2012-0-0501-JR-CI-02
DEMANDANTE : Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate
DEMANDADO : Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
MATERIA : Indemnización
Secretario Judicial: Manuel Conde Vilca

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: ONCE

Ayacucho, diecinueve de junio del dos mil trece.-

VISTOS: los actuados, puesto los autos a despacho para emitir sentencia; y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1.1 Demanda.- Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, mediante su escrito de fojas 60 y 79, interpone demanda de Indemnización por responsabilidad contractual, ante el incumplimiento de una obligación, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, representado por el Rector Humberto Hernández Arribasplata y/o el que haga sus veces; solicitando, el pago de S/. 250,000.00 nuevos soles, correspondientes a daño emergente: S/.10,000.00 nuevos soles, lucro cesante: S/. 14,124.24 nuevos soles, daño moral: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño a la persona: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño al proyecto de vida: S/. 25,875.76 nuevos soles; más los intereses legales devengados desde el 01 de enero de 2009.

1.2 Hechos expuestos por las partes.- De manera resumida y en lo más relevante, tenemos:

La demandante, manifiesta que, en su condición de docente auxiliar a dedicación exclusiva, nombrada en la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con la finalidad de lograr su categorización ha sustentado el trabajo de investigación titulado "Grado de Satisfacción de Usuaris del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de Ayacucho enero diciembre 2002", el mismo que fue aprobado por unanimidad; que, estando a lo previsto por el artículo 362° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga solicitó su promoción a la categoría de profesor asociado, adjuntando la documentación

Manuel Conde Vilca
SECRETARIO JUDICIAL
Ayacucho, 19 de junio del 2013

135
Cuentos
Arriba
1271

que corresponde, por lo que con fecha 16 de mayo de 2007, los miembros del Consejo de Facultad aprobaron por unanimidad proponer su categorización, y mediante Resolución de Consejo de Facultad número 039-2007-FOBCF del 18 de mayo de 2007, se ha resuelto proponer su categorización. Que, en sesión de Consejo Universitario del 22 de julio de 2008, se observó su promoción de categoría porque supuestamente no se había acreditado el trabajo de investigación, por lo que presentó carta aclaratoria; que dicha observación fue clarificada al Departamento Académico de Obstetricia, cuyo Jefe con fecha 26 de setiembre de 2008 devuelve el referido expediente; que ante la dilación ha solicitado opinión legal al Colegio de Abogados de Ayacucho, emitiéndose informe favorable; así como ha solicitado la intervención de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito, quien exhortó al señor Rector adoptar medidas con la urgencia del caso. Que, con fecha 17 de diciembre de 2008 se emite la Resolución de Consejo Universitario número 064-2008-UNISCH-CU, promoviendo a 11 docentes de las distintas facultades, por el periodo de ley, en lo académico a partir del 01 de agosto de 2008 y en lo económico, desde el 01 de enero de 2009, y pese de haber hecho alusión, en el tercer considerando, a la Facultad de Obstetricia, no se le llegó a promover; que, ante las reiteradas observaciones a su pedido de promoción, el Jefe y miembros del Departamento de Obstetricia acordaron por unanimidad, ratificar su promoción y devolver al Rector de la UNSCH, siendo remitido el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para opinión legal, la que concluye en el Departamento Académico de Obstetricia se pronuncie conforme a la disposición del Consejo Universitario; por lo que, el Jefe del Departamento Académico de Obstetricia emite con fecha 11 de mayo de 2009, informe ratificando por unanimidad su promoción. En Sesión de Consejo Universitario de fecha 26 de mayo de 2009 se remite la documentación a la Oficina General de Gestión Académica; ante lo cual el Vicerrector Académico de la UNSCH, con fecha 03 de agosto de 2009, informa que se ha cumplido con acreditar haber participado como responsable en el referido trabajo de investigación; no obstante ello, con fecha 11 de agosto de 2009, se acuerda remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica, llegándose a emitir dicho dictamen con fecha 28 de agosto de 2009, concluyéndose por que se declare improcedente la promoción por no cumplir con el requisito de dictamen favorable del Instituto de Investigaciones y la

del Conde Pizarro
SECRETARIO JURIDICO
PROCESOS ADMINISTRATIVOS
PROCESOS DE ASesorIA

136
Cientos
treinta y
seis

sustentación ante el Pleno del Instituto de Investigación, que, ante dicha dilación interpuso recurso de revisión ante la Comisión Legal de la UNSCH, quienes con fecha 13 de setiembre de 2009 concluyen en que la autoridad universitaria tiene dos alternativas, elevar el recurso de revisión al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores o conjurar la situación expidiendo la resolución favorable; asimismo, interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Consejo Universitario número 04-2008-UNSCH-CU, ante la Asamblea Nacional de Rectores quienes la declararon fundada a través de la Resolución número 281-2009-CODACUN de fecha 18 de diciembre de 2009; que, en mérito a la referida resolución el Consejo Universitario emite la Resolución de Consejo Universitario número 103-2010-UNSCH de fecha 13 de mayo de 2010 resolviendo promover la categoría a partir del 28 de abril de 2010 en lo académico y económico; por lo que, en este extremo interpuso recurso de revisión, el mismo que fue declarado fundada por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, mediante Resolución número 004-2010-CODACUN de fecha 16 de diciembre de 2010 y dispone que se compute para efectos de antigüedad a partir del 01 de enero de 2009, no obstante ello no se emite acto administrativo.

La Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a través de su apoderado, en su escrito de absolución de fojas 91 refiere que, la Universidad por mandato Constitucional es autónoma académicamente y este se rige por su propio reglamento; es así que dentro de las atribuciones del Consejo Universitario se observa la promoción de categoría de la demandante, por no acreditar objetivamente con dictamen del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia ya que se limitó a adjuntar una Constancia; por lo que dicha decisión no fue antojadiza menos abusiva ni arbitraria, se actuó conforme a las atribuciones del Consejo Universitario. Que, en el presente caso no puede encuadrarse genéricamente en la pretensión de indemnización por responsabilidad contractual ya que de por medio no existe un contrato en la cual su representada, incumpla una de las cláusulas.

1.3 Saneamiento Procesal (Fs. 109).- Mediante Resolución número 06, se declaró saneado el proceso; procediéndose a fijar los puntos controvertidos: 1. Determinar si corresponde disponerse el pago de una indemnización por responsabilidad civil contractual por la suma de S/. 250.000.00 nuevos soles a

El Conde Vilca
CARRERA JURIS
CARRERA DE DERECHO
CARRERA DE ECONOMÍA

137
Cuenta
Arriba, 1
5/10/16

favor de la demandante Martha Paulina Infante Beingolea, por cada uno de los daños contenidos en el petitorio y conforme a los argumentos expuestos en la demanda. 2. Establecer si la pretensión demandada se configura dentro de los elementos de la responsabilidad civil. Se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Estando los autos expedidos para expedir el fallo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

PRIMERO: Que, al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: Que, la carga de probar corresponde, a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; siendo que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme a lo establecido por los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil.

TERCERO: En el caso de autos, Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate promueve el presente proceso de Indemnización por responsabilidad contractual, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, representado por su Rector, a fin de que le abone la suma de S/. 250,000.00 nuevos soles, correspondientes a daño emergente: S/. 10,000.00 nuevos soles, lucro cesante: S/. 14,124.24 nuevos soles, daño moral: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño a la persona: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño al proyecto de vida: S/. 25,875.76 nuevos soles; más los intereses legales devengados desde el 01 de enero de 2009.

CUARTO: Que, al respecto, conforme se tiene de los fundamentos de hecho de la demanda, la responsabilidad civil contractual imputada a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga se concreta a la inexecución de la obligación a la que estaba obligada, en la no promoción en la categoría de la

Al Conde Wilca
SECRETARÍA JUDICIAL
del Poder Judicial de la Federación
Calle Arce (ex Arce) 101

135
cientos
treinta y
ocho

demandante, a pesar de haber cumplido con los requisitos de ley, bajo observaciones reiteradas e injustificadas.

QUINTO: Que, teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre responsabilidad civil contractual, en este caso de tipo funcional (responsabilidad funcional que es una especie de la responsabilidad contractual), que en términos generales deriva del incumplimiento total, parcial o parcial de una obligación derivada de un contrato; es decir, de un deber contractual incumplido que se traduce en el principio general de "no dañar al prójimo", para lo cual debe demostrarse la existencia de un título de imputación subjetiva a quien incumplió la obligación y una relación causal del daño; que el incumplimiento del deudor se genera por mora o por incumplimiento de la obligación asumida (inejecución total, parcial, inexacta o defectuosa); con la condición de que no cualquier incumplimiento genera la responsabilidad de dañar, sino únicamente el incumplimiento que genera daño; por lo que atendiendo a los fundamentos de la demanda, se llega a una primera conclusión, que en el presente caso, gira en torno a la *responsabilidad funcional* de los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, que realizaron las reiterativas observaciones, no la incluyeron al momento de emitir la Resolución de Consejo Universitario número 234-2008-UNSCH-CU (de promoción a los otros 11 docentes que también solicitaron su promoción y que corre a fojas 22), así como emitieron la Resolución de Consejo Universitario número 403-2010-UNSCH (fojas 52), promoviénola pero a partir del 28 de abril de 2010, tanto en lo académico y económico; y que pese a la existencia de la Resolución número 204-2010-CODACUN de fecha 16 de diciembre de 2010 (fojas 54), emitida por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, no emiten el correspondiente acto administrativo.

SEXTO: En este sentido, si bien la presente demanda se ha dirigido contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a decir de la propia actora, en su condición de persona jurídica en mejor posición económica para asumir el costo del daño causado; sin embargo, tratándose la presente de una responsabilidad civil *contractual*, de carácter funcional, ésta (la Universidad)

del Conde Vitor
SECRETARÍA JUDICIAL
Calle San Blas 100
Lima 1, Perú

139
Cicero
Fuentes y
11-2008

como institución integrada por profesores, estudiantes y graduados (Artículo 1° de la Ley 23733 – Ley Universitaria), no asume una responsabilidad solidaria respecto a las personas que integran sus distintos órganos de gobierno: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, entre otros (Artículo 27° de la Ley 23733 – Ley Universitaria), lo que sí ocurre al tratarse de una responsabilidad civil extracontractual (artículos 1981° y 1983° del Código Civil), esto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1183° del Código Civil, la solidaridad no se presume, sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa; consiguientemente se tiene, que en la responsabilidad civil contractual - funcional, los “deudores” asumen una responsabilidad mancomunada conforme a los artículos 1182° y 1172° del acotado Código Civil.

ACORDADO: Que, bajo este contexto, se concluye que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga carece de legitimidad para obrar frente a la imputación de inejecución de funciones, que en este caso directamente recae en los miembros del Consejo Universitario, que tal como señalara la demandada, de conformidad con el Estatuto y Reglamento de la universidad, tiene por atribución la promoción de categoría que solicitara la actora, y en base a esa atribución realizaron las observaciones y resoluciones que la actora considera lesivos a su derecho de promoción; por lo tanto, y a efectos de evitar una probable inejecutabilidad en el caso de emitirse sentencia estimatoria, la demanda deviene en improcedente, al no corresponder la presente a una responsabilidad solidaria de la ahora demandada, frente a los hechos concretos de incumplimiento alegado.

III. DECISION:

Habiéndose valorado los medios probatorios en la forma prevista por el artículo 197° del Código Procesal Civil, y al amparo de las normas legales glosadas, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO: Declarando **IMPROCEDENTE**, la demanda interpuesta por Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, mediante su escrito de fojas 60 y 79, sobre Indemnización por responsabilidad contractual, ante el incumplimiento de una obligación, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; en consecuencia, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia:


140
Cuentos
Cuentos

ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE los de la materia. Sin costas ni costos procesales, al no advertirse manifiesta temeridad en su interposición.

Notifíquese.-


Blain

Huaranga
AzuchoPJ


Manuel Conde Vilca
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huaranga
Cede Superior de Justicia de AzuchoPJ

2° Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga

EXPEDIENTE N°.: 00287-2012-0-0501-JR-CI-02

DEMANDANTE : Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate

DEMANDADO : Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

MATERIA : Indemnización

Secretario Judicial: Manuel Conde Vilca

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: ONCE

Ayacucho, diecinueve de junio del dos mil trece.-

VISTOS: los actuados, puesto los autos a despacho para emitir sentencia; y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Demanda.- Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, mediante su escrito de fojas 60 y 79, interpone demanda de Indemnización por responsabilidad contractual, ante el incumplimiento de una obligación, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, representado por el Rector Humberto Hernández Arribasplata y/o el que haga sus veces; solicitando, el pago de S/. 250,000.00 nuevos soles, correspondientes a daño emergente: S/.10,000.00 nuevos soles, lucro cesante: S/. 14,124.24 nuevos soles, daño moral: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño a la persona: S/. 100.000.00 nuevos soles, daño al proyecto de vida: S/. 25,875.76 nuevos soles; más los intereses legales devengados desde el 01 de enero de 2009.

1.2 Hechos expuestos por las partes.- De manera resumida y en lo más relevante, tenemos:

La demandante, manifiesta que, en su condición de docente auxiliar a dedicación exclusiva, nombrada en la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con la finalidad de lograr su categorización ha sustenta el trabajo de investigación titulado "Grado de Satisfacción de Usuaris del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de Ayacucho enero diciembre 2002", el mismo que fue aprobado por unanimidad; que, estando a lo previsto por el artículo 362° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga solicitó su promoción a la categoría de profesor asociado, adjuntando la documentación

que corresponde, por lo que con fecha 16 de mayo de 2007, los miembros del Consejo de Facultad aprobaron por unanimidad proponer su categorización, y mediante Resolución de Consejo de Facultad número 039-2007-FOBCF del 18 de mayo de 2007, se ha resuelto proponer su categorización. Que, en sesión de Consejo Universitario del 22 de julio de 2008, se observó su promoción de categoría porque supuestamente no se había acreditado el trabajo de investigación, por lo que presentó carta aclaratoria; que dicha observación fue derivado al Departamento Académico de Obstetricia, cuyo Jefe con fecha 26 de setiembre de 2008 devuelve el referido expediente; que ante la dilación ha solicitado opinión legal al Colegio de Abogados de Ayacucho, emitiéndose informe favorable; así como ha solicitado la intervención de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito, quien exhortó al señor Rector adopte medidas con la urgencia del caso. Que, con fecha 17 de diciembre de 2008 se emite la Resolución de Consejo Universitario número 964-2008-UNSCH-CU, promoviendo a 11 docentes de las distintas facultades, por el periodo de ley, en lo académico a partir del 01 de agosto de 2008 y en lo económico, desde el 01 de enero de 2009, y pese de haber hecho alusión, en el tercer considerando, a la Facultad de Obstetricia, no se le llegó a promover; que, ante las reiteradas observaciones a su pedido de promoción, el Jefe y miembros del Departamento de Obstetricia acordaron por unanimidad, ratificar su promoción y devolver al Rector de la UNSCH, siendo remitido el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para opinión legal, la que concluye en el Departamento Académico de Obstetricia se pronuncie conforme a la disposición del Consejo Universitario; por lo que, el Jefe del Departamento Académico de Obstetricia emite con fecha 11 de mayo de 2009, informe ratificando por unanimidad su promoción. En Sesión de Consejo Universitario de fecha 26 de mayo de 2009 se remite la documentación a la Oficina General de Gestión Académica; ante lo cual el Vicerrector Académico de la UNSCH, con fecha 03 de agosto de 2009, informa que se ha cumplido con acreditar haber participado como responsable en el referido trabajo de investigación; no obstante ello, con fecha 11 de agosto de 2009, se acuerda remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica, llegándose a emitir dicho dictamen con fecha 28 de agosto de 2009, concluyéndose por que se declare improcedente la promoción por no cumplir con el requisito de dictamen favorable del Instituto de Investigaciones y la

sustentación ante el Pleno del Instituto de Investigación, que, ante dicha dilación interpuso recurso de revisión ante la Comisión Legal de la UNSCH, quienes con fecha 18 de setiembre de 2009 concluyen en que la autoridad universitaria tiene dos alternativas, elevar el recurso de revisión al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores o conjurar la situación expidiendo la resolución favorable; asimismo, interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Consejo Universitario número 964-2008-UNSCH-CU, ante la Asamblea Nacional de Rectores quienes la declararon fundada a través de la Resolución número 281-2009-CODACUN de fecha 18 de diciembre de 2009; que, en mérito a la referida resolución el Consejo Universitario emite la Resolución de Consejo Universitario número 403-2010-UNSCH de fecha 13 de mayo de 2010 resolviendo promoverla, pero a partir del 28 de abril de 2010 en lo académico y económico; por lo que, en este extremo interpuso recurso de revisión, el mismo que fue declarado Fundada por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, mediante Resolución número 204-2010-CODACUN de fecha 16 de diciembre de 2010 y dispone que se compute para efectos de antigüedad a partir del 01 de enero de 2009, no obstante ello no se emite acto administrativo.

La Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a través de su apoderado, en su escrito de absolución de fojas 91 refiere que, la Universidad por mandato Constitucional es autónoma académicamente y este se rige por su propio reglamento; es así que dentro de las atribuciones del Consejo Universitario se observa la promoción de categoría de la demandante, por no acreditar objetivamente con dictamen del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia ya que se limitó a adjuntar una Constancia; por lo que dicha decisión no fue antojadiza menos abusiva ni arbitraria, se actuó conforme a las atribuciones del Consejo Universitario. Que, en el presente caso no puede encuadrarse genéricamente en la pretensión de indemnización por responsabilidad contractual ya que de por medio no existe un contrato en la cual su representada, incumpla una de las cláusulas.

1.3 Saneamiento Procesal (Fs. 109).- Mediante Resolución número 06, se declaró saneado el proceso; procediéndose a fijar los puntos controvertidos: **1.** Determinar si corresponde disponerse el pago de una indemnización por responsabilidad civil contractual por la suma de S/. 250.000.00 nuevos soles a

favor de la demandante Martha Paulina Infante Beingolea, por cada uno de los daños contenidos en el petitorio y conforme a los argumentos expuestos en la demanda. 2. Establecer si la pretensión demandada se configura dentro de los elementos de la responsabilidad civil. Se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Estando los autos expeditos para expedir la sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

PRIMERO: Que, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: Que, la carga de probar corresponde, a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; siendo que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme a lo establecido por los artículos 196º y 197º del Código Procesal Civil.

TERCERO: En el caso de autos, Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate promueve el presente proceso de Indemnización por responsabilidad contractual, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, representado por su Rector, a fin de que le abone la suma de S/. 250,000.00 nuevos soles, correspondientes a daño emergente: S/.10,000.00 nuevos soles, lucro cesante: S/. 14,124.24 nuevos soles, daño moral: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño a la persona: S/. 100.000.00 nuevos soles, daño al proyecto de vida: S/. 25,875.76 nuevos soles; más los intereses legales devengados desde el 01 de enero de 2009.

CUARTO: Que, al respecto, conforme se tiene de los fundamentos de hecho de la demanda, la responsabilidad civil contractual imputada a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga se concreta a la inexecución de la obligación a la que estaba obligada, en la no promoción en la categoría de la

demandante, a pesar de haber cumplido con los requisitos de ley, bajo observaciones reiteradas e injustificadas.

QUINTO: Que, teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre responsabilidad civil contractual, en este caso de tipo funcional (responsabilidad funcional que es una especie de la responsabilidad contractual), que en términos generales deriva del incumplimiento total, parcial o tardío de una obligación derivada de un contrato; es decir, de un deber jurídico incumplido que se traduce en el principio general de “no dañar al acreedor”, para lo cual debe demostrarse la existencia de un título de imputación subjetiva a quien incumplió la obligación y una relación con el daño; y que el incumplimiento del deudor se genera por mora o contravención de la obligación asumida (inejecución total, parcial, inexacta o defectuosa); con la precisión de que no cualquier incumplimiento genera la responsabilidad de resarcir, sino únicamente el incumplimiento que genera daño; por lo que estando a los fundamentos de la demanda, se llega a una primera conclusión, que el presente caso, gira en torno a la *responsabilidad funcional* de los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, que realizaron las reiterativas observaciones, no la incluyeron al momento de emitir la Resolución de Consejo Universitario número 964-2008-UNSCH-CU (de promoción a los otros 11 docentes que también solicitaron su promoción y que corre a fojas 22), así como emitieron la Resolución de Consejo Universitario número 403-2010-UNSCH (fojas 52), promoviéndola pero a partir del 28 de abril de 2010, tanto en lo académico y económico; y que pese a la existencia de la Resolución número 204-2010-CODACUN de fecha 16 de diciembre de 2010 (fojas 54), emitida por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, no emiten el correspondiente acto administrativo.

SEXTO: En este sentido, si bien la presente demanda se ha dirigido contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a decir de la propia actora, en su condición de persona jurídica en mejor posición económica para asumir el costo del daño causado; sin embargo, tratándose la presente de una responsabilidad civil ***contractual***, de carácter funcional, ésta (la Universidad)

como institución integrada por profesores, estudiantes y graduados (Artículo 1° de la Ley 23733 – Ley Universitaria), no asume una responsabilidad solidaria respecto a las personas que integran sus distintos órganos de gobierno: Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, entre otros (Artículo 27° de la Ley 23733 – Ley Universitaria), lo que sí ocurre al tratarse de una responsabilidad civil extracontractual (artículos 1981° y 1983° del Código Civil), esto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1183° del Código Civil, la solidaridad no se presume, sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa; consiguientemente se tiene, que en la responsabilidad civil contractual - funcional, los “deudores” asumen una responsabilidad mancomunada conforme a los artículos 1182° y 1172° del acotado Código Civil.

SEPTIMO: Que, bajo este contexto, se concluye que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga carece de legitimidad para obrar frente a la imputación de inejecución de funciones, que en este caso directamente recae en los miembros del Consejo Universitario, que tal como señalara la demandada, de conformidad con el Estatuto y Reglamento de la universidad, tiene por atribución la promoción de categoría que solicitara la actora, y en base a esa atribución realizaron las observaciones y resoluciones que la actora considera lesivos a su derecho de promoción; por lo tanto, y a efectos de evitar una probable inejecutabilidad en el caso de emitirse sentencia estimatoria, la demanda deviene en improcedente, al no corresponder la presente a una responsabilidad solidaria de la ahora demandada, frente a los hechos concretos de incumplimiento alegado.

III. DECISION:

Habiéndose valorado los medios probatorios en la forma prevista por el artículo 197° del Código Procesal Civil, y al amparo de las normas legales glosadas, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO: Declarando **IMPROCEDENTE**, la demanda interpuesta por Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, mediante su escrito de fojas 60 y 79, sobre Indemnización por responsabilidad contractual, ante el incumplimiento de una obligación, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; en consecuencia, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia:

ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE los de la materia. Sin costas ni costos procesales, al no advertirse manifiesta temeridad en su interposición.

Notifíquese.-

10
10
10

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA CIVIL

Exp. Nro : 287-2012-CI.
Demandante : Martha Paulina Infante Beingolea De Zárate.
Demandado : Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
Materia : Indemnización por Daños y Perjuicios.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°22.

Ayacucho, veinticinco de julio del dos mil catorce.-

VISTO: En audiencia pública, sin informe oral, el expediente en referencia con el recurso de apelación de folios 144-147 interpuesta por la Abogada de la demandante Martha Paulina Infante Beingolea De Zárate; y, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La demandante Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, mediante su escrito de folios 60-73, subsanado a folios 79-82, interpone demanda contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, representado por el Rector Humberto Hernández Arribasplata, sobre Indemnización por responsabilidad contractual ante el incumplimiento de una obligación, solicitando el pago de S/. 250,000.00 nuevos soles; correspondientes a daño emergente: S/.10,000.00 nuevos soles, lucro cesante: S/. 14,124.24 nuevos soles, daño moral: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño a la persona: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño al proyecto de vida: S/. 25,875.76 nuevos soles; más los intereses legales devengados desde el 01 de enero de 2009.-

II.- MATERIA DEL RECURSO

Es objeto de impugnación la sentencia contenida en la resolución 11, de fecha 19 de junio del 2013, que declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, sobre indemnización por responsabilidad

2014/03/13

contractual, ante el incumplimiento de una obligación, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.-

III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Abogada de la demandante Martha Paulina Infante Beingolea De Zárate, en su escrito de apelación obrante a folios 144-147, cuestiona la resolución recurrida, argumentando lo siguiente: **i)** Que se ha interpuesto demanda ante el incumplimiento negligente de una obligación derivada del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por lo que la relación obligación nace del dano causado a la actora en su condición de universitaria; **ii)** la entidad demandada tenía la obligación de emitir pronunciamientos favorables con la finalidad de promocionar a la actora de Profesor Auxiliar a Profesor Asociado, y al no haber cumplido con los pronunciamientos establecidos se ha incurrido en responsabilidad contractual, al haber infringido el deber conforme a lo regulado en el Reglamento; **iii)** Que nos encontramos ante una responsabilidad civil producto del ejercicio irregular del cumplimiento de las obligaciones reguladas en el Reglamento General de la UNSCH (Artículo 362°), pese a que la actora ha cumplido con los requisitos mínimos de promoción; **iv)** Que conforme a lo regulado en el artículo 33 de la Ley Universitaria N°23733, el Rector es el personerero y representante legal de la Universidad, dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, por lo que se encuentra ante una responsabilidad civil, la que asume es el Rector como representante legal ante el incumplimiento de las normas reguladas en el artículo 362 y siguientes del Reglamento General de la UNSCH, por lo que la responsabilidad es de carácter solidario; por tanto, la Universidad como persona jurídica asume responsabilidad por intermedio de su representante legal por sus dependientes.-

IV.- CONSIDERACIONES

Primero.- En primer término, la responsabilidad civil está referida a la indemnización que debe realizar el responsable civil por el daño ocasionado. Tal es así, que el ordenamiento jurídico peruano distingue entre responsabilidad civil contractual y extracontractual, diferenciándose básicamente en que *la primera* deriva del incumplimiento de una obligación específica preexistente válidamente, mientras que *la segunda* es generada por la violación del deber de no causar daño a otro.

Segundo.- Por su parte, el artículo 1321° del Código Civil, hace alusión a la responsabilidad contractual, disponiendo que *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto a su consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contratada”* (cursiva agregado).

Tercero.- Al respecto, cabe señalar que el daño es entendido por la doctrina como el menoscabo que se experimenta en los bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, etc). Asimismo, es de precisarse que *“el daño está en la esencia de la responsabilidad civil indemnizatoria. Sin daño no hay responsabilidad civil...”*¹, lo cual supone que todo daño ocasionado debe ser resarcido, ya sea mediante la restitución del mismo, o mediante el pago de su valor; no debiendo olvidar que en la determinación de la indemnización, se debe tener en cuenta las definiciones de daño emergente (empobrecimiento o menoscabo del patrimonio) y el lucro cesante (frustración de ventajas económicas esperadas).

Cuarto.- En el presente caso, conforme se aprecia de la sentencia recurrida de folios 137-140, la A quo ha declarado improcedente la demanda interpuesta por la demandante, al considerar que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga carece de legitimidad para obrar frente a la imputación de inejecución de funciones que directamente recae en los miembros del Consejo Universitario de conformidad con el Estatuto y Reglamento de la Universidad; y, en tal sentido, afirma que tratándose la presente de una responsabilidad civil contractual de carácter funcional, la entidad demandada como institución integrada por profesores, estudiantes y graduados, no asume una responsabilidad solidaria respecto a las personas que integran sus distintos órganos de gobierno (Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, entre otros), lo que sí ocurre al tratarse de una responsabilidad civil extracontractual (artículos 1981 y 1983 del Código Civil).-

¹ TORRES VÁSQUEZ, Anibal. “CÓDIGO CIVIL: COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA”. Tomo II. Editorial IDEMSA. Séptima edición. Lima Perú. Abril 2011. Pág. 175.

Quinto.- Que, al respecto, resulta pertinente señalar que la accionante, en su demanda de folios 60-73, subsanado a folios 79-82, sostuvo que en su condición de docente auxiliar a dedicación exclusiva, nombrada en la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con la finalidad de lograr su categorización ha sustentado el trabajo de investigación titulado "Grado de Satisfacción de Usuarías del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de Ayacucho enero diciembre 2002", el mismo que fue aprobado por unanimidad; que, estando a lo previsto por el artículo 362° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga solicitó (al Rector de dicha Casa de estudios - ver solicitud de folios 95) su promoción a la categoría de profesor asociado, por lo que con fecha 16 de mayo de 2007, los miembros del Consejo de Facultad aprobaron por unanimidad promover su categorización, y mediante Resolución de Consejo de Facultad número 039-2007-FOBCF del 18 de mayo de 2007, se ha resuelto proponer su categorización. Que en sesión de Consejo Universitario del 22 de julio de 2008, se observó su promoción de categoría porque supuestamente no se había acreditado el trabajo de investigación, por lo que presentó carta aclaratoria. Que, con fecha 17 de diciembre de 2008 se emite la Resolución de Consejo Universitario N°964-2008-UNSCH-CU, promoviendo a 11 docentes de las distintas facultades, por el periodo de ley, en lo académico a partir del 01 de agosto de 2008 y en lo económico, desde el 01 de enero de 2009, y pese de haber hecho alusión, en el tercer considerando, a la Facultad de Obstetricia, no se le llegó a promover; que, ante las reiteradas observaciones a su pedido de promoción, el Jefe y miembros del Departamento de Obstetricia acordaron por unanimidad ratificar su promoción y devolver al Rector de la UNSCH, siendo remitido el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para opinión legal, la que concluye en el Departamento Académico de Obstetricia se pronuncie conforme a la disposición del Consejo Universitario; por lo que, el Jefe del Departamento Académico de Obstetricia emite con fecha 11 de mayo de 2009, informe ratificando por unanimidad su promoción. Asimismo, interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Consejo Universitario número 964-2008-UNSCH-CU, ante la Asamblea Nacional de Rectores quienes la declararon fundada a través de la Resolución número 281-2009-CODACUN de fecha 18 de diciembre de 2009; que, en mérito a la referida resolución el Consejo Universitario emite la Resolución de Consejo Universitario N°403-2010-UNSCH, de fecha 13 de mayo de 2010, resolviendo promoverla, pero a partir del 28 de abril de 2010 en lo académico y económico; por lo que, en este extremo interpuso recurso de revisión,

el mismo que fue declarado Fundada por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, mediante Resolución N°204-2010-CODACUN de fecha 16 de diciembre de 2010 y dispone que se compute para efectos de antigüedad a partir del 01 de enero de 2009, no obstante ello no se emite acto administrativo.-

Sexto- Que, de lo expuesto, se advierte que la conducta que se imputa a la entidad demandada, que según la accionante le habría generado daños patrimoniales y extra patrimoniales ascendente en la suma de S/.250,000.00 nuevos soles, se desarrolló en el marco del Reglamento General de la Universidad demandada; siendo así, se establece que conforme al artículo 33 de la Ley Universitaria, Ley N° 23733², concordante con el artículo 128 del Estatuto Reformado de la UNSCH³, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga a través de su Rector que es su personero y representante legal, responde la responsabilidad civil incurridas por sus dependientes ante una eventual incumplimiento de obligación establecidas en el referido Reglamento; tanto más, si el artículo 1325 del Código Civil prescribe que *"El deudor que para ejecutar la obligación responde de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario"*.

Séptimo- Por tanto, se concluye que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, sí tiene legitimidad pasiva para obrar en el presente proceso respecto a la inejecución de las obligaciones establecidas en el referido Reglamento; consecuentemente, correspondía al A quo evaluar si se cumplían todos los presupuestos para amparar o desestimar la demanda, esto es, analizar si la conducta atribuida a la entidad demandada es antijurídica, determinar el nexo de causalidad, el factor de atribución y la existencia de daño; y, en atención a ello, amparar o desestimar la demanda interpuesta.

Octavo- Que, no habiéndose procedido en dicha forma, este Colegiado estima que debe ordenarse a la A quo emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia,

² Artículo 33.- El Rector es el personero y representante legal de la Universidad.

³ Artículo 128.- El Rector es la autoridad de mayor jerarquía y ejerce la representación legal de la Universidad. Tiene las siguientes atribuciones: a) Cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los Acuerdos del Consejo Universitario y de la Asamblea Universitaria; (...)-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA CIVIL

Exp. Nro : 287-2012-CI.
Demandante : Martha Paulina Infante Beingolea De Zárate.
Demandado : Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
Materia : Indemnización por Daños y Perjuicios.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°22.

Ayacucho, veinticinco de julio del dos mil catorce.-

VISTO: En audiencia pública, sin informe oral, el expediente en referencia con el recurso de apelación de folios 144-147 interpuesta por la Abogada de la demandante Martha Paulina Infante Beingolea De Zárate; y, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La demandante Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, mediante su escrito de folios 60-73, subsanado a folios 79-82, interpone demanda contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, representado por el Rector Humberto Hernández Arribasplata, sobre Indemnización por responsabilidad contractual ante el incumplimiento de una obligación, solicitando el pago de S/. 250,000.00 nuevos soles; correspondientes a daño emergente: S/.10,000.00 nuevos soles, lucro cesante: S/. 14,124.24 nuevos soles, daño moral: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño a la persona: S/. 100.000.00 nuevos soles, daño al proyecto de vida: S/. 25,875.76 nuevos soles; más los intereses legales devengados desde el 01 de enero de 2009.-

II.- MATERIA DEL RECURSO

Es objeto de impugnación la sentencia contenida en la resolución 11, de fecha 19 de junio del 2013, que declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, sobre Indemnización por responsabilidad

contractual, ante el incumplimiento de una obligación, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.-

III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Abogada de la demandante Martha Paulina Infante Beingolea De Zárate, en su escrito de apelación obrante a folios 144-147, cuestiona la resolución recurrida, argumentando lo siguiente: **i)** Que se ha interpuesto demanda ante el incumplimiento negligente de una obligación de derivada del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por lo que la relación obligación nace del daño causado a la actora en su condición de universitaria; **ii)** la entidad demandada tenía la obligación de emitir pronunciamientos favorables con la finalidad de promocionar a la actora de Profesor auxiliar a Profesor Asociado, y al no haber cumplido con los procedimientos establecidos se ha incurrido en responsabilidad contractual, al haber infringido el deber conforme a lo regulado en el Reglamento; **iii)** Que nos encontramos ante una responsabilidad civil producto del ejercicio irregular del cumplimiento de las obligaciones reguladas en el Reglamento General de la UNSCH (Artículo 362°), pese a que la actora ha cumplido con los requisitos mínimos de promoción; **iv)** Que conforme a lo regulado en el artículo 33 de la Ley Universitaria N°23733, el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, dirige la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, por lo que se encuentra ante una responsabilidad civil, la que asume es el Rector como representante legal ante el incumplimiento de las normas reguladas en el artículo 362 y siguientes del Reglamento General de la UNSCH, por lo que la responsabilidad es de carácter solidario; por tanto, la Universidad como persona jurídica asume responsabilidad por intermedio de su representante legal por sus dependientes.-

IV.- CONSIDERACIONES

Primero.- En primer término, la responsabilidad civil está referida a la indemnización que debe realizar el responsable civil por el daño ocasionado. Tal es así, que el ordenamiento jurídico peruano distingue entre responsabilidad civil contractual y extracontractual, diferenciándose básicamente en que *la primera* deriva del incumplimiento de una obligación específica preexistente válidamente, mientras que *la segunda* es generada por la violación del deber de no causar daño a otro.

Segundo.- Por su parte, el artículo 1321° del Código Civil, hace alusión a la responsabilidad contractual, disponiendo que *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”* (cursiva agregado).

Tercero.- Al respecto, cabe señalar que el daño es entendido por la doctrina como el menoscabo que se experimenta en los bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, etc). Asimismo, es de precisarse que *“el daño está en la esencia de la responsabilidad civil indemnizatoria. Sin daño no hay responsabilidad civil...”*¹, lo cual supone que todo daño ocasionado debe ser resarcido, ya sea mediante la restitución del mismo, o mediante el pago de su valor; no debiendo olvidar que en la determinación de la indemnización, se debe tener en cuenta las definiciones de daño emergente (empobrecimiento o menoscabo del patrimonio) y el lucro cesante (frustración de ventajas económicas esperadas).

Cuarto.- En el presente caso, conforme se aprecia de la sentencia recurrida de folios 134-140, la A quo ha declarado improcedente la demanda interpuesta por la demandante, al considerar que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga carece de legitimidad para obrar frente a la imputación de inexecución de funciones que directamente recae en los miembros del Consejo Universitario de conformidad con el Estatuto y Reglamento de la Universidad; y, en tal sentido, afirma que tratándose la presente de una responsabilidad civil contractual de carácter funcional, la entidad demandada como institución integrada por profesores, estudiantes y graduados, no asume una responsabilidad solidaria respecto a las personas que integran sus distintos órganos de gobierno (Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, entre otros), lo que sí ocurre al tratarse de una responsabilidad civil extracontractual (artículos 1981 y 1983 del Código Civil).-

¹ TORRES VÁSQUEZ, Anibal, “CÓDIGO CIVIL: COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA”. Tomo II. Editorial IDEMSA, Séptima edición. Lima Perú, Abril 2011. Pág. 175.

Quinto.- Que, al respecto, resulta pertinente señalar que la accionante, en su demanda de folios 60-73, subsanado a folios 79-82, sostuvo que en su condición de docente auxiliar a dedicación exclusiva, nombrada en la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con la finalidad de lograr su categorización ha sustentado el trabajo de investigación titulado “Grado de Satisfacción de Usuaris del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional de Ayacucho enero diciembre 2002”, el mismo que fue aprobado por unanimidad; que, estando a lo previsto por el artículo 362° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga solicitó (*al Rector de dicha Casa de estudios – ver solicitud de folios 05*) su promoción a la categoría de profesor asociado, por lo que con fecha 16 de mayo de 2007, los miembros del Consejo de Facultad aprobaron por unanimidad proponer su categorización, y mediante Resolución de Consejo de Facultad número 039-2007-FOBCF del 18 de mayo de 2007, se ha resuelto proponer su categorización. Que, en sesión de Consejo Universitario del 22 de julio de 2008, se observó su promoción de categoría porque supuestamente no se había acreditado el trabajo de investigación, por lo que presentó carta aclaratoria. Que, con fecha 17 de diciembre de 2008 se emite la Resolución de Consejo Universitario N°964-2008-UNSCH-CU, promoviendo a 11 docentes de las distintas facultades, por el periodo de ley, en lo académico a partir del 01 de agosto de 2008 y en lo económico, desde el 01 de enero de 2009, y pese de haber hecho alusión, en el tercer considerando, a la Facultad de Obstetricia, no se le llegó a promover; que, ante las reiteradas observaciones a su pedido de promoción, el Jefe y miembros del Departamento de Obstetricia acordaron por unanimidad, ratificar su promoción y devolver al Rector de la UNSCH, siendo remitido el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para opinión legal, la que concluye en el Departamento Académico de Obstetricia se pronuncie conforme a la disposición del Consejo Universitario; por lo que, el Jefe del Departamento Académico de Obstetricia emite con fecha 11 de mayo de 2009, informe ratificando por unanimidad su promoción. Asimismo, interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Consejo Universitario número 964-2008-UNSCH-CU, ante la Asamblea Nacional de Rectores quiénes la declararon fundada a través de la Resolución número 281-2009-CODACUN de fecha 18 de diciembre de 2009; que, en mérito a la referida resolución el Consejo Universitario emite la Resolución de Consejo Universitario N°403-2010-UNSCH, de fecha 13 de mayo de 2010, resolviendo promoverla, pero a partir del 28 de abril de 2010 en lo académico y económico; por lo que, en este extremo interpuso recurso de revisión,

el mismo que fue declarado Fundada por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, mediante Resolución N°204-2010-CODACUN de fecha 16 de diciembre de 2010 y dispone que se compute para efectos de antigüedad a partir del 01 de enero de 2009, no obstante ello no se emite acto administrativo.-

Sexto.- Que, de lo expuesto, se advierte que la conducta que se imputa a la entidad demandada, que según la accionante le habría generado daños patrimoniales y extra patrimoniales ascendente en la suma de S/.250,000.00 nuevos soles, se desarrolló en el marco del Reglamento General de la Universidad demandada; siendo así, se establece que conforme al artículo 33 de la Ley Universitaria, Ley N° 23733², concordante con el artículo 128 del Estatuto Reformado de la UNSCH³, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga a través de su Rector que es su personero y representante legal, asume la responsabilidad civil incurridas por sus dependientes ante una eventual inejecución de obligación establecidas en el referido Reglamento; tanto más, si el artículo 1325 del Código Civil prescribe que *“El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario”*.-

Séptimo.- Por tanto, se concluye que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, sí tiene legitimidad pasiva para obrar en el presente proceso respecto a la inejecución de las obligaciones establecidas en el referido Reglamento; consecuentemente, correspondía al A quo evaluar si se cumplían todos los presupuestos para amparar o desestimar la demanda, esto es, analizar si la conducta atribuida a la entidad demandada es antijurídica, determinar el nexo de causalidad, el factor de atribución y la existencia de daño; y, en atención a ello, amparar o desestimar la demanda interpuesta.

Octavo.- Que, no habiéndose procedido en dicha forma, este Colegiado estima que debe ordenarse a la A quo emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia,

² Artículo 33.- **El Rector es el personero y representante legal de la Universidad.**

³ Artículo 128.- **El Rector es la autoridad de mayor jerarquía y ejerce la representación legal de la Universidad.** Tiene las siguientes atribuciones: a) Cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad, así como los Acuerdos del Consejo Universitario y de la Asamblea Universitaria; (...)-

evaluando las pruebas incorporadas en autos, actividad que no fue realizado por el Juzgado, pues, el pronunciamiento emitido por la A quo fue una sentencia inhibitoria, es decir, no se analizó el fondo de la controversia, por lo que no se ha establecido ningún elemento fáctico sobre el cual este Colegiado pueda pronunciarse; y proceder lo contrario, significaría vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso, pluralidad de instancia y defensa, consagrados en los incisos 3, 6 y 144 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.-

V.- DECISION

Por estas consideraciones, declararon **NULA** la sentencia inhibitoria contenida en la resolución número once, de fecha diecinueve de junio del dos mil trece, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, sobre Indemnización por responsabilidad contractual, ante el incumplimiento de una obligación, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; **ORDENARON** que la A quo emita nueva sentencia pronunciándose sobre el fondo de la controversia. Y los devolvieron.-

SS.

CHURAMPI GARIBALDI.-

HUAMANI MENDOZA.-

RIVEROS CARPIO.-

2° Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga

EXPEDIENTE N°.: 00287-2012-0-0501-JR-CI-02
DEMANDANTE : Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate
DEMANDADO : Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
MATERIA : Indemnización
Secretario Judicial: Manuel Conde Vilca

214
Categorización
Relativa

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTICUATRO
Ayacucho, dieciséis de setiembre de dos mil catorce.-

VISTOS: los actuados, puesto los autos a despacho para emitir sentencia; y estando a lo ordenado por la Sala Civil de esta Corte Superior, mediante sentencia de vista de fojas 201:

I. ANTECEDENTES:

1.1 **Demanda.-** MARTHA PAULINA INFANTE BEINGOLEA DE ZÁRATE, mediante escrito de fojas 60, subsanado a fojas 79, interpone demanda de Indemnización por responsabilidad contractual, ante el incumplimiento de una obligación, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, representado por el Rector Humberto Hernández Arribaspiata y/o el que haga sus veces; solicitando, el pago de S/. 250,000.00 nuevos soles, correspondientes a daño emergente: S/. 10,000.00 nuevos soles, lucro cesante: S/. 14,124.24 nuevos soles, daño moral: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño a la persona: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño al proyecto de vida: S/. 25,875.76 nuevos soles; más los intereses legales devengados desde el 01 de enero de 2009.

1.2 **Hechos expuestos por las partes.-** De manera resumida y en lo más relevante, tenemos:

La demandante, manifiesta que, en su condición de docente auxiliar a dedicación exclusiva, nombrada en la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con la finalidad de lograr su categorización ha sustentado el trabajo de investigación titulado "Grado de Satisfacción de Usuarías del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional

Manuel Conde Vilca
Secretario Judicial

215
Asesoría
Jurídica

de Ayacucho enero diciembre 2002", el mismo que fue aprobado por unanimidad; que, estando a lo previsto por el artículo 362° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga solicitó su promoción a la categoría de profesor asociado, adjuntando la documentación que corresponde, por lo que con fecha 16 de mayo de 2007, los miembros del Consejo de Facultad aprobaron por unanimidad proponer su categorización, y mediante Resolución de Consejo de Facultad número 039-2007-FOBCF del 18 de mayo de 2007, se ha resuelto proponer su categorización. Que, en sesión de Consejo Universitario del 22 de julio de 2008, se observó su promoción de categoría porque supuestamente no se había acreditado el trabajo de investigación, por lo que presentó carta aclaratoria; que dicha observación fue derivado al Departamento Académico de Obstetricia, cuyo Jefe con fecha 26 de setiembre de 2008 devuelve el referido expediente; que ante la dilación ha solicitado opinión legal al Colegio de Abogados de Ayacucho, emitiéndose informe favorable; así como ha solicitado la intervención de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito, quien exhortó al señor Rector adopte medidas con la urgencia del caso; que, con fecha 17 de diciembre de 2008 se emite la Resolución de Consejo Universitario número 964-2008-UNSCH-CU, promoviendo a 11 docentes de las distintas facultades, por el periodo de ley, en lo académico a partir del 01 de agosto de 2008 y en lo económico, desde el 01 de enero de 2009, y pese de haber hecho alusión, en el tercer considerando, a la Facultad de Obstetricia, no se le llegó a promover; que, ante las reiteradas observaciones a su pedido de promoción, el Jefe y miembros del Departamento de Obstetricia acordaron por unanimidad, ratificar su promoción y devolver al Rector de la UNSCH, siendo remitido el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para opinión legal, la que concluye en que el Departamento Académico de Obstetricia se pronuncie conforme a la disposición del Consejo Universitario; por lo que, el Jefe del Departamento Académico de Obstetricia emite con fecha 11 de mayo de 2009, informe ratificando por unanimidad su promoción. En Sesión de Consejo Universitario de fecha 26 de mayo de 2009 se remite la documentación a la Oficina General de Gestión Académica; ante lo cual el Vicerrector Académico de la UNSCH, con fecha 03 de agosto de 2009, informa que se ha cumplido con acreditar haber participado como responsable en el referido trabajo de investigación; no obstante ello, con fecha 11 de agosto

Mercedes Cortezales L.D.
Jefe de Asesoría Jurídica
Oficina General de Asesoría Jurídica

Mercedes Vilca
Oficina Judicial
Oficina General de Asesoría Jurídica

216
Cristóbal
Cristóbal

216
Cristóbal
Cristóbal

de 2009, se acuerda remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica, llegándose a emitir dicho dictamen con fecha 28 de agosto de 2009, concluyéndose por que se declare improcedente la promoción por no cumplir con el requisito de dictamen favorable del Instituto de Investigaciones y la sustentación ante el Pleno del Instituto de Investigación, que, ante dicha dilación interpuso recurso de revisión ante la Comisión Legal de la UNSCH, quiénes con fecha 18 de setiembre de 2009 concluyen en que la autoridad universitaria tiene dos alternativas, elevar el recurso de revisión al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores o conjurar la situación expidiendo la resolución favorable; asimismo, interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Consejo Universitario número 964-2008-UNSCH-CU, ante la Asamblea Nacional de Rectores quiénes la declararon fundada a través de la Resolución número 281-2009-CODACUN de fecha 18 de diciembre de 2009; que, en mérito a la referida resolución el Consejo Universitario emite la Resolución de Consejo Universitario número 403-2010-UNSCH de fecha 13 de mayo de 2010 resolviendo promoverla, pero a partir del 28 de abril de 2010 en lo académico y económico; por lo que, en este extremo interpuso recurso de revisión, el mismo que fue declarado Fundada por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, mediante Resolución número 204-2010-CODACUN de fecha 16 de diciembre de 2010 y dispone que se compute para efectos de antigüedad a partir del 01 de enero de 2009, no obstante ello no se emite acto administrativo.

La Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a través de su apoderado, en su escrito de absolución de fojas 91 refiere que, la Universidad por mandato Constitucional es autónoma académicamente y este se rige por su propio reglamento; es así que dentro de las atribuciones del Consejo Universitario se observa la promoción de categoría de la demandante, por no acreditar objetivamente con dictamen del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia ya que se limitó a adjuntar una Constancia; por lo que dicha decisión no fue antojadiza menos abusiva ni arbitraria, se actuó conforme a las atribuciones del Consejo Universitario. Que, en el presente caso no puede encuadrarse genéricamente en la pretensión de indemnización por responsabilidad contractual ya que de por medio no existe un contrato en la cual su representada, incumpla una de las cláusulas.

Conde Vilca
PROJUDICIAL
Municipio de San Cristóbal de Huamanga
Calle de la Independencia N.º 100

217
Causa N° 03
Civ. C. 1/09

0
El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

1.3 Saneamiento Procesal (Fs. 109).- Mediante Resolución número 06, se declaró saneado el proceso; procediéndose a fijar los puntos controvertidos: 1. *Determinar si corresponde disponerse el pago de una indemnización por responsabilidad civil contractual por la suma de S/. 250.000.00 nuevos soles a favor de la demandante Martha Paulina Infante Beingolea, por cada uno de los daños contenidos en el petitorio y conforme a los argumentos expuestos en la demanda.* 2. *Establecer si la pretensión demandada se configura dentro de los elementos de la responsabilidad civil.* Se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Estando los autos expeditos para expedir la sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

PRIMERO: Que, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: Que, la carga de probar corresponde, a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; siendo que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme a lo establecido por los artículos 196º y 197º del Código Procesal Civil.

El Conde Vilca
CANTÓN RUPUNCA
Provincia de Huancavelica
Municipalidad de Apuruchuro

TERCERO: En el caso de autos, Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate promueve el presente proceso de Indemnización por responsabilidad contractual, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, representado por su Rector, a fin de que ante el incumplimiento de una obligación le abone la suma de S/. 250,000.00 nuevos soles, correspondientes a daño emergente: S/.10,000.00 nuevos soles, lucro cesante: S/. 14,124.24 nuevos soles, daño moral: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño a la persona: S/. 100.000.00 nuevos soles, daño al proyecto de vida: S/. 25,875.76 nuevos soles; más los intereses legales devengados desde el 01 de enero de 2009.

219
Cobertura
Cobertura

las siguientes precisiones: **A)** que de acuerdo con el escrito de fojas 05, la demandante solicitó al Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con fecha 23 de octubre de 2006, se de el trámite correspondiente a la promoción a la categoría asociada, la misma que fue aprobada por unanimidad en Sesión de Consejo de Facultad del 16 de mayo de 2007 (véase acta de fojas 06) y propuesta mediante Resolución de Consejo de Facultad 038-2007-FOB-CF del 18 de mayo de 2007 (fojas 07); demostrándose asimismo que de acuerdo con el Memorando 134-2008-ORA-OBPP/UNSCH que corre a fojas 08, la disponibilidad de 12 plazas vacantes para fines de la promoción docente; **B)** que conforme se hace referencia en la Carta Aclaratoria de fojas 13, el proceso de promoción a categoría Asociada, tramitada en el Expediente Administrativo 08127, fue observado en Sesión de Consejo Universitario del 22 de julio de 2008, por no contar con el documento que acredite el Trabajo de Investigación; el mismo que fue elevado nuevamente al Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga con el acuerdo del Pleno de docentes del Departamento Académico de fecha 25 de setiembre de 2008, a través del Memorando 433-2008-FOB del 16 de octubre de 2008, que corre a fojas 19; **C)** que mediante *Resolución de Consejo Universitario 964-2008-UNSCH-CU del 17 de diciembre de 2008*, que corre trascrito en el oficio de fojas 22, se resolvió promover a docentes de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a la categoría de Profesor Asociado a dedicación exclusiva, en lo académico a partir del 01 de agosto de 2008 y en lo económico desde el 01 de enero de 2009, sin incluirse a la demandante, pese haberse hecho referencia en la parte considerativa de la misma, a la facultad de obstetricia (donde estaba adscrita la actora) como una de las facultades que han cumplido con el proceso de evaluación de los expedientes de promoción presentados por los docentes; **D)** que a fojas 25, corre la Resolución 02 emitido por el Ministerio Público exhortando a Jorge Adolfo Del Campo Cavero, Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, previo el procedimiento regular, adopte las medidas con la urgencia que el caso amerita; **E)** que conforme al Memorando 005-2009-DAOB-FOB-UNSCH del 21 de enero de 2009 (fojas 31) y el Memorando 022-2009-FOB del 26 de enero de 2009, que corre a fojas 32,

0
RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
FOLIO 219

Conde Vilca
FOLIO 219
SECRETARIA DE JUSTICIA
FOLIO 219

220
C. V. Infante
CODACUN

el referido Expediente Administrativo 8127 ante una segunda observación, fue elevado nuevamente al Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con el acuerdo del pleno de docentes del Departamento Académico de Obstetricia de fecha 15 de enero de 2009; **F)** que con fecha 29 de mayo de 2009 y 14 de agosto de 2009, el Consejo Universitario remitió toda la documentación correspondiente a la demandante, a la Oficina General de Gestión Académica y Oficina General de Asesoría Jurídica, para que emitan el dictamen correspondiente (véase transcripción directa de fojas 39 y 42); pero no obstante ello, la actora promovió un recurso de revisión ante la CODACUN contra la Resolución de Consejo Universitario 964-2008-UNSCH-CU, en mismo que fue declarado fundado a través de la Resolución 281-2009-CODACUN del 18 de diciembre de 2009 (fojas 49) al advertirse que *"el error de interpretación se ha generado por la observación efectuada sobre un documento de carácter accesorio, la misma que fue subsanada con la presentación de un documento de fecha muy anterior al fundamento de dicha observación"*; ordenando que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga proceda a pronunciarse, en forma expresa sobre la solicitud de promoción formulada por la docente Martha Paulina Infante Beingolea; **G)** frente a la disposición de la CODACUN, a través de la Resolución del Consejo Universitario 403-2010-UNSCH-CU del 13 de mayo de 2010, que corre transcrito en el oficio de fojas 52, se resolvió promover a la demandante a la categoría de Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva, adscrita al Departamento Académico de Obstetricia, en lo académico y económico *a partir del 28 de abril de 2010*; respecto al cual la actora formuló nuevo recurso de revisión, que motivó la emisión de la Resolución 204-2010-CODACUN del 16 de diciembre de 2010, que corre a fojas 54, declarando fundado dicho recurso y ordenando que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, compute para efectos de antigüedad en la docencia, el ascenso dispuesto a la categoría de profesora asociada de la citada docente, *a partir del 01 de enero 2009*; disposición que conforme a la boleta de pago de fojas 58, no se había materializado hasta el mes de enero 2011.

SEPTIMO: Que, estando a las disposiciones emitidas por la CODACUN, las observaciones efectuadas por la Universidad Nacional de San Cristóbal de

2
C. V. Infante
CODACUN

Conde Vilca
PROFESOR
PROFESOR
PROFESOR

221
Chavez 100
Cristobal

2010
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA

Huamanga a través de su Consejo Universitario encabezado por su rector, respecto al proceso de promoción de la demandante, se efectuó sobre un documento de carácter accesorio que dicho sea de paso ya había sido subsanado; por tanto en aplicación a lo dispuesto por el artículo 48°, inciso b) de la entonces vigente Ley Universitaria – Ley 23733, artículo 167° del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y artículo 367°, inciso a) del Reglamento General de la misma casa de estudios, queda evidenciada el cumplimiento tardío y defectuoso imputado a la demandada; tardío por cuanto luego de más de tres años de haberse formulado el trámite de promoción a la categoría asociada por la demandante (véase solicitud del 23 de octubre de 2006 que corre a fojas 05), se resolvió la promoción a favor de la misma (en mayo de 2010); y defectuoso porque al haberse dispuesto la promoción de la actora en mayo 2010, no se computó adecuadamente el periodo del ascenso, conforme fue advertido por la Resolución 204-2010-CODACUN; por lo que ante la concurrencia de dichas circunstancias queda configurada los elementos de su responsabilidad civil, en tanto y advirtiéndose que de haberse materializado oportunamente la promoción de la actora, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución del Consejo Universitario 403-2010-UNSCH-CU, hubiera sido beneficiada con la percepción de la remuneración respectiva, del cual se le ha privado desde el mes de enero 2009, conforme a la Resolución del Consejo Universitario 964-2008-UNSCH-CU del 17 de diciembre de 2008, donde se dispuso la promoción de docentes de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, sin incluirse a la actora; privación que además le ha generado gastos adicionales, por cuanto conforme a los actuados de fojas 20 y 25, la actora acudió a recabar opiniones e intervenciones tanto del Colegio de Abogados de Ayacucho y el Ministerio Público, además de que en dos oportunidades tuvo que recurrir por ante el CODACUN, a efectos de que se le reconozca el derecho laboral reclamado; retardo injustificado y malicioso que además implicó el quebrantamiento de su paz y tranquilidad.

Conde Vilca
OFICIO JUDICIAL
Calle de Huancayo
Ayacucho

OCTAVO: En este sentido, teniendo en cuenta que la promoción de la actora fue dispuesta por la demandada, luego de más tres años y sin advertir correctamente el periodo de inicio del ascenso, como consecuencia de una

222
Cuentas
Utem Fudo

disposición efectuada por el CODACUN quien advirtió sobre la irrazonabilidad de las observaciones efectuadas, el mismo que como factor de atribución se configura dentro de lo previsto por el artículo 1318° del Código Civil, que dispone que procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación; que de conformidad con lo previsto por el artículo 1321° del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios, el mismo que comprende tanto el daño emergente y lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución; por cuanto fue la conducta omisiva de la demandada, que retardó la promoción de la actora, así como el pago oportuno de la remuneración correspondiente a su nueva categoría.

NOVENO: En cuanto respecta a la cuantificación del daño emergente, teniendo en cuenta que viene a ser el detrimento o menoscabo patrimonial, y que en autos no existen pruebas concretas que nos evidencie cuanto fue la inversión económica efectuada por la actora, al tener que recurrir ante el CODACUN así como al Ministerio Público y el Colegio de Abogados de Ayacucho, al cual se debe adicionar los gastos que ha tenido que asumir en la interposición del presente proceso; por lo que en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, con valoración equitativa es fijada en S/. 5,000.00 mil nuevos soles.

Asimismo, en lo que corresponde al lucro cesante, que viene a ser la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de las ganancias previstas, es necesario tener en cuenta que el mismo en el caso de autos se encuentra conformada por la remuneración correspondiente a su nueva categoría dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, cuya diferencia remunerativa se puede apreciar a través de las boletas de pago de fojas 58, correspondientes a los meses de enero y febrero 2011, y las boletas de pago de fojas 59 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2010, en un promedio de S/. 589.00 nuevos soles mensuales, que deben ser multiplicados por los meses dejados de percibir; por lo que prudencialmente en aplicación del acotado artículo 1332° del Código Civil se fija en S/. 9,000.00 nuevos soles.

DECIMO: Que, en lo que respecta al pago de la indemnización por daño moral, al ser una vertiente en realidad del daño a la persona, pues, está comprendido

323
Cobos
L. M. P. C.

dentro del daño psicológico, el artículo 1322° del Código Civil dispone que cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento; y que en el presente caso, por el tiempo que duró la disposición de su promoción basado en observaciones injustificadas de la demandada, acrecentó el quebrantamiento de su paz y tranquilidad; por lo que se fija el mismo en la suma de **S/. 20,000.00 nuevos soles**; incluyéndose en este rubro, el alegado daño a la persona, como parte del daño psicológico ocasionado, al no existir en autos prueba concreta que demuestre daño específico en la persona de la actora, como parte de su libertad ontológica, es decir el truncamiento de un determinado proyecto de vida que se haya trazado.

III. DECISION:

Habiéndose valorado los medios probatorios en la forma prevista por el artículo 197° del Código Procesal Civil, y al amparo de las normas legales glosadas, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA**, en parte, la demanda interpuesta por Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, mediante su escrito de fojas 60, subsanado a fojas 79, sobre Indemnización por responsabilidad contractual, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, abone a favor de la demandante, por concepto de indemnización por responsabilidad contractual la suma total de **S/. 34,000.00 nuevos soles**, que corresponden a los conceptos de: *lucro cesante* la suma de **S/. 9,000.00 nuevos soles**; *daño emergente* la suma de **S/. 5,000.00 nuevos soles**, y *daño moral* como una vertiente del daño a la persona, en la suma de **S/. 20,000.00 nuevos soles**; más los intereses legales que devenguen; e **INFUNDADA** la demanda en cuanto al daño al proyecto de vida. **Notifíquese.-**



Antonia Gonzales Llalli
JUEZ (a)
2do. Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ



Manuel Conde Vilca
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

2° Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga

EXPEDIENTE N°.: 00287-2012-0-0501-JR-CI-02

DEMANDANTE : Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate

DEMANDADO : Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

MATERIA : Indemnización

Secretario Judicial: Manuel Conde Vilca

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTICUATRO

Ayacucho, dieciséis de setiembre de dos mil catorce.-

VISTOS: los actuados, puesto los autos a despacho para emitir sentencia; y estando a lo ordenado por la Sala Civil de esta Corte Superior, mediante sentencia de vista de fojas 201:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Demanda.- MARTHA PAULINA INFANTE BEINGOLEA DE ZÁRATE, mediante escrito de fojas 60, subsanado a fojas 79, interpone demanda de Indemnización por responsabilidad contractual, ante el incumplimiento de una obligación, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, representado por el Rector Humberto Hernández Arribasplata y/o el que haga sus veces; solicitando, el pago de S/. 250,000.00 nuevos soles, correspondientes a daño emergente: S/.10,000.00 nuevos soles, lucro cesante: S/. 14,124.24 nuevos soles, daño moral: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño a la persona: S/. 100.000.00 nuevos soles, daño al proyecto de vida: S/. 25,875.76 nuevos soles; más los intereses legales devengados desde el 01 de enero de 2009.

1.2 Hechos expuestos por las partes.- De manera resumida y en lo más relevante, tenemos:

La demandante, manifiesta que, en su condición de docente auxiliar a dedicación exclusiva, nombrada en la Facultad de Obstetricia de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con la finalidad de lograr su categorización ha sustentado el trabajo de investigación titulado "Grado de Satisfacción de Usuaris del Seguro Integral de Salud en el Hospital Regional

de Ayacucho enero diciembre 2002”, el mismo que fue aprobado por unanimidad; que, estando a lo previsto por el artículo 362° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga solicitó su promoción a la categoría de profesor asociado, adjuntando la documentación que corresponde, por lo que con fecha 16 de mayo de 2007, los miembros del Consejo de Facultad aprobaron por unanimidad proponer su categorización, y mediante Resolución de Consejo de Facultad número 039-2007-FOBCF del 18 de mayo de 2007, se ha resuelto proponer su categorización. Que, en sesión de Consejo Universitario del 22 de julio de 2008, se observó su promoción de categoría porque supuestamente no se había acreditado el trabajo de investigación, por lo que presentó carta aclaratoria; que dicha observación fue derivado al Departamento Académico de Obstetricia, cuyo Jefe con fecha 26 de setiembre de 2008 devuelve el referido expediente; que ante la dilación ha solicitado opinión legal al Colegio de Abogados de Ayacucho, emitiéndose informe favorable; así como ha solicitado la intervención de la Fiscalía Especial de Prevención del Delito, quien exhortó al señor Rector adopte medidas con la urgencia del caso; que, con fecha 17 de diciembre de 2008 se emite la Resolución de Consejo Universitario número 964-2008-UNSCH-CU, promoviendo a 11 docentes de las distintas facultades, por el periodo de ley, en lo académico a partir del 01 de agosto de 2008 y en lo económico, desde el 01 de enero de 2009, y pese de haber hecho alusión, en el tercer considerando, a la Facultad de Obstetricia, no se le llegó a promover; que, ante las reiteradas observaciones a su pedido de promoción, el Jefe y miembros del Departamento de Obstetricia acordaron por unanimidad, ratificar su promoción y devolver al Rector de la UNSCH, siendo remitido el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para opinión legal, la que concluye en que el Departamento Académico de Obstetricia se pronuncie conforme a la disposición del Consejo Universitario; por lo que, el Jefe del Departamento Académico de Obstetricia emite con fecha 11 de mayo de 2009, informe ratificando por unanimidad su promoción. En Sesión de Consejo Universitario de fecha 26 de mayo de 2009 se remite la documentación a la Oficina General de Gestión Académica; ante lo cual el Vicerrector Académico de la UNSCH, con fecha 03 de agosto de 2009, informa que se ha cumplido con acreditar haber participado como responsable en el referido trabajo de investigación; no obstante ello, con fecha 11 de agosto

de 2009, se acuerda remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica, llegándose a emitir dicho dictamen con fecha 28 de agosto de 2009, concluyéndose por que se declare improcedente la promoción por no cumplir con el requisito de dictamen favorable del Instituto de Investigaciones y la sustentación ante el Pleno del Instituto de Investigación, que, ante dicha dilación interpuso recurso de revisión ante la Comisión Legal de la UNSCH, quienes con fecha 18 de setiembre de 2009 concluyen en que la autoridad universitaria tiene dos alternativas, elevar el recurso de revisión al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores o conjurar la situación expidiendo la resolución favorable; asimismo, interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Consejo Universitario número 964-2008-UNSCH-CU, ante la Asamblea Nacional de Rectores quienes la declararon fundada a través de la Resolución número 281-2009-CODACUN de fecha 18 de diciembre de 2009; que, en mérito a la referida resolución el Consejo Universitario emite la Resolución de Consejo Universitario número 403-2010-UNSCH de fecha 13 de mayo de 2010 resolviendo promoverla, pero a partir del 28 de abril de 2010 en lo académico y económico; por lo que, en este extremo interpuso recurso de revisión, el mismo que fue declarado Fundada por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, mediante Resolución número 204-2010-CODACUN de fecha 16 de diciembre de 2010 y dispone que se compute para efectos de antigüedad a partir del 01 de enero de 2009, no obstante ello no se emite acto administrativo.

La Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a través de su apoderado, en su escrito de absolución de fojas 91 refiere que, la Universidad por mandato Constitucional es autónoma académicamente y este se rige por su propio reglamento; es así que dentro de las atribuciones del Consejo Universitario se observa la promoción de categoría de la demandante, por no acreditar objetivamente con dictamen del Instituto de Investigación de la Facultad de Obstetricia ya que se limitó a adjuntar una Constancia; por lo que dicha decisión no fue antojadiza menos abusiva ni arbitraria, se actuó conforme a las atribuciones del Consejo Universitario. Que, en el presente caso no puede encuadrarse genéricamente en la pretensión de indemnización por responsabilidad contractual ya que de por medio no existe un contrato en la cual su representada, incumpla una de las cláusulas.

1.3 Saneamiento Procesal (Fs. 109).- Mediante Resolución número 06, se declaró saneado el proceso; procediéndose a fijar los puntos controvertidos: 1. *Determinar si corresponde disponerse el pago de una indemnización por responsabilidad civil contractual por la suma de S/. 250.000.00 nuevos soles a favor de la demandante Martha Paulina Infante Beingolea, por cada uno de los daños contenidos en el petitorio y conforme a los argumentos expuestos en la demanda.* 2. *Establecer si la pretensión demandada se configura dentro de los elementos de la responsabilidad civil.* Se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Estando los autos expeditos para expedir la sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

PRIMERO: Que, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO: Que, la carga de probar corresponde, a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; siendo que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme a lo establecido por los artículos 196º y 197º del Código Procesal Civil.

TERCERO: En el caso de autos, Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate promueve el presente proceso de Indemnización por responsabilidad contractual, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, representado por su Rector, a fin de que ante el incumplimiento de una obligación le abone la suma de S/. 250,000.00 nuevos soles, correspondientes a daño emergente: S/.10,000.00 nuevos soles, lucro cesante: S/. 14,124.24 nuevos soles, daño moral: S/. 100,000.00 nuevos soles, daño a la persona: S/. 100.000.00 nuevos soles, daño al proyecto de vida: S/. 25,875.76 nuevos soles; más los intereses legales devengados desde el 01 de enero de 2009.

CUARTO: Que, conforme se tiene de los fundamentos de hecho de la demanda, la responsabilidad civil contractual imputada a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga se concreta a la inejecución de su obligación, respecto a la promoción de la demandante de Profesora Auxiliar a la categoría de Profesora Asociada, a pesar de haber cumplido con los requisitos de ley y de existir pronunciamientos favorables del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, en adelante CODACUN, al haberse efectuado observaciones reiteradas e injustificadas, que le ha perjudicado en lo académico desde el mes de agosto 2008 y en lo económico desde el 01 de enero 2009.

QUINTO: Al respecto, atendiendo a que el origen de la *responsabilidad contractual* deriva del incumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer; por lo que, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y la indemnización correspondiente. Asimismo para determinar si ha existido responsabilidad contractual del demandado hay que establecer en primer lugar cual es la obligación nacida del acuerdo de las partes que ha sido incumplida por una de las partes, pues corresponde al acreedor acreditar la existencia de la obligación en cada caso y la inejecución de la misma o su incumplimiento parcial tardío o defectuoso, no bastando para que haya daño contractual que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor sino que es necesario que el incumplimiento produzca un perjuicio para quien lo alega¹.

SEXTO: Que, en dicho contexto y del análisis y revisión de los actuados a nivel del presente proceso es necesario tener en cuenta que la demandante promueve su pretensión indemnizatoria en su condición de docente de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, existiendo por tanto entre ambos, un vínculo de naturaleza laboral; por lo que corresponde hacer

¹ Siendo pertinente en este tópico hacerse referencia al artículo 1321° del Código Civil que precisa: “Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedeciera a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

las siguientes precisiones: **A)** que de acuerdo con el escrito de fojas 05, la demandante solicitó al Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con fecha 23 de octubre de 2006, se de el trámite correspondiente a la promoción a la categoría asociada, la misma que fue aprobada por unanimidad en Sesión de Consejo de Facultad del 16 de mayo de 2007 (véase acta de fojas 06) y propuesta mediante Resolución de Consejo de Facultad 039-2007-FOB-CF del 18 de mayo de 2007 (fojas 07); demostrándose asimismo que de acuerdo con el Memorando 134-2008-ORA-OGPP/UNSCH que corre a fojas 08, la disponibilidad de 12 plazas vacantes para fines de la promoción docente; **B)** que conforme se hace referencia en la Carta Aclaratoria de fojas 13, el proceso de promoción a categoría Asociada, tramitada en el *Expediente Administrativo 08127*, fue observado en Sesión de Consejo Universitario del 22 de julio de 2008, por no contar con el documento que acredite el Trabajo de Investigación; el mismo que fue elevado nuevamente al Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga con el acuerdo del Pleno de docentes del Departamento Académico de fecha 25 de setiembre de 2008, a través del Memorando 433-2008-FOB del 16 de octubre de 2008, que corre a fojas 19; **C)** que mediante ***Resolución de Consejo Universitario 964-2008-UNSCH-CU del 17 de diciembre de 2008***, que corre transcrito en el oficio de fojas 22, se resolvió promover a docentes de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a la categoría de Profesor Asociado a dedicación exclusiva, en lo académico a partir del 01 de agosto de 2008 y en lo económico desde el 01 de enero de 2009, sin incluirse a la demandante, pese haberse hecho referencia en la parte considerativa de la misma, a la facultad de obstetricia (donde estaba adscrita la actora) como una de las facultades que han cumplido con el proceso de evaluación de los expedientes de promoción presentados por los docentes; **D)** que a fojas 25, corre la Resolución 02 emitido por el Ministerio Público exhortando a Jorge Adolfo Del Campo Cavero, Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, previo el procedimiento regular, adopte las medidas con la urgencia que el caso amerita; **E)** que conforme al Memorando 005-2009-DAOB-FOB-UNSCH del 21 de enero de 2009 (fojas 31) y el Memorando 022-2009-FOB del 26 de enero de 2009, que corre a fojas 32,

el referido Expediente Administrativo 8127 ante una segunda observación, fue elevado nuevamente al Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, con el acuerdo del pleno de docentes del Departamento Académico de Obstetricia de fecha 15 de enero de 2009; **F)** que con fecha 29 de mayo de 2009 y 14 de agosto de 2009, el Consejo Universitario remitió toda la documentación correspondiente a la demandante, a la Oficina General de Gestión Académica y Oficina General de Asesoría Jurídica, para que emitan el dictamen correspondiente (véase transcripción directa de fojas 39 y 42); pero no obstante ello, la actora promovió un recurso de revisión ante la CODACUN contra la Resolución de Consejo Universitario 964-2008-UNSCH-CU, el mismo que fue declarado fundado a través de la Resolución 281-2009-CODACUN del 18 de diciembre de 2009 (fojas 49) al advertirse que *“el error de interpretación se ha generado por la observación efectuada sobre un documento de carácter accesorio, la misma que fue subsanada con la presentación de un documento de fecha muy anterior al fundamento de dicha observación”*; ordenando que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga proceda a pronunciarse, en forma expresa sobre la solicitud de promoción formulada por la docente Martha Paulina Infante Beingolea; **G)** frente a la disposición de la CODACUN, a través de la Resolución del Consejo Universitario 403-2010-UNSCH-CU del 13 de mayo de 2010, que corre transcrito en el oficio de fojas 52, se resolvió promover a la demandante a la categoría de Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva, adscrita al Departamento Académico de Obstetricia, en lo académico y económico *a partir del 28 de abril de 2010*; respecto al cual la actora formuló nuevo recurso de revisión, que motivó la emisión de la Resolución 204-2010-CODACUN del 16 de diciembre de 2010, que corre a fojas 54, declarando fundado dicho recurso y ordenando que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, compute para efectos de antigüedad en la docencia, el ascenso dispuesto a la categoría de profesora asociada de la citada docente, *a partir del 01 de enero 2009*; disposición que conforme a la boleta de pago de fojas 58, no se había materializado hasta el mes de enero 2011.

SEPTIMO: Que, estando a las disposiciones emitidas por la CODACUN, las observaciones efectuadas por la Universidad Nacional de San Cristóbal de

Huamanga a través de su Consejo Universitario encabezado por su rector, respecto al proceso de promoción de la demandante, se efectuó sobre un documento de carácter accesorio que dicho sea de paso ya había sido subsanado; por tanto en aplicación a lo dispuesto por el artículo 48°, inciso b) de la entonces vigente Ley Universitaria – Ley 23733, artículo 167° del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y artículo 367°, inciso a) del Reglamento General de la misma casa de estudios, queda evidenciada el cumplimiento tardío y defectuoso imputado a la demandada; tardío por cuanto luego de más de tres años de haberse formulado el trámite de promoción a la categoría asociada por la demandante (véase solicitud del 23 de octubre de 2006 que corre a fojas 05), se resolvió la promoción a favor de la misma (en mayo de 2010); y defectuoso porque al haberse dispuesto la promoción de la actora en mayo 2010, no se computó adecuadamente el periodo del ascenso, conforme fue advertido por la Resolución 204-2010-CODACUN; por lo que ante la concurrencia de dichas circunstancias queda configurada los elementos de su responsabilidad civil, en tanto y advirtiéndose que de haberse materializado oportunamente la promoción de la actora, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución del Consejo Universitario 403-2010-UNSCH-CU, hubiera sido beneficiada con la percepción de la remuneración respectiva, del cual se le ha privado desde el mes de enero 2009, conforme a la Resolución del Consejo Universitario 964-2008-UNSCH-CU del 17 de diciembre de 2008, donde se dispuso la promoción de docentes de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, sin incluirse a la actora; privación que además le ha generado gastos adicionales, por cuanto conforme a los actuados de fojas 20 y 25, la actora acudió a recabar opiniones e intervenciones tanto del Colegio de Abogados de Ayacucho y el Ministerio Público, además de que en dos oportunidades tuvo que recurrir por ante el CODACUN, a efectos de que se le reconozca el derecho laboral reclamado; retardo injustificado y malicioso que además implicó el quebrantamiento de su paz y tranquilidad.

OCTAVO: En este sentido, teniendo en cuenta que la promoción de la actora fue dispuesta por la demandada, luego de más tres años y sin advertir correctamente el periodo de inicio del ascenso, como consecuencia de una

disposición efectuada por el CODACUN quien advirtió sobre la irrazonabilidad de las observaciones efectuadas, el mismo que como factor de atribución se configura dentro de lo previsto por el artículo 1318° del Código Civil, que dispone que procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación; y que de conformidad con lo previsto por el artículo 1321° del Código Civil, queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios, el mismo que comprende tanto el daño emergente y lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución; por cuanto fue la conducta omisiva de la demandada, que retardó la promoción de la actora, así como el goce oportuno de la remuneración correspondiente a su nueva categoría.

NOVENO: En cuanto respecta a la cuantificación del daño emergente, teniendo en cuenta que viene a ser el detrimento o menoscabo patrimonial, y que en autos no existen pruebas concretas que nos evidencie cuanto fue la inversión económica efectuada por la actora, al tener que recurrir ante el CODACUN así como al Ministerio Público y el Colegio de Abogados de Ayacucho, al cual se debe adicionar los gastos que ha tenido que asumir en la interposición del presente proceso; por lo que en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, con valoración equitativa es fijada en **S/. 5,000.00 mil nuevos soles**. Asimismo, en lo que corresponde al lucro cesante, que viene a ser la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de las ganancias previstas, es necesario tener en cuenta que el mismo en el caso de autos se encuentra conformada por la remuneración correspondiente a su nueva categoría dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, cuya diferencia remunerativa se puede apreciar a través de las boletas de pago de fojas 58, correspondientes a los meses de enero y febrero 2011, y las boletas de pago de fojas 59 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2010, en un promedio de S/. 589.00 nuevos soles mensuales, que deben ser multiplicados por los meses dejados de percibir; por lo que prudencialmente en aplicación del acotado artículo 1332° del Código Civil se fija en **S/. 9,000.00 nuevos soles**.

DECIMO: Que, en lo que respecta al pago de la indemnización por daño moral, al ser una vertiente en realidad del daño a la persona, pues, está comprendido

dentro del daño psicológico, el artículo 1322° del Código Civil dispone que cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento; y que en el presente caso, por el tiempo que duró la disposición de su promoción basado en observaciones injustificadas de la demandada, acrecentó el quebrantamiento de su paz y tranquilidad; por lo que se fija el mismo en la suma de S/. **20,000.00 nuevos soles**; incluyéndose en este rubro, el alegado daño a la persona, como parte del daño psicológico ocasionado, al no existir en autos prueba concreta que demuestre daño específico en la persona de la actora, como parte de su libertad ontológica, es decir el truncamiento de un determinado proyecto de vida que se haya trazado.

III. DECISION:

Habiéndose valorado los medios probatorios en la forma prevista por el artículo 197° del Código Procesal Civil, y al amparo de las normas legales glosadas, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA**, en parte, la demanda interpuesta por Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, mediante su escrito de fojas 60, subsanado a fojas 79, sobre Indemnización por responsabilidad contractual, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; en consecuencia, ORDENO que la demandada Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, abone a favor de la demandante, por concepto de indemnización por responsabilidad contractual la suma total de **S/. 34,000.00 nuevos soles**, que corresponden a los conceptos de: *lucro cesante* la suma de S/. 9,000.00 nuevos soles; *daño emergente* la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles, y *daño moral* como una vertiente del daño a la persona, en la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles; más los intereses legales que devenguen; e **INFUNDADA** la demanda en cuanto al daño al proyecto de vida. **Notifíquese.-**

275
Demandante Señora
y unice

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA CIVIL**

EXPEDIENTE : 00287-2012.
DEMANDANTE : INFANTE BEINGOLA DE ZÁRATE MARTHA PAULINA.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 31

Ayacucho, veintiséis de junio de dos mil quince.-

VISTOS; En Audiencia Pública, sin informe oral, la banca que nos convoca, seguida por la Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y, **CONSIDERANDO** lo siguiente:

I.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, mediante escrito del 01 de julio de 2012¹, interpone demanda de Indemnización por responsabilidad contractual contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por la suma de S/. 250,000.00 (daño emergente S/. 10,000.00; lucro cesante S/. 14,124.24; daño moral S/. 100,000.00; daño a la persona S/. 100,000.00; daño al Proyecto de Vida S/. 25,875.76), más el pago de los intereses devengados desde el 01 de enero de 2009.

II. MATERIA DE RECURSO

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número 24, del 16 de setiembre de 2014², mediante la cual se falló declarando Fundada en parte la demanda interpuesta por Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, sobre Indemnización por Responsabilidad Contractual, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; en consecuencia, ordena que la demandada Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, abone a favor de la demandante, por concepto de indemnización por responsabilidad contractual la suma total de S/. 34,000.00 nuevos

¹ Obrante a folios 60 – 73, subsanada a folios 79 – 82.

² Obrante a folios 214 – 223.

soles, que corresponden a los conceptos de: lucro cesante la suma de S/. 9,000.00 nuevos soles; daño emergente la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles; y, daño moral como una vertiente del daño a la persona, en la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles; más los intereses iguales que devenguen (*apelado por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga*); e infundada la demanda en cuanto al daño al Proyecto de Vida (*impugnado por la demandante Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate*); con lo demás que contiene.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

3.1. La abogada de la demandante Martha Paulina Infante Beingolea, mediante escrito que obra folios 227 - 230, sustenta su recurso en el extremo impugnado, básicamente en los siguientes fundamentos:

Que, no se han valorado los medios probatorios de autos, con los cuales se acredita que la actora Martha Paulina Infante Beingolea ha sido perjudicada académica y remunerativamente con la promoción de Docente Auxiliar a Dedicación Exclusiva a la categoría de Profesor Asociado en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, pues el derecho de la prueba es un elemento del debido proceso; más aún si en el caso de autos, ha quedado evidenciado el cumplimiento tardío y defectuoso imputado a la demandada, porque la solicitud de promoción a la categoría de Asociada ha sido resuelto después de tres años de haber sido formulada, ocasionándole daños consistentes en el menoscabo y perjuicio de índole no patrimonial al "proyecto de vida" y daño a la persona, entre otros fundamentos.

3.2. El Presidente de Comisión y Orden de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, mediante escrito que obra a folios 238 - 241, sustenta su recurso en los extremos impugnados, básicamente en los siguientes fundamentos:

Que, el Estado reconoce la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Asimismo, señala que no se tuvo en cuenta los argumentos de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el caso de autos no deviene en una responsabilidad contractual, sino extracontractual, a razón de que el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, toda vez que en el caso de autos no puede encuadrarse genéricamente la pretensión de indemnización por responsabilidad contractual, ya que de por medio no existe un contrato válido, en la cual la entidad demandada incumpla una de las cláusulas; y, si

277
Trescientos
Setenta y
siete

bien es cierto que es un derecho de los docentes, la promoción y ratificación; sin embargo cabe precisar que éstos surgen por el mismo efecto de ser docentes, mas no por un contrato, entre otros fundamentos.

IV. CONSIDERANDO

4.1. Que, en todo análisis de la Responsabilidad Civil debemos tener en consideración la verificación de sus elementos constitutivos: la antijuricidad, el daño, la relación causal y los factores atributivos de responsabilidad. En lo que respecta a la antijuricidad, conformada por el conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico, entre los cuales tenemos: el hecho ilícito, el hecho abusivo y el hecho excesivo y a los hechos no antijurídicos que según una perspectiva contemporánea generan también supuestos de Responsabilidad Civil, como es, El hecho nocivo. El segundo elemento es el daño, entendido como todo detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado. La relación causal nos permitirá determinar entre una gama de hechos vinculados a la verificación del daño cuál es el "hecho determinante del daño" (determinándose al causante o responsable material), este elemento va a permitir determinar, cuáles serán los daños susceptibles de ser indemnizados. Finalmente el cuarto elemento de la Responsabilidad Civil, es el factor atributivo de Responsabilidad, entendido como el justificativo teórico del traspaso del peso económico del daño de la víctima al sujeto responsable.

4.2. De la causa que nos convoca, se advierte que la demandante Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate interpone demanda de Indemnización por responsabilidad contractual contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por la suma de S/. 250,000.00 (daño emergente S/. 10,000.00; lucro cesante S/. 14,124.24; daño moral S/. 1000,000.00; daño a la persona S/. 100,000.00; daño al Proyecto de Vida S/. 25,875.76), más el pago de los intereses devengados desde el 01 de enero de 2009. Para tal efecto, señala que habiendo cumplido con los requisitos que exige el artículo 362° del Reglamento General de la UNSCH, solicitó la promoción a la categoría de profesor asociado con fecha 23 de octubre de 2006; sin embargo, en el decurso del respectivo procedimiento, la solicitud presentada a sido objeto de diversas observaciones dilatorias, hasta que con fecha 17 de diciembre de 2008 se emitió la Resolución de Consejo Universitario N° 964-2008-UNSCH-CU,

238
Decisiones
Setiembre 15
2009

promoviendo a once (11) docentes de distintas facultades, sin considerar a la recurrente pese a que la misma resolución señaló que la Facultad de Obstetricia habría cumplido con el proceso de evaluación de los expedientes de promoción. Ante tal irregularidad, presentó recurso de Revisión ante la Asamblea Nacional de Rectores; quien mediante Resolución N° 281-2009-CODACUN, del 18 de diciembre de 2009, declara fundado el recurso de revisión, disponiendo que la UNSCH proceda a pronunciarse en forma expresa sobre la solicitud de promoción de la recurrente. Es así que mediante Resolución del Consejo Universitario N° 403-2010-UNSCH-CU, del 13 de mayo de 2010, se resolvió promoverla a la categoría de Profesora Asociada a dedicación exclusiva en lo académico y económico a partir del 23 de abril de 2010; y, al no encontrarse conforme con la misma, presentó recurso de Revisión que fue resuelta mediante Resolución N° 204-2010-CODACUN, del 16 de diciembre de 2010, disponiendo que la citada casa superior de estudios, compute para efectos de antigüedad en la docencia, el abono dispuesto a partir del 01 de enero de 2009; sin embargo, la UNSCH no emitió resolución alguna acatando lo dispuesto por la Asamblea Nacional de Rectores.

4.3. Delimitando el petitorio, cabe precisar que la demandante pretende el pago de los conceptos detallados en el considerando precedente, a partir del 01 de enero de 2009³. En tal sentido, cabe señalar que en nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido como el menoscabo que sufre una persona dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado teniendo como referentes los daños patrimoniales (daño emergente y el lucro cesante), y como daños extrapatrimoniales (daño moral y el daño a la persona). Como enseña Máximo Bianca, *el daño emergente* es el menoscabo patrimonial experimentado por la víctima como consecuencia del evento dañoso; *el lucro cesante* constituye la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por la víctima a causa del evento dañoso. En cuanto a la cuestión atinente al *daño moral*, pertenece más al campo de la afectividad que al campo económico y produce una pérdida económica y afectación espiritual, que no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación, en este sentido el tratadista nacional Carlos Fernández Sessarego en su libro "El Daño al Proyecto de Vida", ha señalado que el daño moral implica una afectación específica que compromete básicamente la esfera

³ Véase petitorio de la demanda que obra folios 60 - 73.

2-11
Sentencia y
costas

afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico.

4.4. Siendo así, cabe precisar que corresponde la carga de la prueba, a quien afirma los hechos o los contradice, conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, caso contrario serán declaradas infundadas conforme a lo prescrito por el artículo 200° del cuerpo legal acotado. En tal sentido, respecto al *daño emergente*, si bien la actora señala que ha sido afectada en su patrimonio como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho por parte de la entidad demandada al efectuarse observaciones reiteradas sin justificación alguna y postergando la promoción de sus derechos, motivando que recurra al Colegio de Abogados, Fiscalía de Prevención del Delito, Asamblea Nacional de Rectores, etc; sin embargo, de autos no obra instrumental alguno que acredite los gastos irrogados (menoscabo patrimonial), por lo que teniendo en cuenta que no es suficiente la mera alegación y afirmación de tal daño, debe declararse infundada la demanda en dicho extremo. Ahora bien, respecto al *lucro cesante*, cabe señalar que éste colegiado considera que el monto otorgado por el A Quo resulta proporcional a lo dispuesto por la Resolución N° 204-2010-CODACUN, del 16 de diciembre de 2010 (folios 54 y siguientes), en cuyo artículo primero dispone que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, compute para efectos de antigüedad en la docencia a la actora, a partir del 01 de enero de 2009. Respecto al *daño moral*, cabe señalar que atendiendo a la fecha a partir del cual se le reconoció el derecho de ascenso a la categoría de profesora asociada (01 de enero de 2009) de la Facultad de Obstetricia de la UNSCH, resulta lógico que la demora en la emisión de la resolución respectiva acatando lo dispuesto por la Asamblea Nacional de Rectores mediante Resolución N° 204-2010-CODACUN, del 16 de diciembre de 2010, generó en la demandante la incertidumbre de ver materializado su derecho, el mismo que abarcó su vida personal y familiar; por lo que en virtud del principio de proporcionalidad, debe ser graduada en la suma de S/. 10,000.00, teniendo en cuenta que el decurso del tiempo anterior al 01 de enero de 2009, obedeció al trámite de la solicitud presentada a nivel de los órganos competentes de la UNSCH, cuya demora en perjuicio de la actora debió ser individualizada funcionalmente. Finalmente, respecto al *daño a la persona*, cabe señalar que ésta se encuentra contemplada dentro de la noción del daño moral, mientras que el *daño al proyecto de vida*, cabe señalar que si bien la

210
Doroteo
Alvarez

actora refiere que frustración y/o truncamiento de un diseño de un proyecto de vida a nivel universitario; sin embargo, de autos no obra instrumental alguno que la acredite como tal, esto es, que determine la frustración de ocupar cargos universitarios o metas no alcanzadas después de la condición de profesora asociada, por lo que ésta no corresponde ser amparada, más aún si se tiene en cuenta que la Resolución N° 204-2010-CODACUN del 16 de diciembre de 2010, reconoce los derechos de la demandada como docente activo para efectos de antigüedad, esto es, al 01 de enero de 2009.

4.5. Finalmente, en el contexto de la apelación del Presidente de Comisión y Caden de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, cabe señalar que habiéndose delimitado al petitorio, esto es, la indemnización a partir del 01 de enero de 2009, resulta evidente la existencia de responsabilidad por parte de la UNSCH, respecto al cumplimiento de ejecutar lo dispuesto por la Resolución N° 204-2010-CODACUN, del 16 de diciembre de 2010; responsabilidad que debe ser entendida de naturaleza contractual en tanto la misma no sólo se limita al incumplimiento de los términos de un "contrato" propiamente dicho, sino también, al incumplimiento de una obligación que puede tener como origen, por ejemplo, lo dispuesto por la Resolución N° 204-2010-CODACUN, del 16 de diciembre de 2010.

V. DECISION:

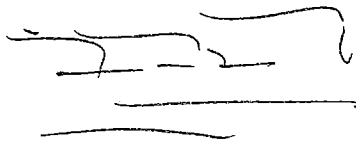
Por las consideraciones expuestas; **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número 24, del 16 de setiembre de 2014, *en el extremo* que falló declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, sobre Indemnización por Responsabilidad Contractual, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; en consecuencia, ordena que la demandada Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, abone a favor de la demandante, por concepto de **lucro cesante la suma de S/. 9,000.00 nuevos soles**; e **INFUNDADA** la demanda en cuanto al daño al Proyecto de Vida. **REVOCARON** la sentencia apelada *en el extremo* que dispuso el pago de daño emergente en la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles; y, daño moral como una vertiente del daño a la persona, en la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles; más los intereses legales que devenguen. Así, **REFORMÁNDOLA, DISPUSIERON** que la demandada Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga pague a favor de la demandante Martha Paulina Infante

20
Des de
Cien y
uno

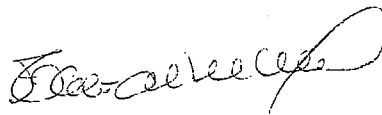
Beingolea de Zárate, la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles por concepto de daño moral más los intereses que devenguen; e, INFUNDADA en lo que concierne al daño emergente. Sin costas ni costos. Con conocimiento de las partes. Y los devolvieron.-

S.S.-

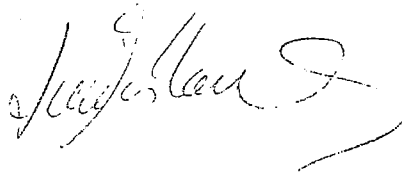
PRADO PRADO.-




PÉREZ GARCÍA-BLÁSQUEZ.-



PALOMINO PÉREZ.-




GABRIELA BELLIDO
ABOGADO EN JEFE DE SALA
CALLE DE LA UNIÓN N° 1014 de Huancayo
CALLE DE LA UNIÓN N° 1014 de Ayacucho/23

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA CIVIL**

EXPEDIENTE : 00287-2012.
DEMANDANTE : INFANTE BEINGOLA DE ZÁRATE MARTHA PAULINA.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 31

Ayacucho, veintiséis de junio de dos mil quince.-

VISTOS; En Audiencia Pública, sin informe oral, la causa que nos convoca, seguida por la Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y, **CONSIDERANDO** lo siguiente:

I.- PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, mediante escrito del 01 de julio de 2012¹, interpone demanda de Indemnización por responsabilidad contractual contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por la suma de S/. 250,000.00 (daño emergente S/. 10,000.00; lucro cesante S/. 14,124.24; daño moral S/. 1000,000.00; daño a la persona S/. 100,000.00; daño al Proyecto de Vida S/. 25,875.76), más el pago de los intereses devengados desde el 01 de enero de 2009.

II.- MATERIA DE RECURSO

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número 24, del 16 de setiembre de 2014², mediante la cual se falló declarando Fundada en parte la demanda interpuesta por Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, sobre Indemnización por Responsabilidad Contractual, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; en consecuencia, ordena que la demandada Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, abone a favor de la demandante, por concepto de indemnización por responsabilidad contractual la suma total de S/. 34,000.00 nuevos

¹ Obrante a folios 60 – 73, subsanada a folios 79 – 82.

² Obrante a folios 214 – 223.

soles, que corresponden a los conceptos de: lucro cesante la suma de S/. 9,000.00 nuevos soles; daño emergente la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles; y, daño moral como una vertiente del daño a la persona, en la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles; más los intereses legales que devenguen (*apelado por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga*); e infundada la demanda en cuanto al daño al Proyecto de Vida (*impugnado por la demandante Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate*); con lo demás que contiene.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO

3.1. La abogada de la demandante Martha Paulina Infante Beingolea, mediante escrito que obra folios 227 – 230, sustenta su recurso en el extremo impugnado, básicamente en los siguientes fundamentos:

Que, no se han valorado los medios probatorios de autos, con los cuales se acredita que la actora Martha Paulina Infante Beingolea ha sido perjudicada académica y remunerativamente con la promoción de Docente Auxiliar a Dedicación Exclusiva a la categoría de Profesor Asociado en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, pues el derecho de la prueba es un elemento del debido proceso; más aún si en el caso de autos, ha quedado evidenciado el cumplimiento tardío y defectuoso imputado a la demandada, porque la solicitud de promoción a la categoría de Asociada ha sido resuelto después de tres años de haber sido formulada, ocasionándole daños consistentes en el menoscabo y perjuicio de índole no patrimonial al “proyecto de vida” y daño a la persona, entre otros fundamentos.

3.2. El Presidente de Comisión y Orden de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, mediante escrito que obra a folios 238 – 241, sustenta su recurso en los extremos impugnados, básicamente en los siguientes fundamentos:

Que, el Estado reconoce la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Asimismo, señala que no se tuvo en cuenta los argumentos de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el caso de autos no deviene en una responsabilidad contractual, sino extracontractual, a razón de que el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, toda vez que en el caso de autos no puede encuadrarse genéricamente la pretensión de indemnización por responsabilidad contractual, ya que de por medio no existe un contrato válido, en la cual la entidad demandada incumpla una de las cláusulas; y, si

bien es cierto que es un derecho de los docentes, la promoción y ratificación; sin embargo cabe precisar que éstos surgen por el mismo efecto de ser docentes, mas no por un contrato, entre otros fundamentos.

IV. CONSIDERANDO

4.1. Que, en todo análisis de la Responsabilidad Civil debemos tener en consideración la verificación de sus elementos constitutivos: la antijuricidad, el daño, la relación causal y los factores atributivos de responsabilidad. En lo que respecta a la antijuricidad, conformada por el conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico, entre los cuales tenemos: el hecho ilícito, el hecho abusivo y el hecho excesivo y a los hechos no antijurídicos que según una perspectiva contemporánea generan también supuestos de Responsabilidad Civil, como es, El hecho nocivo. El segundo elemento es el daño, entendido como todo detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado. La relación causal nos permitirá determinar entre una gama de hechos vinculados a la verificación del daño cuál es el "hecho determinante del daño" (determinándose al causante o responsable material), este elemento va a permitir determinar, cuáles serán los daños susceptibles de ser indemnizados. Finalmente el cuarto elemento de la Responsabilidad Civil, es el factor atributivo de Responsabilidad, entendido como el justificativo teórico del traspaso del peso económico del daño de la víctima al sujeto responsable.

4.2. De la causa que nos convoca, se advierte que la demandante Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate interpone demanda de Indemnización por *responsabilidad contractual* contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por la suma de S/. 250,000.00 (daño emergente S/. 10,000.00; lucro cesante S/. 14,124.24; daño moral S/. 1000,000.00; daño a la persona S/. 100,000.00; daño al Proyecto de Vida S/. 25,875.76), más el pago de los intereses devengados desde el 01 de enero de 2009. Para tal efecto, señala que habiendo cumplido con los requisitos que exige el artículo 362° del Reglamento General de la UNSCH, solicitó la promoción a la categoría de profesor asociado con fecha 23 de octubre de 2006; sin embargo, en el decurso del respectivo procedimiento, la solicitud presentada a sido objeto de diversas observaciones dilatorias, hasta que con fecha 17 de diciembre de 2008 se emitió la Resolución de Consejo Universitario N° 964-2008-UNSCH-CU,

promoviendo a once (11) docentes de distintas facultades, sin considerar a la recurrente pese a que la misma resolución señaló que la Facultad de Obstetricia habría cumplido con el proceso de evaluación de los expedientes de promoción. Ante tal irregularidad, presentó recurso de Revisión ante la Asamblea Nacional de Rectores; quien mediante Resolución N° 281-2009-CODACUN, del 18 de diciembre de 2009, declara fundado el recurso de revisión, disponiendo que la UNSCH proceda a pronunciarse en forma expresa sobre la solicitud de promoción de la recurrente. Es así que mediante Resolución del Consejo Universitario N° 403-2010-UNSCH-CU, del 13 de mayo de 2010, se resolvió promoverla a la categoría de Profesora Asociada a dedicación exclusiva en lo académico y económico a partir del 28 de abril de 2010; y, al no encontrarse conforme con la misma, presentó recurso de Revisión que fue resuelta mediante Resolución N° 204-2010-CODACUN, del 16 de diciembre de 2010, disponiendo que la citada casa superior de estudios, compute para efectos de antigüedad en la docencia, el asenso dispuesto a partir del 01 de enero de 2009; sin embargo, la UNSCH no emitió resolución alguna acatando lo dispuesto por la Asamblea Nacional de Rectores.

4.3. Delimitando el petitorio, cabe precisar que la demandante pretende el pago de los conceptos detallados en el considerando precedente, a partir del 01 de enero de 2009³. En tal sentido, cabe señalar que en nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido como el menoscabo que sufre una persona dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado teniendo como referentes los daños patrimoniales (daño emergente y el lucro cesante), y como daños extrapatrimoniales (daño moral y el daño a la persona). Como enseña Máximo Bianca, *el daño emergente* es el menoscabo patrimonial experimentado por la víctima como consecuencia del evento dañoso; *el lucro cesante* constituye la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por la víctima a causa del evento dañoso. En cuanto a la cuestión atinente al *daño moral*, pertenece más al campo de la afectividad que al campo económico y produce una pérdida económica y afectación espiritual, que no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación, en este sentido el tratadista nacional Carlos Fernández Sessarego en su libro “El Daño al Proyecto de Vida”, ha señalado que el daño moral implica una afectación específica que compromete básicamente la esfera

³ Véase petitorio de la demanda que obra folios 60 – 73.

afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico.

4.4. Siendo así, cabe precisar que corresponde la carga de la prueba, a quien afirma los hechos o los contradice, conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, caso contrario serán declaradas infundadas conforme a lo prescrito por el artículo 200° del cuerpo legal acotado. En tal sentido, respecto al *daño emergente*, si bien la actora señala que ha sido afectada en su patrimonio como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho por parte de la entidad demandada al efectuarse observaciones reiteradas sin justificación alguna y postergando la promoción de sus derechos, motivando que recurra al Colegio de Abogados, Fiscalía de Prevención del Delito, Asamblea Nacional de Rectores, etc; sin embargo, de autos no obra instrumental alguno que acredite los gastos irrogados (menoscabo patrimonial); por lo que teniendo en cuenta que no es suficiente la mera alegación y/o afirmación de tal daño, debe declararse infundada la demanda en dicho extremo. Ahora bien, respecto al *lucro cesante*, cabe señalar que éste colegiado considera que el monto otorgado por el A Quo resulta proporcional a lo dispuesto por la Resolución N° 204-2010-CODACUN, del 16 de diciembre de 2010 (folios 54 y siguiente), en cuyo artículo primero dispone que la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, compute para efectos de antigüedad en la docencia a la actora, a partir del 01 de enero de 2009. Respecto al *daño moral*, cabe señalar que atendiendo a la fecha a partir del cual se le reconoció el derecho de ascenso a la categoría de profesora asociada (01 de enero de 2009) de la Facultad de Obstetricia de la UNSCH, resulta lógico que la demora en la emisión de la resolución respectiva acatando lo dispuesto por la Asamblea Nacional de Rectores mediante Resolución N° 204-2010-CODACUN, del 16 de diciembre de 2010, generó en la demandante la incertidumbre de ver materializado su derecho, el mismo que abarcó su vida personal y familiar; por lo que en virtud del principio de proporcionalidad, debe ser graduada en la suma de S/. 10,000.00, teniendo en cuenta que el decurso del tiempo anterior al 01 de enero de 2009, obedeció al trámite de la solicitud presentada a nivel de los órganos competentes de la UNSCH, cuya demora en perjuicio de la actora debió ser individualizada funcionalmente. Finalmente, respecto al *daño a la persona*, cabe señalar que ésta se encuentra contemplada dentro de la noción del daño moral, mientras que el *daño al proyecto de vida*, cabe señalar que si bien la

actora refiere que frustración y/o truncamiento de un diseño de un proyecto de vida a nivel universitario; sin embargo, de autos no obra instrumental alguno que la acredite como tal, esto es, que determine la frustración de ocupar cargos universitarios y/o metas no alcanzadas después de la condición de profesora asociada; por lo que éste no corresponde ser amparada, más aún si se tiene en cuenta que la Resolución N° 204-2010-CODACUN, del 16 de diciembre de 2010, reconoce los derechos de la actora con efecto retroactivo para efectos de antigüedad, esto es, al 01 de enero de 2009.

4.5. Finalmente, respecto a los fundamentos de apelación del Presidente de Comisión y Orden de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, cabe señalar que habiéndose delimitado el petitorio, esto es, la indemnización a partir del 01 de enero de 2009, resulta evidente la existencia de responsabilidad por parte de la UNSCH, respecto al incumplimiento de ejecutar lo dispuesto por la Resolución N° 204-2010-CODACUN, del 16 de diciembre de 2010; responsabilidad que debe ser entendida de naturaleza contractual en tanto la misma no sólo se limita al incumplimiento de los términos de un “contrato” propiamente dicho, sino también, al incumplimiento de una obligación que puede tener como origen, por ejemplo, lo dispuesto por la Resolución N° 204-2010-CODACUN, del 16 de diciembre de 2010.

V. DECISION:

Por las consideraciones expuestas; **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número 24, del 16 de setiembre de 2014, *en el extremo* que falló declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate, sobre Indemnización por Responsabilidad Contractual, contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; en consecuencia, ordena que la demandada Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, abone a favor de la demandante, por concepto de **lucro cesante la suma de S/. 9,000.00 nuevos soles**; e INFUNDADA la demanda en cuanto al daño al Proyecto de Vida. **REVOCARON** la sentencia apelada *en el extremo* que dispuso el pago de daño emergente en la suma de S/. 5,000.00 nuevos soles; y, daño moral como una vertiente del daño a la persona, en la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles; más los intereses legales que devenguen. Así, REFORMÁNDOLA, DISPUSIERON que la demandada Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga pague a favor de la demandante Martha Paulina Infante

Beingolea de Zárate, la suma de **S/. 10,000.00 nuevos soles por concepto de daño moral más los intereses que devenguen**; e, **INFUNDADA** en lo que concierne al daño emergente. Sin costas ni costos. Con conocimiento de las partes. Y los devolvieron.-

S.S.-

PRADO PRADO.-

PÉREZ GARCÍA-BLÁSQUEZ.-

PALOMINO PÉREZ.-

298

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 834-2016
AYACUCHO**

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Lima, dos de febrero
de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema; y,

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate**, a fojas doscientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, de fojas doscientos setenta y cinco, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirma la sentencia apelada de fecha dieciséis de setiembre de dos mil trece, de fojas doscientos catorce, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada abone a favor de la demandante, por concepto de lucro cesante la suma de nueve mil soles (S/9,000.00), e infundada la demanda en cuanto al daño al proyecto de vida; revoca la misma sentencia, en el extremo que dispone el pago de daño emergente en la suma de cinco mil soles (S/5,000.00) y, daño moral como vertiente del daño a la persona, en la suma de veinte mil soles (S/20,000.00); reformándola, dispone el pago de la suma de diez mil soles (S/10,000.00), por concepto de daño moral, e infundada el daño emergente; por tal motivo, corresponde verificar si el medio impugnatorio interpuesto cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 287, 288, 291 y 292 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. -----

SEGUNDO.- Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurso de casación cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Se ha interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y iv) Se ha cumplido con el pago de tasa judicial correspondiente. -----

209
20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 834-2016
AYACUCHO

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

respectiva, conforme a lo dispuesto en el Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales para el año dos mil quince, aprobado por Resolución Administrativa número 077-2015-CE-PJ, por lo tanto en este caso la impugnante deberá abonar un arancel judicial por la suma de novecientos sesenta y dos dólares con cincuenta céntimos (S/962.50), de conformidad con el literal f), numeral 4) del artículo primero de la mencionada Resolución Administrativa, considerando que la cuantía se encuentra en el rango de las más de seiscientas (600), hasta las setecientas cincuenta (750) Unidades de Referencia Procesal (URP).

CUARTO.- Qué, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, la Corte Suprema de Justicia de la República concederá a la impugnante un plazo de tres días para subsanar la omisión, vencido el cual, sin que se produzca la subsanación se rechazará el recurso, sin perjuicio de sancionarla con una multa no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal (URP), si su interposición tuviese como causa una motivación maliciosa o temeraria.

Por estos fundamentos y en aplicación del último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Martha Paulina Infante Beingolea de Zarate a fojas doscientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y cinco, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **CONCEDIERON** el plazo de tres días para que la recurrente cumpla con acompañar la tasa judicial por concepto de recurso de casación; bajo apercibimiento de **RECHAZARSE** el mismo e imponerse la multa si correspondiera; **dejándose sin efecto** el señalamiento de fecha para calificación de la causa; **ORDENARON** que se oficie vía fax a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fin de que notifique a la impugnante con la presente resolución; y hecho.

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

el veinticinco de octubre de dos mil seis y la resolución que la promoción se emitió en el mes mayo del dos mil diez, omitiéndose maliciosamente en el cómputo del período de ascenso, conforme a lo advertido en la Resolución N° 204-2010-CODACUJUN de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez; que en el considerando cuatro punto cinco de la recurrida, se señala que la demandada incurrió en responsabilidad, sin embargo se rebaja el monto fijado por daño moral, minimizando los daños que ha sufrido; que se declaró infundado el daño emergente bajo el argumento que no ha probado los gastos irrogados. Lo obstante que la Resolución N° 204-2010-CODACUJUN resulta suficiente para acreditar la certeza del daño, conforme lo regula el artículo 276 del Código Procesal Civil, pues de haberse valorado tal se hubiera confirmado la apelada.

ii) **Infracción normativa del artículo 1332 y 1984 del Código Civil.** Sostiene que se ha minimizado el *quantum* del daño moral ignorando el artículo 1332 del Código Civil, que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no puede ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, siendo así, no se ha considerado la demora maliciosa en la promoción de la docente; la Sala Superior debió tener en cuenta dicha norma en concordancia con el artículo 1984 del Código Civil, que indica que tanto el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral es indemnizable; por lo tanto, de haber analizado como corresponde las normas citadas se hubiera confirmado la apelada.

iii) **Infracción normativa del artículo 464 del Código Procesal Civil.** Indica que la Sala Superior no ha verificado que mediante el recurso de apelación se pretende que se examine lo alegado por las partes, conforme a la clásica expresión "*Tantum, Devolutum Quantum Appellatum*"; en el caso de autos, la demandada solo alegó que se está ante una responsabilidad extracontractual y no contractual, como lo indica la primera instancia, es

30^a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 834-2016
AYACUCHO**

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

decisión ha cuestionado el *quantum* dispuesto en la sentencia; por lo tanto, de haberse respetado la norma citada, se habría confirmado la apelada. ---

SEXTO.- Alzando las denuncias descritas en los *ítems i y ii*, las mismas no pueden prosperar, toda vez que las alegaciones que la sustentan están sustentadas a que se encuentra acreditado la existencia del daño emergente y que le corresponde un monto mayor por daño moral; aspectos que han sido analizados por la instancia de mérito, quien determinó que la recurrente no ha acreditado los gastos irrogados, el menoscabo patrimonial; que el monto pretendido a fijar por concepto de daño moral asciende a la suma de diez mil dólares (\$/10,000.00) teniendo en cuenta que el tiempo anterior al uno de enero de dos mil nueve obedeció al trámite a nivel de los órganos competentes de la Universidad demandada. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por la instancia de mérito; propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. -----

SETIMO.- En cuanto a la causal descrita en el *ítem iii*, también deviene en inviable por carecer de base real, en tanto, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Universidad demandada, sí ha cuestionado el daño emergente y el monto fijado por concepto de daño moral, tal como se advierte del punto cuarto del recurso de apelación de fojas doscientos treinta y ocho. -----

g
F
Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate**, a fojas doscientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, de fojas doscientos setenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Martha Paulina Infante Beingolea de Zárate contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, s. e

302

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 834-2016
AYACUCHO**

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Indemnización por Responsabilidad Contractual; y los devolvieron. Ponente

Señor De La Barra Barrera, Juez Supremo.-

S.S.

NENDOZA RAMÍREZ

DOMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

Jry/Cgv/Mmp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO
Secretario(s)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

16 JUN 2017